SEGUNDO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

0000027 Expídense las reformas al Acuerdo Ministerial N° 0000003 de 21 de enero de 2022 2

RESOLUCIONES:

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA:

JPRF-V-2022-024 Modifíquese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros 4

JPRF-S-2022-025 Modifíquese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros 35

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Yantzaza: Que reforma a la Ordenanza de aprobación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) 2020 -2 033 y del Plan de Uso y Gestión de Suelo (PUGS) 2020 - 2032 alineado a los objetivos estratégicos y metas del Plan Nacional de Desarrollo 2021 – 2025..... 71

- Cantón Yantzaza: Que establece los valores para el cobro de tasas por servicio de inspección técnica para prevención, mitigación y protección contra incendios 79

Año I - Nº 45 - 94 páginas
Quito, martes 19 de abril de 2022

ACUERDO MINISTERIAL N°. 0000027

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"A las ministras y a los ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*

Que el artículo 70 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública manda: *"Los contratos contendrán estipulaciones específicas relacionadas con las funciones y deberes de los administradores del contrato, así como de quienes ejercerán la supervisión o fiscalización. En el expediente se hará constar todo hecho relevante que se presente en la ejecución del contrato, de conformidad a lo que se determine en el Reglamento. Especialmente se referirán a los hechos, actuaciones y documentación relacionados con pagos; contratos complementarios; terminación del contrato; ejecución de garantías; aplicación de multas y sanciones; y, recepciones";*

Que el artículo 121 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone: *"Administrador del contrato.- En todo contrato, la entidad contratante designará de manera expresa un administrador del mismo, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato. Adoptará las acciones que sean necesarias para evitar retrasos injustificados e impondrá las multas y sanciones a que hubiere lugar (...)";*

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 307 de 3 enero 2022, el señor Presidente Constitucional de la República Guillermo Lasso Mendoza, nombró al señor Juan Carlos Holguín Maldonado Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;

Que el artículo 10, numeral 1.1.1, literal g), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 77 de 3 mayo de 2021, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 455, de 19 mayo de 2021, contempla entre las atribuciones y responsabilidades del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana *"Expedir los acuerdos y las resoluciones de carácter interno que normen la gestión institucional"; y,*

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0000003 de 21 de enero de 2022, el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana expidió el Reglamento del Concurso Público de Méritos y Oposición para el Ingreso a la Sexta Categoría, Tercer Secretario, del Servicio Exterior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 47 y 130 del Código Orgánico Administrativo; el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior; y, el artículo 10, numeral 1.1.1, literal g), del Acuerdo Ministerial N°77,

ACUERDA:

Expedir las siguientes reformas al Reglamento del Concurso Público de Méritos y Oposición para el Ingreso a la Sexta Categoría, Tercer Secretario, del Servicio Exterior Ecuatoriano expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 0000003 de 21 de enero de 2022

Artículo 1° Reemplácese el numeral 5 del artículo 6, por el siguiente:

"5. Software e instructivo para la ejecución del concurso de méritos y oposición que podrá ser desarrollado por la Coordinación de Tecnologías de la Información y Comunicación y/o contratado, que incluirá criterios de confidencialidad y seguridad de la información. En caso que se contrate un software para el concurso, el administrador de este contrato será el Director de Administración del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana."

Artículo 2° Elimínense los literales g) y h) del artículo 10, y reemplácese el inicio del mismo que dice: *"De la Dirección de la Academia Diplomática - El Director de la Academia Diplomática será el encargado de:"*, por el siguiente texto:

"De la Dirección de la Academia Diplomática - El Director de la Academia Diplomática o de recibir expresa delegación de éste, el funcionario encargado de la Gestión Interna de Estudios de la Academia Diplomática, será el encargado de:"

Artículo 3° Reemplácese el texto del artículo 22, por el siguiente:

"Postulantes que aprobaron las pruebas psicométricas. – El Administrador del concurso publicará en el sitio web del concurso los nombres, apellidos y número de cédula de los postulantes que aprobaron las pruebas psicométricas"

Artículo 4° Reemplácese el texto del artículo 24, por el siguiente:

"Postulantes que aprobaron las pruebas sicológicas.- El Administrador del concurso publicará en el sitio web del concurso los nombres, apellidos y número de cédula de los postulantes que aprobaron las pruebas sicológicas."

Artículo 5° Refórmese el inciso final del artículo 27, el que dirá:

"Los nombres, apellidos y número de cédula de los postulantes que aprobaron la prueba escrita de conocimiento serán publicados por el Administrador del concurso en el sitio web respectivo."

Artículo 6° Refórmese el inciso final artículo 29, el que dirá:

"El Administrador del concurso comunicará de manera individual a cada postulante, a través de correo electrónico registrado en la postulación los resultados obtenidos."

Artículo 7° El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguense la Coordinación General Administrativa Financiera, la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, la Dirección de Administración del Talento Humano y la Dirección de la Academia Diplomática.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **24 de marzo de 2022**

JUAN CARLOS HOLGUIN MALDONADO

Firmado digitalmente por JUAN CARLOS HOLGUIN MALDONADO
Fecha: 2022.03.24 22:38:24 -05'00'

Juan Carlos Holguín M
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA

Resolución No. JPRF-V-2022-024

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, crea la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que los números 2 y 3 del Artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, señalan que la Junta de Política y Regulación y Financiera emitirá regulaciones para los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, Artículo 14.1, número 15, literal a), establece como funciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, establecer en el marco de sus competencias cualquier medida que coadyuve a prevenir y procurar erradicar prácticas fraudulentas, incluidos el lavado de activos, el financiamiento de delitos como el terrorismo, considerando los estándares internacionales vigentes y aplicables;

Que el Artículo innumerado incorporado a continuación del Artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, denominado "Buenas prácticas internacionales" señala que los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador;

Que a través de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos se instituyen medidas para evitar que dinero ilegal o adquirido por fuera de la ley, se consolide en la economía nacional; determina funciones, deberes y responsabilidades tanto a instituciones públicas como a los sujetos obligados a reportar;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1331 de 24 de febrero de 2017, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, cuyo objeto es el fortalecimiento de la prevención, detección y erradicación del lavado de activos y la financiación de delitos, en sus diferentes modalidades, reforzando las capacidades operativas de los sujetos obligados a informar y de los organismos de control, a través de la implementación de políticas, procedimientos y mecanismos efectivos, tendientes a subsanar las vulnerabilidades identificadas en el marco del diagnóstico de riesgos, contribuyendo a su vez a la estabilidad del sistema económico y financiero, a la lucha contra estos delitos, y la delincuencia organizada;

Que la República del Ecuador es miembro del Grupo de Acción Financiero Internacional (GAFI), siendo compromiso del Estado ecuatoriano contar con un sistema para prevenir el lavado de activos y financiación del terrorismo que cumpla estándares internacionales, en particular los establecidos en las cuarenta (40) Recomendaciones efectuadas por el GAFI, entre las cuales se destaca la presencia de un adecuado marco legal e institucional, y la expedición de regulaciones de supervisión que establezcan controles preventivos de debida diligencia por parte de los sectores económicos;

Que es necesario actualizar las regulaciones para prevenir el lavado de activos y financiación del terrorismo que rigen al sistema de valores, con base en las Recomendaciones del GAFI y sus notas interpretativas; y, definir las políticas, procedimientos, mecanismos y metodología con un enfoque basado en riesgo a ser implementado por los sujetos obligados, conforme a los estándares internacionales del Sistema de Prevención de Riesgos, en concordancia con el Artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;

Que el antepenúltimo inciso del Artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, establece que el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros puede proponer proyectos de regulación para consideración de la Junta de Política y Regulación Financiera, con el respaldo de los respectivos informes técnicos;

Que en cumplimiento de aquello, la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros mediante Oficios Nos. SCVS-INMV-DNFCDN-2022-00017156-O y SCVS-INMV-DNFCDN-2022-00018365-O, de fechas 17 y 23 de marzo de 2022, respectivamente, remitió a la Junta de Política y Regulación Financiera el informe técnico, informe legal y anexos que sustentan el proyecto de resolución propuesta, que contiene la reforma al Capítulo I "Normas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos en las bolsas de valores, casas de valores y administradoras de fondos y fideicomisos" del Título XXI "Disposiciones Generales", del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, a efectos de adecuar las normas de prevención de lavado de activos en el sector de valores a los estándares internacionales, de manera particular a las cuarenta (40) recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiero Internacional (GAFI);

Que la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria celebrada el 08 de abril de 2022, conoció el informe técnico, informe legal y anexos que sustentan el proyecto de resolución remitido por la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros; así como el Informe Técnico No. JPRF-CT-2022-0020 de 07 de abril de 2022, el Informe Jurídico No. JPRF-CJ-2022-0019 de misma fecha, emitidos por la Coordinación Técnica y la Coordinación Jurídica de la precitada Junta, respectivamente, y el proyecto de resolución respectivo; y considera que es necesario reformar el Capítulo I "Normas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos en las bolsas de valores, casas de valores y administradoras de fondos y fideicomisos" del Título XXI "Disposiciones Generales", del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; y,

En uso de las atribuciones consagradas en la ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: SUSTITÚYASE íntegramente en el Capítulo I "Normas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos en las bolsas de valores, casas de valores y administradoras de fondos y fideicomisos" del Título XXI "Disposiciones Generales", del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

"TÍTULO XXI. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. NORMAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS EN LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES.

SECCIÓN I OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Objeto.- La presente Norma tiene como objeto regular las políticas y los procedimientos para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, que deberán observar los sujetos obligados en materia de mercado de valores que se encuentren bajo la vigilancia, auditoría, control y supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS).

ARTÍCULO 2.- Ámbito.- Esta Norma es aplicable a nivel nacional a los sujetos obligados bajo supervisión y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

La presente Norma no incluye a las compañías no financieras del sector puramente societario bajo supervisión, vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ni a las empresas de seguros, compañías de reaseguros o medicina prepagada. También están excluidas las entidades financieras de los sectores público y privado, y las entidades del sector financiero popular y solidario.

ARTÍCULO 3.- Sujetos obligados.- Para efectos de esta Norma, se denominan sujetos obligados a las compañías bajo vigilancia, auditoría, control y supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el ámbito del mercado de valores, incluidas las bolsas de valores, las casas de valores y administradoras de fondos y fideicomisos.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) podrá, dentro de sus funciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, incorporar nuevos sujetos obligados que se encuentren inmersos en el mercado de valores,

considerando los resultados de la Evaluación Nacional de Riesgo (ENR); o, en atención al interés público del Estado ecuatoriano en materia de mercado de valores.

El sujeto obligado perderá dicha condición, cuando se encuentre dentro de los siguientes parámetros:

a) Cuando las personas jurídicas hayan finalizado su transformación, fusión, escisión; o concluido el proceso de disolución y liquidación con la respectiva inscripción en el Registro Mercantil y el Catastro Público de Mercado de Valores; o,

b) Por cambio de actividad. Para el efecto deberán presentar la reforma del estatuto social, en donde no consten las actividades que los convierte en sujeto obligado a reportar, y actualizar su actividad en la SCVS, mediante el Registro Único de Contribuyentes (RUC) actualizado ante el Servicio de Rentas Internas.

Cuando el sujeto obligado se encuentre en una de las condiciones antes mencionadas, deberá notificar dicha condición a la UAFE en el término de cinco (5) días, solicitando la inactivación del código de registro asignado. Una vez obtenida la mencionada inactivación, en el término de cinco (5) días deberá notificarla a la SCVS.

ARTÍCULO 4.- Responsabilidad de los sujetos obligados.- Los sujetos obligados deben contar con políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo; y, adoptar medidas de prevención y control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que, en la realización de sus actividades, puedan ser utilizadas como instrumento para cometer el delito de lavado de activos y/o el de financiamiento del terrorismo y otros delitos. Las medidas de prevención abarcarán toda clase de productos o servicios, sin importar que la respectiva transacción se realice.

ARTÍCULO 5.- Definiciones. - Para efectos de la presente Norma, se considerarán las siguientes definiciones:

ACTIVOS: Son los bienes; los activos financieros; las propiedades de toda clase, tangibles o intangibles; los muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido; y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes.

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Toda actividad de carácter empresarial, profesional o individual, que suponga la coordinación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de productos o servicios.

ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS: Son sociedades anónimas cuyo objeto social está limitado a:

a) Administrar fondos de inversión;

b) Administrar negocios fiduciarios, definidos en la Ley;

c) Actuar como emisores de procesos de titularización; y,

d) Representar fondos internacionales de inversión.

BENEFICIARIO FINAL: Son las personas naturales identificadas como los propietarios o destinatarios finales de recursos, productos o servicios de una operación o transacción, sin que tengan necesariamente la condición de clientes directos, o aquellos que tienen el control final de un cliente y/o de la persona en cuyo nombre se realiza la operación o transacción. Comprende también a aquellas personas que ejercen el control efectivo sobre una persona jurídica, empresa, negocio o contrato, o que se encuentran autorizados para disponer sobre éstos.

BOLSA DE VALORES: Son sociedades anónimas, cuyo objeto social único es brindar los servicios y mecanismos requeridos para la negociación de valores. Podrán realizar las demás actividades conexas que sean necesarias para el adecuado desarrollo del mercado de valores, las mismas que serán previamente autorizadas por la Junta de Política y Regulación Financiera.

CASA DE VALORES: Es la compañía anónima autorizada y controlada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para ejercer la intermediación de valores, cuyo objeto social único es la realización de las actividades establecidas en la Ley de Mercado de Valores.

CATEGORÍA: Es el nivel en el que las entidades controladas ubican a un cliente por el riesgo que representa.

CLIENTE: Es la persona natural o jurídica, con la que el sujeto obligado establece de manera ocasional o permanente, una relación contractual, económica o comercial.

CLIENTE OCASIONAL: Es la persona natural o jurídica, que establece una vez o esporádicamente, relaciones contractuales, económicas o comerciales con el sujeto obligado.

CLIENTE PERMANENTE: Es la persona, natural o jurídica, que establece habitualmente relaciones contractuales, económicas o comerciales, con el sujeto obligado.

DEBIDA DILIGENCIA: Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos que aplica el sujeto obligado para evitar que se le utilice como un medio para el cometimiento del delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, para el conocimiento del cliente interno y externo, y que son los procedimientos de Conozca a su cliente; Conozca a su empleado, socio/accionista; Conozca a su mercado; Conozca a su Corresponsal; y Conozca su proveedor, sin que éstas sean las únicas, ya que de acuerdo a su necesidad y riesgo puede implementar otras. Comprende la recolección, verificación y actualización de la información, determinación del perfil de riesgo del cliente, detección de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y gestión de reportes internos y externos.

DEBIDA DILIGENCIA AMPLIADA O REFORZADA: Es el conjunto de políticas, medidas de control y procedimientos más rigurosos, exhaustivos y razonablemente diseñados, que el sujeto obligado debe aplicar a los clientes internos y externos en función de su mayor exposición al riesgo.

DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA: Es el conjunto de políticas, medidas de control y procedimientos menos rigurosos que el sujeto obligado aplica a los clientes internos y externos cuando ha identificado un bajo riesgo de exposición al delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

ENFOQUE BASADO EN RIESGOS (EBR): Es una metodología para llevar a cabo una evaluación que permita identificar, medir o evaluar, controlar y monitorear los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, a los que los sujetos obligados se encuentren expuestos, y que se derivan de los productos, servicios, prácticas o tecnologías con las que opera, reduciendo así la posibilidad de que estos sean utilizados como un instrumento para el ocultamiento o legalización de bienes producto de actividades de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, considerando al menos: clientes o usuarios, países y áreas geográficas, productos, servicios, transacciones y canales de envío, vinculados con las operaciones de los sujetos.

FACTORES DE RIESGO: Son los elementos generadores de riesgo que permiten evaluar las circunstancias y características particulares, tales como: perfil del cliente, tipo de productos y servicios, características de la transacción, canal transaccional; y, jurisdicción donde se realiza la transacción, a fin de analizar en forma transversal el riesgo.

FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO: Actividad por la que cualquier persona deliberadamente provea o recolecte fondos o recursos por el medio que fuere, directa o indirectamente, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados para financiar, en todo o en parte, la comisión de los delitos de terrorismo.

FINANCIAMIENTO DE DELITOS: Actividad por la cual cualquier persona deliberadamente provea o recolecte fondos o recursos por el medio que fuere, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que sean utilizados o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para la comisión de delitos.

LAVADO DE ACTIVOS: Es el delito que comete una persona natural o jurídica, cuando en forma directa o indirecta: tiene, adquiere, transfiere, posee, administra, utiliza, mantiene, resguarda, entrega, transporta, convierte o se beneficia de cualquier manera, de activos de origen ilícito; oculta, disimula o impide la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito; presta su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados

en la Ley; organiza, gestiona, asesora, participa o financia la comisión de los delitos tipificados en la Ley; realiza, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos; ingresa o egresa dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país.

LEY: Cuando se mencione la palabra Ley en esta Norma, se hace alusión a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, salvo que del contexto se infiera que se está aludiendo a otra Ley.

MATRIZ DE RIESGOS: Es una herramienta de control y gestión, que mediante la identificación y medición de eventos de riesgos asociados a las líneas de negocio y procesos de la entidad y relacionados al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, permite determinar el riesgo inherente e implementar los controles y acciones de debida diligencia que correspondan, dejando como resultado el riesgo residual.

METODOLOGÍAS: Constituye la forma en la que se definen y tratan cada uno de los procedimientos que deben utilizar los sujetos obligados. Es la sucesión de pasos lógicos, documentados, ligados entre sí por un propósito verificable, comprobable, operativo y fidedigno que, en función de sus clientes, productos y servicios, canales y jurisdicción, entre otros, las compañías deben usar para desarrollar y evaluar el SPARLAFTD, identificando a los clientes y sus riesgos, estableciendo el perfil de riesgo del cliente, aplicando procesos de detección de inusualidades y gestionando los reportes.

OFICIAL DE CUMPLIMIENTO: Es el empleado del sujeto obligado, responsable de promover y desarrollar las políticas, controles y procedimientos específicos de prevención, actualización y mitigación del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

OPERACIONES PROPIAS: Son aquellas operaciones o transacciones que realicen los accionistas, socios o directivos de la compañía entre sí, así como aquellas realizadas entre compañías relacionadas o que mantengan una relación de matriz a subsidiarias e impliquen movimientos de recursos monetarios o posesión de bienes muebles e inmuebles.

OPERACIÓN INUSUAL E INJUSTIFICADA: Son los movimientos económicos, realizados por personas naturales o jurídicas, que no guarden correspondencia con el perfil económico y financiero, que éstas han mantenido en la entidad reportante y que no puedan sustentarse.

OPERACIÓN SOSPECHOSA: Es la operación Inusual que, además, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, no ha podido ser razonablemente justificada.

OPERACIÓN INTENTADA: Es la operación en la que una persona natural o jurídica tiene la intención de realizar una operación sospechosa, pero esta no se perfecciona porque quien pretende llevarla a cabo desiste o, porque los controles establecidos o definidos no le han permitido realizarla.

PARAÍSOS FISCALES: Son territorios de baja o nula tributación que, mediante normas específicas internas, garantizan la opacidad de las transacciones, con la ausencia absoluta de registros, formalidades y controles y que han sido clasificados como tales por el Servicio de Rentas Internas; en el caso del Foro Global los países se clasifican en colaboradores o no colaboradores.

PERFIL DEL CLIENTE: Son las características propias y habituales del sujeto de análisis, asociadas con su información general y con el modo de utilización de los servicios y productos que ofrece la compañía.

PERFIL DE RIESGO: Es la condición de riesgo que presenta el cliente tanto por su comportamiento como por su transaccionalidad, que pueda exponer a la entidad a la ocurrencia de eventos con implicaciones en lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo.

PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEP): Son todas aquellas personas naturales, nacionales o extranjeras que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en el país o en el extranjero en representación del país, sus familiares y colaboradores cercanos. En el Ecuador se hallan categorizados en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS: Es la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir un sujeto obligado por su exposición a ser utilizado directamente o a través de sus operaciones como instrumento para el lavado de activos y/o canalización de recursos hacia la realización de actividades delictivas incluida el terrorismo, o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.

RIESGO DE CONTAGIO: Posibilidad de pérdida que un sujeto obligado puede sufrir, directa o indirectamente, por una acción o experiencia de un tercero.

RIESGO LEGAL: Es la posibilidad de que una compañía sufra pérdidas directas o indirectas, de que sus activos se encuentren expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad; de que sus pasivos y contingentes puedan verse incrementados más allá de los niveles esperados o de que el desarrollo de sus operaciones enfrente la eventualidad de ser afectado negativamente, debido a error, negligencia, impericia, imprudencia o dolo, que deriven de la inobservancia incorrecta o una inoportuna aplicación de disposiciones legales o normativas, así como de instrucciones de carácter general o particular emanadas de los organismos de control dentro de sus respectivas competencias; o, en sentencias o resoluciones jurisdiccionales o administrativas adversas; o, de la deficiente redacción de los textos, formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones, inclusive distintos a los de su giro ordinario de negocio; o, porque los derechos de las partes contratantes no han sido claramente estipuladas.

RIESGO OPERATIVO: Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas en el sujeto obligado debido a eventos originados en fallas o insuficiencia de procesos, personas, sistemas internos, tecnología, y en la presencia de eventos externos imprevistos. Incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos sistémico y de reputación, estrategia y el de ambiente de los negocios. El riesgo operativo no trata sobre la posibilidad de pérdidas originadas en cambios inesperados en el entorno político, económico y social.

RIESGO REPUTACIONAL: Es la posibilidad de afectación del prestigio del sujeto obligado por cualquier evento externo, fallas internas hechas públicas, o al estar involucrado en operaciones o transacciones con negocios ilícitos, que puedan generar pérdidas y ocasionar un deterioro de la situación de la compañía.

RIESGO INHERENTE: Es el nivel de riesgo propio de la actividad, sin tomar en cuenta el efecto de los controles implementados.

RIESGO RESIDUAL O NETO: Es el nivel resultante del riesgo después de aplicar los controles.

SEÑALES DE ALERTA: Son signos de prevención temprana, referenciales y expresadas en hechos, situaciones, eventos, cuantías, indicadores cuantitativos y cualitativos, razones financieras y demás información, basados en experiencias o tipologías, a partir de los cuales se puede inferir oportuna y/o prospectivamente la posible existencia de un riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

SUJETO OBLIGADO A REPORTAR: Personas naturales, jurídicas y otras figuras jurídicas, que se dediquen a las actividades establecidas en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y en especial, las bolsas de valores, las casas de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, los emisores, y los depósitos centralizados de compensación y liquidación.

TIPOLOGÍA: Es la descripción del método o técnicas que utiliza una persona u organizaciones criminales para dar apariencia de legalidad a los fondos de procedencia ilícita con el fin de insertarlos en la economía nacional o cometer actos delictivos.

SIGLAS

DDC: Debida Diligencia del Cliente
GAFI: Grupo de Acción Financiera Internacional
GAFILAT: Grupo de Acción Financiera Internacional de Latinoamérica
IAC: Informe Anual de Cumplimiento
PLA/FT: Prevención de Lavado de Activos y del financiamiento del Terrorismo

PEP:	Persona expuesta políticamente
ROII:	Reporte de Operaciones Inusuales e Injustificadas
ROS:	Reporte de Operaciones Sospechosas
RESU:	Reporte de Operaciones y Transacciones que igualen o superan el umbral legal de USD 10,000.00
RIA:	Reporte de Información Adicional
SCVS:	Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros
SISLAFT	Sistema para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo
SPARLAFTD:	Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos
UAFE:	Unidad de Análisis Financiero y Económico

SECCIÓN II SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS

ARTÍCULO 6.- Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD).- El sujeto obligado deberá diseñar, desarrollar e implementar un Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD), que estará conformado por las políticas, procesos y procedimientos establecidos por el sujeto obligado, con enfoque basado en los riesgos, considerando lo expuesto en la Ley, su Reglamento, esta Norma y demás disposiciones sobre la materia, con la finalidad de evitar que el sujeto obligado a través de sus operaciones o transacciones económicas sea utilizado con fines vinculados con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, garantizando el deber de reserva de la información relacionada con dicho sistema.

El SPARLAFTD deberá considerar la naturaleza, objeto social y demás características particulares de cada uno de ellos, y se aplicará a todas las actividades que realizan las entidades controladas en el desarrollo de su objeto social. En consecuencia, es obligatorio que el SPARLAFTD cubra toda clase de bienes, productos, servicios, clientes (permanentes u ocasionales), accionistas, directivos, funcionarios, empleados, proveedores, usuarios, canales y jurisdicción de las compañías, sin perjuicio de que hayan sido diligenciados por otras instituciones.

Los sujetos obligados deberán realizar periódicamente los ajustes que consideren necesarios para mantener actualizado el SPARLAFTD, en orden a su efectivo, eficiente y oportuno funcionamiento, así como para incorporar de manera rápida y efectiva las disposiciones que imparta la SCVS o las que devengan necesarias por efecto de la revisión periódica de las etapas y elementos de administración de riesgo que deberá efectuar la propia compañía.

El SPARLAFTD debe permitir la generación, como mínimo, de los siguientes productos:

a) Matriz de riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, que permita determinar el riesgo del sujeto obligado;
b) Perfil de comportamiento y transaccional de los clientes, cuyos componentes permiten determinar el perfil de riesgo de éstos;
c) Segmentación de mercado en factores de riesgo; y,
d) Detección de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y sus consecuentes reportes internos y externos.

ARTÍCULO 7.- Factores de riesgos del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos. - Los sujetos obligados, deben identificar y considerar los factores de riesgo de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, tales como:

a) **Clientes.**- El sujeto obligado debe gestionar los riesgos asociados a los clientes, su comportamiento, antecedentes y actividades, al inicio y durante toda la relación comercial. El análisis asociado a este factor incorpora las características de los clientes, tales como nacionalidad, residencia, persona expuesta políticamente, actividad económica; así como el volumen transaccional real y/o estimado.
b) **Productos y/o servicios.**- El sujeto obligado debe gestionar los riesgos asociados a los productos y/o servicios que ofrece. Para el efecto deberán analizar sus características en cuanto a la vulnerabilidad que éstos puedan presentar, y de este análisis tienen que establecer políticas que van a implementar para mitigar los riesgos relacionados, considerando el enfoque basado en riesgos.
c) **Canales de distribución.** - El análisis de este factor de riesgo incluye los vinculados a los canales de distribución, a través de los cuales ofertan sus productos y servicios, y deben identificar las vulnerabilidades asociadas. Así mismo deben tomar en cuenta el uso de nuevas tecnologías vinculadas a los mismos y los medios de pago con los que operan.
d) **Jurisdicción territorial.**- El sujeto obligado debe gestionar los riesgos de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, asociados a las zonas geográficas en las que ofrece sus productos y/o servicios, y el origen de los fondos del cliente a nivel nacional e internacional, considerando sus características de seguridad, económico-financieras y socio-demográficas.

   En este factor se debe asociar a los países con mayor exposición a los delitos de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, como los incluidos en listas internacionales emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), entre otros.

   Para este factor también deberán considerar las ciudades de ubicación de los puntos de ventas de productos o servicios (sucursales, agencias, etc.) y podrán considerar factores como: índice de delincuencia; volumen de transacciones comerciales realizadas, entre otros.

   Este factor requiere mayor relevancia cuando la operación y/o transacción se lleva a cabo desde o hacia jurisdicciones de alto riesgo, independientemente de la nacionalidad del cliente.

   Los sujetos obligados deben documentar los factores de riesgos que hayan determinado en su análisis, mismos que estarán a disposición del organismo de control, debiendo mantenerse actualizados en la periodicidad que se haya definido en el SPARLAFTD.

SECCIÓN III ETAPAS DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS (SPARLAFTD)

ARTÍCULO 8.- Etapas de la administración de riesgos.- El Sistema de Prevención y Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD), que implementen los sujetos obligados, se efectuará mediante pasos sistemáticos, lógicos e interrelacionados, considerando las siguientes etapas: Identificación, Medición o evaluación, Control; y, Monitoreo.

ARTÍCULO 9.- Identificación. - Esta etapa inicial identificará riesgos y eventos que pueden dar origen a actividades de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos, tomando en cuenta los procedimientos del sujeto obligado, teniendo presente los factores de riesgo (clientes, productos/servicios, canales y jurisdicción) inherentes a la actividad que realiza el sujeto obligado, comprendiendo su naturaleza, características, particularidades y circunstancias de cada factor, y determinando la necesidad de realizar un tratamiento a cada uno de ellos.

Adicionalmente se deben considerar los siguientes aspectos:

a) El lanzamiento o uso de: cualquier producto/servicio; nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos canales de prestación de servicios; nuevas tecnologías o aquellas en desarrollo para productos o servicios nuevos o existentes;
b) En la modificación de las características del producto;
c) En la incursión en un nuevo mercado;
d) En la apertura de operaciones en nuevas jurisdicciones;

e) En el lanzamiento o modificación de los canales de distribución; y,
f) Otros considerados por el sujeto obligado dependiendo la naturaleza y demás características particulares de su actividad económica.

ARTÍCULO 10.- Medición o evaluación.- Proceso mediante el cual los sujetos obligados deben evaluar de forma cualitativa y/o cuantitativa la probabilidad de ocurrencia y el impacto ocasionado en el caso de materializarse los riesgos asociados, teniendo en cuenta los riesgos inherentes identificados y la eficacia de los controles existentes, para determinar si se requieren acciones adicionales. La combinación entre los niveles de probabilidad e impacto permitirá a las compañías obtener los niveles estimados de riesgo que se muestran a través de las matrices de riesgo.

ARTÍCULO 11.- Control.- El objetivo de esta etapa es establecer controles de prevención para el tratamiento de los riesgos inherentes, es decir buscar la reducción del impacto y de la probabilidad de ocurrencia de los eventos de riesgo, para su mitigación.

En consecuencia, las compañías diseñarán e implementarán políticas, normas, procedimientos y controles internos tales como: preventivos, concurrentes y correctivos, que permitan valorar la efectividad y eficiencia de las medidas implementadas en las anteriores etapas, con la finalidad de establecer el riesgo residual.

ARTÍCULO 12.- Monitoreo.- En esta etapa los sujetos obligados deben realizar el seguimiento del perfil de riesgo y, en general, de toda la administración de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, priorizando la revisión de los procedimientos para llevar a cabo la detección de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas. Para monitorear este riesgo, las compañías deben como mínimo:

a) Desarrollar un proceso de seguimiento sistemático, permanente y efectivo que facilite la rápida detección y corrección de las deficiencias del SPARLAFTD y sus metodologías. Dicho seguimiento debe tener una periodicidad acorde con el nivel de riesgo residual de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, y se ajustará cada vez que se detecten nuevos riesgos;
b) Realizar el seguimiento y comparación del riesgo inherente y del residual de cada factor de riesgo y de otros asociados;
c) Asegurar que los controles de todos los riesgos sean comprensivos y que los mismos estén funcionando en forma oportuna, efectiva y eficiente;
d) Establecer indicadores descriptivos y/o prospectivos que evidencien potenciales fuentes de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; y,
e) Asegurar que el riesgo residual se encuentre en los niveles de aceptación establecidos por la compañía.

Como resultado de esta etapa el sujeto obligado debe desarrollar reportes que permitan determinar la evolución del riesgo y, por lo tanto, la eficiencia de los controles implementados. Así mismo, en esta etapa se debe constatar que las metodologías, mecanismos y herramientas implementadas para la detección de las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas, y reportes sean confiables, oportunos y eficaces.

ARTÍCULO 13.- Matriz de riesgo.- Los sujetos obligados deberán implementar una metodología para disponer de una matriz de riesgos que consolide los resultados obtenidos en cada una de las etapas (identificación, medición, control y monitoreo). Su utilidad radicará en mantener el control y monitoreo permanente que le permita disponer del perfil de riesgo de la compañía actualizado y de las acciones de control aplicables, es decir, la matriz de riesgo identificará los eventos de riesgo, los medirá en función de la probabilidad e impacto para obtener el riesgo inherente, establecerá los controles y su eficiencia, para determinar el riesgo residual y mediante la etapa del monitoreo realizará un seguimiento y actualización permanente de la administración del riesgo y sus etapas.

La matriz de riesgo debe ser actualizada anualmente y/o cuando existan modificaciones relacionadas conforme a la metodología de riesgo aplicada.

La elaboración de la matriz de riesgo involucrará la identificación de los factores de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, que serán desagregados conforme a las características y circunstancias de cada uno, y permitirán valorar los riesgos inherentes y residuales.

Para la gestión del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, se debe considerar: factores, criterios, categorías y ponderaciones de riesgo; este sistema de diseño de sub-factores y sub-criterios permitirá que las ponderaciones y categorías que se implementen se ajusten a la operatividad acorde a las actividades de los sujetos obligados a fin de gestionar de mejor manera el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

El tratamiento de los riesgos involucra identificar el rango de opciones, evaluar esas opciones; y, preparar e implementar planes de tratamiento para mitigar los riesgos detectados.

El oficial de cumplimiento, para efectos de administrar sus riesgos podrá utilizar cualquiera de las metodologías de riesgos que se encuentren disponibles, siempre que cumplan con lo establecido en la presente Norma.

SECCIÓN IV ELEMENTOS DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS (SSECCPARLAFTD)

ARTÍCULO 14.- El SPARLAFTD que implementen los sujetos obligados deberán considerar sus características particulares relativas al tipo, tamaño de su organización, volumen de sus operaciones, productos que ofrecen y niveles de exposición al riesgo de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo y otros delitos, las etapas de administración de riesgos y como mínimo los elementos que se describen a continuación:

1) Políticas;
2) Estructura organizacional;
3) Manual de SPARLAFTD y documentación;
4) Procesos de Debida Diligencia
   a) Mecanismos y procedimientos;
   b) Metodologías;
5) Reportes internos y externos;
6) Auditoría;
7) Infraestructura tecnológica; y,
8) Cultura en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, difusión y capacitación.

ARTÍCULO 15.- Políticas.-Son los lineamientos generales, aprobados por el directorio o el órgano administrativo estatutario competente, que el sujeto obligado debe adoptar en relación con el SPARLAFTD y debe permitir el eficiente, efectivo y oportuno funcionamiento de dicha administración. Cada una de las etapas y elementos debe contar con políticas claras y efectivamente aplicables.

Las políticas constituyen la base estructural en la que se sustentarán los procesos y procedimientos para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y serán el punto de partida para el diseño e implementación del SPARLAFTD.

Las políticas que adopte el sujeto obligado deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

a) Asegurar a nivel institucional el conocimiento y acatamiento de la normativa legal y reglamentaria, así como disposiciones internas en materia de prevención y administración del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;
b) Definir la implementación de las etapas y elementos considerados en el SPARLAFTD para prevenir el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, y detectar de manera eficiente y oportuna las operaciones y transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas, propendiendo a controlar su riesgo;
c) Aplicar los procesos de debida diligencia mediante la instrumentación de procedimientos, mecanismos y metodologías establecidos en el presente Capítulo en el contexto del diligenciamiento

a todos los clientes internos y externos del sujeto obligado, independientemente del producto o canal utilizado;

d) Generar los reportes y atender los requerimientos de información establecidos por las disposiciones legales y autoridades competentes en forma oportuna y fidedigna;
e) Garantizar la reserva, confidencialidad, integridad y mantenimiento de la información obtenida o generada como parte del cumplimiento de este Capítulo y conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;
f) Establecer lineamientos acordes a los requisitos establecidos para el inicio de las relaciones contractuales y los procedimientos para la identificación y aceptación de clientes, de acuerdo con la categoría de riesgo definida por el sujeto obligado, sin que la utilización de nuevas tecnologías permita el anonimato del beneficiario final en las operaciones o transacciones a través de empresas de pantalla, de papel o fantasmas;
g) Determinar directrices para el monitoreo de operaciones de aquellos clientes que, por su perfil de riesgo, características, naturaleza de las actividades que realizan y por la cuantía y origen de los recursos que administran puedan exponer a la compañía en mayor grado al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;
h) Definir procedimientos para la selección y contratación de personal que contemplen la verificación de antecedentes penales y laborales, sin que estos vulneren sus derechos constitucionales, pudiendo solicitar la declaración patrimonial de ser el caso, como insumo para las políticas conozca a su empleado o colaborador, directorio o el órgano administrativo estatutario competente, ejecutivos y accionistas, acorde a los resultados del SPARLAFTD;
i) Garantizar la reserva de la información reportada, conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;
j) Establecer sanciones para sus funcionarios y empleados por la falta de aplicación de las políticas, o inobservancia de los mecanismos establecidos para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; así como los procedimientos para su imposición; y,
k) Exigir que el gobierno corporativo, funcionarios y empleados antepongan el cumplimiento de las normas en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, a la consecución de metas comerciales.

Las políticas deberán constar en el Código de Ética, acápite "Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos" de cada sujeto obligado y traducirse en reglas obligatorias de conducta y procedimientos que orienten la actuación de los accionistas, miembros del directorio o del órgano administrativo estatutario competente, ejecutivos, funcionarios y empleados de la entidad, para la adecuada aplicación de éstas, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento.

ARTÍCULO 16.- Estructura Organizacional.- La responsabilidad de toda la aplicación de la presente Norma recae sobre el gobierno corporativo y deberá garantizar la independencia de las actuaciones del comité, unidad de cumplimiento y del oficial de cumplimiento. En consideración a las gestiones de prevención que deben oficiar, se contemplan como mínimo las siguientes funciones de cada nivel de los órganos de gobierno:

1) El Directorio o el órgano administrativo estatutario competente : En lo relativo al Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos, tendrá como mínimo las siguientes obligaciones y funciones:

a) Emitir las políticas para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo;
b) Aprobar el Manual de SPARLAFTD, que incluye la metodología y administración de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como sus actualizaciones, que sean presentadas por el comité de cumplimiento;
c) Aprobar en el Código de Ética el acápite "Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos", que incluya reglas conductuales de los accionistas, miembros del directorio, administradores, funcionarios y empleados de las compañías;
d) Designar al oficial de cumplimiento titular y su respectivo suplente, quienes deberán cumplir con el perfil y los requisitos para ser calificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para ocupar el cargo; y, removerlos de sus funciones cuando existan motivos para ello;

e) Designar de entre sus miembros a su representante para presidir el comité de cumplimiento, así como conocer, semestralmente el informe de seguimiento de las resoluciones adoptadas por el comité de cumplimiento, dejando expresa constancia en el acta respectiva;
f) Conocer y aprobar, hasta el treinta (30) de enero de cada año, el plan de trabajo anual de la unidad de cumplimiento en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como el informe de cumplimiento de esta unidad correspondiente al año inmediato anterior;
g) Conocer el informe anual que debe emitir el comité de cumplimiento, sobre la evolución del riesgo y las acciones propuestas para su administración, así como las resoluciones que dicho comité haya adoptado sobre temas puntuales;
h) Llevar a conocimiento de la junta general de accionistas, los documentos referidos en el literal anterior;
i) Conocer los informes de auditoría interna y/o externa en materia de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y disponer el cumplimiento de las recomendaciones ahí contenidas; y,
j) Establecer y disponer las sanciones internas por inobservancias a las disposiciones vigentes sobre prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, que por cualquier medio conociere, en función del marco legal existente, tales como el manual del SPARLAFTD, reglamentos internos establecidos y más disposiciones sobre la materia, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan ante los entes de control y más organismos competentes según sea el caso, en función del informe del comité de cumplimiento.

2) El Comité de Cumplimiento: Las compañías deben contar con un comité de cumplimiento que, de acuerdo con la estructura, tamaño, cantidad de operaciones y transacciones, número de sucursales que posean, y para la conformación de éste se considerará como mínimo los siguientes funcionarios:
a) Un miembro del directorio o del órgano administrativo estatutario competente;
b) El representante legal o su delegado;
c) El oficial de cumplimiento;
d) Los funcionarios que dirijan las áreas técnicas, comercial y legal o sus delegados; y,
e) El auditor interno.

Los miembros del comité tendrán voz y voto excepto el auditor interno, quien no tendrá derecho a voto. Los delegados contarán con el mismo poder de decisión y responsabilidad que sus delegantes y deberán ser nombrados por un período que dé continuidad en el conocimiento y toma de decisiones.

El comité de cumplimiento estará dirigido por el miembro del directorio o del órgano administrativo estatutario competente y en ausencia de éste, asumirá la presidencia el representante legal.

Actuará como secretario del comité de cumplimiento la máxima autoridad del área legal quien elaborará, llevará y realizará el seguimiento de las actas de todas las sesiones en forma cronológica, debidamente numeradas y suscritas por todos los miembros del comité presentes. Si la entidad no dispone de área legal de planta, esta función la ejecutará un funcionario de la entidad que será designado por el presidente del comité de cumplimiento con carácter permanente. El comité sesionará de manera ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando lo considere necesario, previa convocatoria del secretario del comité en los siguientes casos:

a) Cuando el presidente lo convoque por iniciativa propia;

b) A pedido de por lo menos la mayoría de sus miembros; y,

c) Ante requerimiento del oficial de cumplimiento o de cualquier miembro para el conocimiento de una operación inusual, injustificada o sospechosa.

En la convocatoria constará el orden del día y se la realizará por lo menos con 48 horas de anticipación, que se exceptuará cuando se trate de sesiones extraordinarias.

El quórum para las sesiones se establecerá con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros del comité de cumplimiento con derecho a voto. Las decisiones se tomarán con el voto mayoritario de los miembros del comité de cumplimiento; en caso de empate, el presidente del comité tendrá voto dirimente.

El comité de cumplimiento de los sujetos obligados tendrá al menos las siguientes obligaciones y funciones:

a) Analizar y pronunciarse en los plazos establecidos por la ley sobre los informes de operaciones y transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas reportadas por el oficial de cumplimiento, para, de ser el caso, trasladarlos a conocimiento de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), dejando expresa constancia en la respectiva acta de la decisión tomada por cada uno de los miembros;
b) Proponer al directorio o al órgano administrativo estatutario competente, para su aprobación el manual y la metodología del SPARLAFTD y sus actualizaciones;
c) Aprobar las metodologías, modelos, indicadores cualitativos, cuantitativos, matrices, y más instrumentos o herramientas para prevenir el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como para la oportuna detección de las operaciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas presentadas por el oficial de cumplimiento;
d) Aprobar el informe presentado por el oficial de cumplimiento sobre el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, para la creación de nuevos productos y servicios;
e) Informar, al menos semestralmente al directorio o al órgano administrativo estatutario competente respecto de las resoluciones tomadas y su seguimiento o cuando exista una resolución importante para su conocimiento o decisión;
f) Realizar permanentemente el seguimiento de cada una de las etapas y elementos del SPARLAFTD, en especial sobre la matriz de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, enfatizando en las acciones adoptadas para la mitigación del riesgo de la entidad, cuyos resultados deberán ser informados al menos semestralmente al directorio o el órgano administrativo estatutario competente;
g) Recibir, analizar y pronunciarse sobre cada uno de los puntos que contengan los informes puntuales, mensuales y anuales del oficial de cumplimiento, emitiendo las recomendaciones y correctivos del caso, cuyo seguimiento deberá constar en las actas del comité;
h) Aprobar los mecanismos suficientes y necesarios para que el sujeto obligado mantenga su base de datos, perfiles de riesgo actualizados y depurados, así como recibir informes y realizar el seguimiento respectivo;
i) Trasladar a conocimiento y decisión del directorio o del órgano administrativo estatutario competente las infracciones internas por inobservancias a las disposiciones vigentes sobre prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, que por cualquier medio conociere, en función del marco legal existente, el Manual de SPARLAFTD, reglamentos internos establecidos y más disposiciones sobre la materia, y;
j) Otras funciones que garanticen el eficaz cumplimiento del SPARLAFTD por parte del sujeto obligado.

En caso de incumplimiento de las funciones señaladas en este artículo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sancionará a los integrantes del comité de cumplimiento sobre la base de lo dispuesto en la ley.

3) El representante legal: En el ámbito del riesgo lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, tendrá como mínimo las siguientes obligaciones:

a) Garantizar la disponibilidad de recursos económicos y humanos suficientes, herramientas informáticas confiables y seguras, y mantener en funcionamiento los sistemas de control interno de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos para el oficial de cumplimiento;
b) Asegurarse que la entidad realice oportuna y confiablemente los reportes determinados en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
c) Prestar eficiente y oportuno apoyo al oficial de cumplimiento mediante el acceso a todos los procesos e información que este funcionario solicite;
d) Imponer en el ámbito de su competencia, con sujeción al debido proceso y de conformidad con la ley, las sanciones internas dispuestas por el directorio o el órgano administrativo estatutario competente a quienes incumplan las disposiciones contenidas en el Manual de SPARLAFTD, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan ante los entes de control y más organismos competentes según sea el caso; y,
e) Todas aquellas que en el ámbito de sus funciones permitan mantener un adecuado funcionamiento de la implementación del SPARLAFTD en la entidad.

4) La Unidad de Cumplimiento: En los casos en que el sujeto obligado requiera la Unidad de Cumplimiento o que el organismo de control lo determine, está será dirigida por el oficial de cumplimiento. La unidad además se conformará por el oficial de cumplimiento suplente, quien reemplazará al titular cuando se ausente, y por funcionarios con formación profesional preferiblemente en las áreas de administración, contabilidad, auditoría, derecho, economía, gestión empresarial, riesgos o a fines. Los oficiales de cumplimiento serán designados por el directorio o por el órgano administrativo estatutario competente y la unidad de cumplimiento estructuralmente dependerá de dicho organismo, manteniendo la independencia necesaria que garantice adecuadamente sus funciones.

5) El oficial de cumplimiento: Las personas que vayan a desempeñar los cargos de oficiales de cumplimiento deberán cumplir al menos con el siguiente perfil:

a) Estar en pleno goce de sus derechos civiles;
b) Tener título de tercer nivel en las ramas de derecho, economía, administración de empresas, gestión empresarial, contador público autorizado, estadísticas, auditoría o carreras afines a banca, finanzas y seguros; y, tener experiencia profesional de cinco (5) años de haber laborado en los sectores financiero, seguros o de valores;
c) Acreditar 90 horas de capacitación en materias relacionadas con el cargo;
d) Aprobar el curso de capacitación en línea que brinda la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE, denominado "Formación previo a la calificación como oficial de cumplimiento titular/suplente", o el que disponga dicha unidad o la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
e) No constar en las bases de sindicados emitido por la UAFE;
f) No tener impedimento legal para ejercer el cargo;

El oficial de cumplimiento deberá ser independiente de las otras áreas del sujeto obligado y deberá depender laboralmente de la compañía; estará dotado de facultades y recursos suficientes para cumplir adecuadamente sus funciones.

El oficial de cumplimiento, sin perjuicio de su obligación de mantener sigilo y reserva sobre la información reservada o privilegiada a la que acceda debido a sus funciones, deberá suscribir con el sujeto obligado un convenio de confidencialidad, respecto de tal información.

La no designación oportuna del oficial de cumplimiento no exime al sujeto obligado de aplicar las medidas preventivas, siendo el representante legal el responsable en asumir esta labor hasta la designación.

Calificado el oficial de cumplimiento por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el sujeto obligado, en el término de cinco (5) días, realizará el procedimiento de registro o actualización, ante la Unidad de Análisis Económico y Financiero (UAFE).

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mantendrá un registro actualizado de las personas calificadas como oficiales de cumplimiento.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros establecerá respecto de los oficiales de cumplimiento los procedimientos de calificación, requisitos, contratación y actualización de datos.

6) Funciones del Oficial de Cumplimiento.- Adicionalmente a aquellas detalladas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, son funciones del oficial de cumplimiento:

a) Vigilar el cumplimiento de todas las disposiciones relacionadas a prevención de lavado de activos en las leyes, reglamentos, normativas, manuales e instructivos;
b) Elaborar el Manual de SPARLAFTD, para conocimiento del comité de cumplimiento y su posterior aprobación por parte del directorio o el órgano administrativo estatutario competente, proponer las actualizaciones que correspondan y, velar por su socialización, entre los directores, funcionarios y empleados de los sujetos obligados; y, su correcta, efectiva, eficiente y oportuna aplicación, debiendo reportar al comité de cumplimiento cualquier inobservancia al mismo para su trámite correspondiente de sanciones;

c) Elaborar, implementar y hacer cumplir el Sistema de Prevención y Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD), y presentarlo a la junta de socios o accionistas para su aprobación.

d) Desarrollar conjuntamente con la unidad de riesgo del sujeto obligado, los procedimientos específicos, metodologías, modelos, indicadores cualitativos y cuantitativos, matrices y más instrumentos de administración del riesgo de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, para aprobación del comité de cumplimiento, considerando para el efecto su objeto social, tamaño, naturaleza, operaciones, situación geográfica y demás características propias;

e) Administrar las etapas y elementos del SPARLAFTD con el propósito de prevenir el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y detectar las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas, determinando el riesgo y proponiendo acciones para su mitigación, lo cual informará mensualmente al comité de cumplimiento o cuando se lo requiera;

f) Controlar permanentemente el cumplimiento de las políticas de debida diligencia implementadas por la compañía, tales como: "Conozca a su cliente", "Conozca a su empleado, socio/accionista", "Conozca su mercado", "Conozca su proveedor" y "Conozca a su Corresponsal", entre otras, coordinando y verificando con sus responsables los procesos de debida diligencia mediante la instrumentación de procedimientos, mecanismos y metodologías establecidos en el presente Capítulo en el contexto del diligenciamiento a los clientes internos y externos del sujeto obligado y, que éstas cuenten con la documentación de respaldo;

g) Administrar las etapas y elementos de administración de riesgos de PLA/FT cuya finalidad es la de prevenir el riesgo de PLA/FT y detectar las operaciones inusuales e injustificadas o sospechosas, determinando el riesgo y proponiendo acciones que mitiguen estos delitos, lo cual informará trimestralmente, a través del Comité de Cumplimiento a la junta general de accionistas o socios y/o Directorio o el órgano administrativo estatutario competente.

h) Presentar al directorio u órgano administrativo estatutario competente, o junta general de accionistas para su aprobación hasta el 31 de enero de cada año los siguientes informes:

i) Informe anual de cumplimiento (IAC), el mismo que contendrá el grado de cumplimiento de las políticas y procedimientos que integran el Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD), implementado por el sujeto obligado en el año calendario anterior. Para el efecto, la SCVS expondrá en la página web los requisitos mínimos que contendrá el informe.

ii) Plan anual de actividades con proyecciones de metas a ser ejecutadas cada año.

i) Controlar que las operaciones, cuenten con los documentos de soporte definidos en la presente Norma y en los procedimientos internos de cada institución;

j) Generar y controlar los reportes y atender los requerimientos de información establecidos por las disposiciones legales dentro de los plazos establecidos en la Ley y remitirlos a la UAFE, de manera oportuna y cerciorarse que su contenido sea confiable y verificable;

k) Una vez establecidos los mecanismos de coordinación y control internos y análisis respectivos, presentar al comité de cumplimiento, para su pronunciamiento, los informes sobre operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas debidamente sustentados y con los requisitos exigidos por la UAFE;

l) Absolver consultas de clientes internos y externos sobre materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

m) Adoptar las medidas conducentes a conservar los documentos relativos a la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, de manera confidencial y segura, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales;

n) Cumplir con el rol de enlace con autoridades y entidades en materia de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

o) Adoptar de manera oportuna las medidas de corrección frente a las observaciones emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, auditor interno y auditor externo;

p) Controlar mediante la adopción de mecanismos suficientes y necesarios que las compañías, mantengan su base de datos y perfiles de riesgo actualizados y depurados, e informar semestralmente sus indicadores al comité de cumplimiento;
q) Coordinar y cumplir con el desarrollo de programas internos de capacitación y comunicar oportunamente al comité de cumplimiento, los aspectos relativos a capacitación, en coordinación con el área que administra talento humano;
r) Emitir un informe para conocimiento y aprobación del comité de cumplimiento sobre los nuevos productos y servicios que vaya a implementar la compañía. Este informe expresará la opinión sobre el riesgo inherente y residual de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos de dichos productos o servicios, así como la propuesta de políticas, procesos, procedimientos y metodologías que deben adoptarse para el control debido de los nuevos productos y servicios;
s) Registrar el manual y/o sus actualizaciones, incluyendo el acta de aprobación del órgano administrativo estatutario correspondiente del sujeto obligado en el portal web institucional de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros en los parámetros establecidos, sin perjuicio de que el organismo de control pueda solicitarlo en cualquier momento para su revisión y control; y,
t) Otras que determine el sujeto obligado o el organismo de control correspondiente.

Para el cumplimiento de sus funciones el oficial de cumplimiento podrá solicitar información y tener acceso sin restricción a todas las áreas del sujeto obligado; y, podrá realizar visitas e inspección de estas, así como a las sucursales y agencias, según sea el caso, que de acuerdo con la actividad y sector tenga el sujeto obligado, con el objetivo de verificar el cumplimiento de la presente Norma.

La programación y ejecución de las funciones del oficial de cumplimiento constituirán el insumo principal para el seguimiento de los informes que él presente, así como del proceso de evaluación de su gestión.

El sujeto obligado no podrá contratar con terceros la ejecución de las funciones asignadas al oficial de cumplimiento, quien no puede delegar el ejercicio de su cargo ni ocupar otra posición en la compañía.

7) Ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento.- En caso de ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento, lo reemplazará el oficial de cumplimiento suplente. Si tal suplente no estuviere designado, dicha función de subrogación le corresponderá al representante legal, que en ningún caso podrá ser por un período mayor a treinta (30) días. En caso de que la situación antedicha persista por un período mayor a treinta (30) días, salvo casos justificados, deberá designarse inmediatamente un oficial de cumplimiento titular o suplente, y para su calificación deberán cumplir ambos con los requisitos establecidos en la presente Norma, así como en las disposiciones legales de la materia y demás legislación concordante aplicable.

En caso de ausencia definitiva del oficial de cumplimiento, el sujeto obligado deberá notificar a la SCVS dentro del término de tres (3) días y en un término no mayor de treinta (30) días, deberá designar un nuevo oficial, quien se someterá a calificación por parte de la SCVS, observando lo dispuesto en la presente Norma, así como en las disposiciones legales de la materia y demás legislación concordante aplicable.

Si por cualquier razón el cargo de oficial de cumplimiento queda vacante en forma definitiva, la responsabilidad de que las políticas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos sean aplicadas adecuada y oportunamente, recae sobre los miembros del directorio o del órgano administrativo estatutario competente, hasta que el nuevo oficial de cumplimiento sea calificado finalmente por la SCVS.

8) Prohibiciones de los oficiales de cumplimiento.- Los oficiales de cumplimiento están prohibidos de:

a) Delegar el ejercicio de su cargo;
b) Dar a conocer a personas no autorizadas los informes sobre operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas; y,
c) Revelar datos contenidos en los informes o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información respecto a los negocios o asuntos del sujeto obligado, obtenidos en el ejercicio de sus funciones.

9) Descalificación del oficial de cumplimiento.- El oficial de cumplimiento podrá ser descalificado mediante resolución por la SCVS y determinará que el sancionado no podrá ejercer ninguna función en las unidades de

cumplimiento de las compañías y de ningún otro sector obligado, por el período de un año desde la fecha en que fue descalificado.

10) Informe de fin de gestión del oficial de cumplimiento.- El oficial de cumplimiento que renuncie, o sea removido por el sujeto obligado o descalificado por la SCVS, previo a su desvinculación deberá dejar por escrito un informe de fin de gestión por el período que ejerció sus funciones como tal, indicando fechas de haber presentado el manual al directorio u órgano administrativo estatutario competente para su aprobación; cumplimientos del plan de capacitación; requerimientos solicitados y atendidos a los organismos de control o judicial; detalle de fechas de entrega de reportes a la UAFE; administración y metodología de riesgos (implementación, control y monitoreo); y, cualquier otro hecho relevante de revelar, adjuntando la documentación que evidencie lo actuado.

La renuncia, remoción o ausencia definitiva, no exime de la presentación de reportes que debe hacer el sujeto obligado a la UAFE dentro de los plazos establecidos por la Ley, cuya responsabilidad será del representante legal.

ARTÍCULO 17.- Manual de SPARLAFTD y documentación.-

El manual para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos deberá elaborarse de acuerdo a las obligaciones determinadas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y su reglamento, así como a las establecidas en la normativa relacionada.

El Manual deberá ser elaborado de acuerdo a las características particulares de cada sector económico en que se desarrolla el sujeto obligado y su estructura organizacional, contener la descripción y características de los productos y servicios que ofrezca.

El Manual de SPARLAFTD, debe contemplar como mínimo lo siguiente, debiendo incorporar lo que considere oportuno en función de sus riesgos identificados:

a) Objetivos y alcance;
b) Descripción de funciones, responsabilidades y facultades de los directores, administradores, funcionarios y empleados de la entidad, para la gestión de las etapas y elementos que comprende la administración de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, considerando todos los productos y servicios que ofrece y los canales para su acceso y demás factores de riesgo, enunciadas de forma que su cumplimiento pueda ser objeto de seguimiento y verificación, así como las sanciones por su incumplimiento;
c) Descripción de las políticas establecidas en esta Norma, entre las cuales deberán constar las correspondientes con el diligenciamiento y de los mecanismos de debida diligencia aplicados para la recopilación, confirmación y actualización de la información de los clientes basado en un enfoque en riesgos, para el establecimiento del perfil de riesgo, los procesos permanentes de detección de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y la gestión para el oportuno y confiable reporte interno y externo de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas;
d) Detalle de la metodología de riesgos, como los modelos, indicadores cualitativos y cuantitativos, e instrumentos y herramientas operativas utilizadas;
e) La metodología para el desarrollo de la Matriz de riesgo;
f) Procedimientos de debida diligencia;
g) Procedimientos de reportes, de acuerdo a la ley, y las sanciones por incumplimiento de entrega de información a la UAFE.
h) Sistemas de capacitación y evaluación en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

i) Sanciones por incumplimiento a leyes, normas, políticas y procedimientos relacionados con la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; y los procedimientos para el reporte correspondiente a la SCVS.

1) Aprobación del Manual de SPARLAFTD

El Directorio o el órgano estatutario competente deberán conocer y aprobar el manual.

El manual deberá ser puesto en conocimiento de todo el personal del sujeto obligado, sus empleados, directores, ejecutivos, accionistas y/o socios, dejando constancia de la recepción del mismo.

2) Actualización del Manual de SPARLAFTD - El manual deberá ser revisado cada año, y actualizado cuando como producto de dicha revisión se identifique la necesidad de su actualización.

El manual también deberá ser actualizado cuando el oficial de cumplimiento identifique nuevos riesgos, procesos internos, o cuando existan modificaciones en la Ley, Reglamentos, por disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o de la Junta de Política y Regulación Financiera,

3) Registro del Manual de SPARLAFTD. - El Manual deberá ser registrado ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de acuerdo con sus directrices.

La SCVS publicará en su portal web institucional, una guía de Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

4) De la documentación

El sujeto obligado deberá establecer las políticas y procedimientos para conservar y custodiar la información receptada por el cumplimiento de la presente Norma relacionada con el cliente, empleados, socios/accionistas, proveedores y corresponsables; los registros de operaciones y transacciones relacionadas a la PLA/FT; así como la información solicitada por las autoridades. Al respecto deberá considerar al menos lo siguiente:

a) Los documentos, instructivos, metodologías, modelos y todos los registros que evidencien la operación efectiva del SPARLAFTD;
b) Las actas del Directorio o el órgano estatutario competente y comité de cumplimiento, los informes del oficial de cumplimiento y unidades de control;
c) Documentación de sustento de informes y reportes, internos y externos emitidos por el sujeto obligado.

Los procedimientos para la conservación y custodia de la información deberán constar en el Manual del SPARLAFTD.

ARTÍCULO 18.- Procesos de debida diligencia.

Los procesos de debida diligencia deben abarcar mecanismos y procedimientos; y, las metodologías relacionadas:

1) **Mecanismos y procedimientos.-** El sujeto obligado debe adoptar mecanismos de debida diligencia que les permitan como mínimo efectuar un adecuado diligenciamiento mediante el conocimiento de clientes, socio/accionistas, empleados, prestadores de servicios, proveedores y mercado, el establecimiento de sus perfiles de riesgo, la detección de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y la generación de reportes internos y externos.

Los procedimientos de prevención para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, que adopte el sujeto obligado, deben considerar los siguientes aspectos, conforme al sector y la actividad que realice cada uno, a más de los que pueda incluir de acuerdo con sus riesgos identificados:

a) Identificar al cliente, al beneficiario final, a las personas expuestas políticamente (PEP) y verificar su información, con el objeto de establecer el perfil económico y transaccional, para determinar si el volumen de operaciones guarda relación con la información proporcionada, actualizar y conservar su información.
b) Identificar a los miembros del directorio u órgano administrativo estatutario competente, ejecutivos, representantes legales, socios o accionistas, colaboradores o empleados, verificar su información patrimonial (total de: activos, pasivos, ingresos y gastos) y establecer un perfil económico de éstos, actualizar y conservar su información.
c) Identificar al corresponsal, verificar, actualizar y conservar su información, de acuerdo con el sector señalado en esta Norma, en los sectores que corresponda.
d) Detectar operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, para reportarlas oportunamente, con los sustentos del caso, a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).
e) Enviar oportunamente a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) los reportes previstos por Ley, conforme con los lineamientos emitidos por dicha institución para el efecto.
f) Establecer los mecanismos que utilizará el sujeto obligado para determinar los procedimientos que adoptará para mantener la información generada por el cumplimiento a la presente Norma, así como identificar a los responsables de su conservación.
g) Atender los requerimientos de información formulados por autoridades competentes.
h) El sujeto obligado de acuerdo a sus riesgos y características podrá adoptar nuevos procedimientos con enfoque basado en riesgos, para ser implementados.

El oficial de cumplimiento debe conservar constancia documental del análisis, verificación y evaluación de riesgo realizado para determinar la debida diligencia. Este informe es de carácter reservado y debe conservarse por el lapso de diez (10) años, físico o en forma digital con imágenes claras y legibles.

2) **Conocimiento del cliente.-** El Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD) debe contar con políticas y procedimientos para obtener un conocimiento efectivo, eficiente y oportuno de todos sus clientes internos y externos, verificar su información y la validez de los documentos de soporte y actualizar periódicamente su información, independientemente del producto, servicio o canal utilizado.

El sujeto obligado evitará establecer cualquier relación comercial o de cualquier tipo con sociedades o empresas constituidas al amparo de legislaciones extranjeras que permitan o favorezcan el anonimato de los accionistas o administradores, incluyendo en esta categoría a sociedades anónimas cuyas acciones sean emitidas al portador o que dichas legislaciones impidan la entrega de información.

Para asegurar la debida diligencia, el sujeto obligado deberá prestar especial atención a los siguientes aspectos:

a) Aplicar la política al inicio y durante la relación comercial, independientemente de las características, frecuencia y particularidades con que realice el cliente sus operaciones, del valor de la transacción u operación. El sujeto obligado deberá desarrollar sus políticas y procedimientos que permitan aplicar las etapas de debida diligencia en el adecuado conocimiento del cliente, según corresponda a su sector o actividad que realice, conforme se indica den la presente Norma.
b) Identificar al beneficiario final de todos los servicios o productos que brinde a su cliente, independientemente del umbral establecido, debiendo adoptar medidas razonables para verificar su identidad, hasta llegar a conocer a la persona natural que directa o indirectamente controle, posee o se beneficie, a través de la propiedad de un porcentaje mínimo del diez por ciento (10%) del capital social de una sociedad, fideicomiso u otras estructuras jurídicas o la persona natural dueña de la operación.

En caso de no identificar a la persona natural, se considerará a quien le esté representando, sea apoderado o representante de esa persona; siempre que se hayan agotado esfuerzos de verificación dejando evidencia de ello.

c) Para las personas jurídicas, el conocimiento del cliente supone además que se debe llegar a conocer la identidad del beneficiario final en la estructura organizacional, aplicando una mayor diligencia a aquellos que tengan directa o indirectamente el 10% o más del capital suscrito de la empresa.
d) Establecer el perfil financiero del cliente, para lo cual deberá:
   i) Conocer el volumen e índole de los negocios del cliente o cualquier otra actividad económica declarada al inicio de la relación comercial;
   ii) Conocer el tipo y características de las operaciones y transacciones que el cliente realiza usualmente en el mercado, considerando los montos, monedas, cuentas involucradas, lugares de realización, fechas, frecuencia o periodicidad, origen de los recursos y otra información que se considere relevante.
e) Los procedimientos implementados por los sujetos obligados para conocer al cliente, deben facultar el recaudo de información que les permita comparar las características de las operaciones y/o transacciones con la actividad económica del cliente.
f) Monitorear permanentemente las operaciones de su cliente con el fin de:
   i) Establecer el perfil operativo del cliente, incluyendo el origen de los fondos, la frecuencia, volumen, características y destino de las transacciones, de ser posible;
   ii) Determinar que el volumen y movimiento de fondos guarden relación con las actividades declaradas por el cliente y su capacidad económica de acuerdo con su perfil;
   iii) Detectar operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas; y,
   iv) Información para determinar si es un PEP o posee familiares o colaboradores cercanos que lo sean, cargo del PEP, institución donde labora, y el vínculo con el PEP; lo que permitirá establecer el perfil del cliente y verificar que éste se ajuste a sus actividades declaradas.

3) **De los Beneficiarios Finales.-** El sujeto obligado, a través de la debida diligencia de cliente, deberá identificar al beneficiario final del cliente como las personas naturales que finalmente poseen, directa o indirectamente, como propietaria o destinataria de recursos o bienes, o tienen el control de un cliente, y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza la transacción. Incluye también a las personas naturales que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica, como fideicomisos.

De la información obtenida, el sujeto obligado tendrá que diligenciar al beneficiario real de la operación y/o transacción que realice el cliente a través de una persona jurídica.

La persona jurídica (cliente) a más de la información mínima requerida en la presente Norma, deberá incluir información que identifique a tiempo a los beneficiarios finales y tomar medidas razonables para verificar la identidad, tomando en cuenta los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo que representa el cliente en la relación comercial.

Cuando el cliente sea parte de estructuras jurídicas, el sujeto obligado deberá considerar:

a) Para el caso de fideicomisos: la identidad del fideicomitente, fiduciario, beneficiarios; y de cualquier otra persona natural que ejerza el control eficaz final sobre el fideicomiso (incluyendo y siguiendo la cadena de control/titularidad).
b) Para el caso de otros tipos de estructuras jurídicas: el sujeto obligado identificará a las personas naturales en posiciones de nivel gerenciales o similares.

4) **De las Personas Expuestas Políticamente (PEP).** – Los sujetos obligados, en función del perfil de riesgo deben considerar procedimientos de debida diligencia para la vinculación de clientes y seguimiento de operaciones de personas consideradas como PEP, conforme la categorización determinada en el Reglamento a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y sus reformas.

El inicio y continuación de la relación comercial con personas expuestas políticamente, debe contar con la autorización de la alta gerencia, que será también requerida si durante la relación comercial un cliente se convierte en persona expuesta políticamente.

El sujeto obligado debe contar con información para determinar si es un PEP o posee familiares o colaboradores cercanos que lo sean, cargo del PEP, institución dónde labora, y el vínculo con el PEP, lo que permitirá establecer el perfil del cliente y verificar que este se ajuste a sus actividades declaradas.

El sujeto obligado examinará si el cliente es PEP, y de ser el caso solicitará información adicional como:

a) Cargo;
b) Fecha del nombramiento de designación; y,
c) Fecha de culminación de la gestión en el cargo (de no estar en funciones).

5) **La Debida Diligencia.** - Es el conjunto de acciones que el sujeto obligado, de acuerdo al sector y a la actividad que realiza, y a los riesgos que hayan identificado, deberá desarrollar para conocer adecuadamente a los clientes, reforzando el conocimiento de aquellos que, por su actividad o condición, sean sensibles al lavado de activos o al financiamiento del terrorismo y otros delitos.

La metodología aplicada en los procedimientos de debida diligencia debe permitir al sujeto obligado anticipar con relativa certeza, los tipos de transacciones y operaciones que realizarán sus clientes y determinar aquellas que sean inusuales. Éstos deberán aplicarse con base en la materialidad y al riesgo que represente el cliente, según el perfil obtenido en la aplicación de la administración de riesgo, debiendo dejar evidencia de todos los procesos realizados con indicación de fecha y nombre del responsable que aplicó la DDC. Si el cliente presenta mayores riesgos, los procedimientos de control deberán ser reforzados o ampliados.

De acuerdo con el nivel de riesgo detectado en la administración de riesgos del SPARLAFTD, el sujeto obligado, con la identificación y verificación del cliente, administrará sus riesgos, comprenderá el carácter de la actividad comercial de éste, y ejercerá monitoreos continuos de las operaciones y transacciones de los clientes que tengan mayores riesgos.

La debida diligencia ayudará a evaluar apropiadamente los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo asociados a la relación comercial.

Para la adecuada aplicación de la política "conozca a su cliente", el sujeto obligado deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos precedentes al inicio de la relación comercial, verificar la veracidad de la información consignada en el formulario y documentación solicitada, además deberá monitorear las operaciones o transacciones de los clientes para determinar comportamientos sospechosos conforme lo establece el SPARLAFTD, que pueden conllevar a un reporte de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas.

El sujeto obligado que tenga sospecha del cometimiento del delito de lavado de activos o financiamiento del terrorismo y otros delitos, y tuviere razones al hacer la debida diligencia del cliente pudiera alerta a éste, se podrá considerar no hacer dicho proceso; sin embargo, deberá remitir el ROII a la UAFE, dentro del plazo establecido por Ley.

6) **La debida diligencia reforzada o ampliada.** - Es el conjunto de políticas, medidas de control y procedimientos razonablemente más rigurosos y exhaustivos, que el sujeto obligado debe diseñar y aplicar a los clientes que, por sus características, actividad económica, ubicación geográfica y canales, representen niveles de riesgos altos. Esta revisión ampliada se implementará una vez que se hayan identificado y registrado a los clientes que demuestren un patrón que no corresponde con el perfil de riesgos de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como también se considerarán aquellos que podrían encontrarse altamente afectados por los riesgos de los delitos de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos.

El sujeto obligado examinará de forma razonable la información suministrada por sus clientes, los antecedentes, el propósito de todas las transacciones/operaciones complejas, analizará el perfil económico, que tenga un propósito aparentemente económico o lícito. Cuando los riesgos sean mayores deberá ejecutar medidas reforzadas en relación con los riesgos identificados.

Los sujetos obligados aplicarán procedimientos reforzados de debida diligencia, de acuerdo con el sector y conforme se con la presente Norma, al menos en los siguientes casos:

a) Cuando los clientes y beneficiarios finales y/o reales, residan en países o territorios cuyos sistemas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos, no cumplan o no implementen suficientemente los estándares internacionales en esas materias; o, cuando los fondos provengan de tales países o territorios.
b) Cuando los clientes y beneficiarios finales residan en países o territorios considerados con alto nivel de secreto bancario o fiscal; o, cuando los fondos provengan de tales países o territorios.
c) Cuando los clientes y beneficiarios finales residan o realicen operaciones y/o transacciones en países o territorios calificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), como no cooperantes o definidos por el Servicio de Rentas Internas (SRI) como paraísos fiscales o sancionados por la Oficina de Control de Activos (OFAC) por sus siglas en inglés.
d) Cuando los clientes sean personas expuestas políticamente, sus familiares o posea algún vínculo, en los términos previstos en esta Norma.
e) Cuando los clientes sean personas jurídicas o estructuras jurídicas complejas como: fideicomisos, consorcios, cuentas en participación, sociedades de hecho o civiles, entre otros, que no se determine con facilidad el beneficiario final o real.
f) Cuando la fuente de riqueza provenga de actividades reconocidas como susceptibles al lavado de activos o al financiamiento del terrorismo y otros delitos: como industrias químicas, bélicas, de explosivos, etc.
g) Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia.
h) Cuando se trate de clientes que realicen actividades de alto riesgo como industrias químicas, bélicas, de explosivos, etc.
i) Cuando se trate de clientes no residentes en el país.
j) Personas naturales y/o jurídicas, o entes jurídicos respecto de los cuales se tenga conocimiento que están siendo investigados, en procesos judiciales o sentenciados por el delito de lavado de activos, sus delitos precedentes, y/o financiamiento del terrorismo.
k) Cuando los clientes provengan o tengan vínculos con países identificados con deficientes controles en PLA/FT, y si el cliente ha sido sancionado por Organización de las Naciones Unidas (ONU), se deberá reportar a la UAFE en el formulario previsto para el efecto.
l) Cuando sean clientes de países que financien o apoyen actos terroristas.
m) Cuando el cliente utilice a un tercero para el pago de la operación/transacción no asociada al cliente.

7) **Debida Diligencia Simplificada.-** Para los clientes, operaciones y transacciones calificadas por el sujeto obligado de los resultados obtenidos del SPARLAFTD de bajo riesgo, podrán aplicarse procedimientos de debida diligencia simplificada para el proceso de recopilación de información sobre el cliente, lo que no implica que se deje de aplicar las medidas tendientes a la identificación y verificación del cliente conforme lo señalado en los artículos precedentes.

El sujeto obligado podrá aplicar procedimientos de debida diligencia simplificada, a los siguientes clientes:

a) Instituciones estatales y municipales;
b) Instituciones del sistema financiero y del sistema de seguros privados controladas por los organismos de supervisión correspondientes; y,
c) Clientes ocasionales no recurrentes y con poca operatividad. En el evento en que estos clientes decidan adquirir un producto o servicio diferente, se conviertan en clientes recurrentes, o se observare una mayor operatividad, los sujetos obligados deberán obtener de manera completa la información de conocimiento del cliente.

No procede la debida diligencia simplificada, si existen sospechas por parte del sujeto obligado de lavado de activos o financiamiento del terrorismo o cuando apliquen escenarios específicos de mayor riesgo.

8) **Conocimiento del Mercado.-** Es un complemento del conocimiento del cliente, por el cual los sujetos obligados deben conocer a fondo las características particulares de las actividades que realizan en el mercado de valores, y por ende en el SPARLAFTD se debe incorporar y adoptar procedimientos que le permitan a la entidad conocer a fondo el mercado al cual se dirigen los productos o servicios que ofrece, debiendo establecer las variables relevantes que le permitan realizar el conocimiento del mercado para cada uno de los factores de riesgo.

El conocimiento del mercado requiere que el sujeto obligado segmente grupos de clientes atendiendo al perfil que identifique a cada uno de ellos de acuerdo con las características, montos, frecuencia, preferencia, origen y destino, complejidad de las operaciones, ubicación geográfica, regiones de alto riesgo de lavado, clases de productos, actividad económica o cualquier otro criterio que permita la clasificación de los diferentes clientes del sujeto obligado.

La referida segmentación debe permitir identificar las características comunes de las operaciones y compararlas con las que realicen los clientes a efecto de detectar operaciones que salen de los perfiles de actividad de los clientes, o de los parámetros de normalidad vigentes en el mercado al que corresponden.

El sujeto obligado deberá mantener información actualizada sobre los sectores económicos con los cuales se relaciona, así como su evolución.

9) **Conocimiento de los corresponsales.-** Se aplicará esta política de acuerdo al cumplimiento de la norma dirigida a los sujetos obligados del sector de mercado de valores según la actividad y canales transaccionales. Para su aplicación los sujetos obligados deberán considerar lo expuesto en la presente Norma, de ser el caso. Deberán adoptar políticas y procedimientos que les permitan establecer relaciones de corresponsalía únicamente con operadores autorizados de otros mercados de valores y, conocer la naturaleza de la actividad comercial de sus corresponsales, para lo cual mantendrán actualizada la documentación o información suministrada por éstos, referida a las autorizaciones de funcionamiento, firmas autorizadas, estados financieros, calificación realizada por empresas de reconocido prestigio, servicios y productos que ofrecen, supervisión a la que se encuentran sujetos, si cuentan con controles implementados para detectar operaciones de lavado de activos y si han sido objeto de investigaciones o sanciones por falta de aplicación de medidas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como cualquier otra información que permita establecer una relación de corresponsalía transnacional con transparencia para ambas partes, procurando mantener información actualizada sobre la gestión anual y conocimiento de sus relaciones en el mercado.

Los sujetos obligados deben contar con procedimientos que les permitan determinar que el corresponsal está sujeto en su jurisdicción de origen a la supervisión de una autoridad, y que el país de origen es miembro del GAFI o pertenece a un miembro asociado y cumplan con políticas y estándares de control en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Las casas de valores no podrán iniciar ni mantener relaciones de corresponsalía con intermediarios de valores constituidos en países o territorios calificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), como no cooperantes o, definidos por el Servicio de Rentas Internas (SRI) como paraísos fiscales o, sancionados por la Oficina de Control de Activos (OFAC) por sus siglas en inglés o, en jurisdicciones que no requieran presencia física.

10) **Conocimiento de los Proveedores. -** La aplicación de esta política busca reforzar el control e incluye el conocimiento de la debida diligencia durante la selección de proveedores, productos, bienes o servicios del sujeto obligado, y se aplicará de acuerdo al cumplimiento de la norma dirigida a los sujetos obligados del sector de mercado de valores según la actividad, para su aplicación por sectores enmarcados en la presente Norma.

El sujeto obligado mantendrá expedientes individuales en el que consten documentos de los servicios o productos adquiridos, modalidades, montos y formas de pago, frecuencia de prestación de servicios y/o entrega de bienes, solicitando la documentación e información relacionada con sus proveedores.

Previo al inicio de la relación comercial con el proveedor o distribuidor se establecerá un perfil de riesgos, para realizar la debida diligencia que corresponda, sobre la base de la información recibida que le permita

evaluar el perfil de riesgo, con base en su Sistema de Prevención y de Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD) y establecer la debida diligencia a aplicar.

El sujeto obligado podrá evaluar la pertinencia en los casos que, se considere y de acuerdo al sector donde se desarrollen las actividades del sujeto obligado, la conveniencia de pactar, con los proveedores, una cláusula con la obligación de cumplir con la presente Norma, así como aspectos relacionados con la reserva y confidencialidad de la información.

El sujeto obligado podrá elaborar señales de alerta relacionadas a proveedores, y establecerá procedimientos a seguir en el momento que éstas se detecten.

11) **Conocimiento de los socios o accionistas.-** Antes de la vinculación de nuevos socios o accionistas al sujeto obligado, se debe cumplir también un proceso de debida diligencia dirigido, en particular, a conocer al beneficiario real de la inversión y el origen de los fondos del nuevo inversionista, para evitar que en caso de que los recursos sean ilegales, se perjudique a la compañía.

12) **Conocimiento de los colaboradores y empleados.-** El sujeto obligado debe verificar los antecedentes de sus empleados y colaboradores, así como de las personas que tenga intención de contratar. Así mismo, la compañía debe realizar una actualización de dichos datos, de forma periódica conforme lo dispuesto en la presente Norma. Cuando se detecten comportamientos inusuales en cualquier persona que labore en la compañía, se debe analizar tal conducta con el fin de tomar las medidas pertinentes.

13) **Actualización de la información. -** Los datos y demás información requerida a los miembros del directorio o del órgano administrativo estatutario competente, representantes legales, ejecutivos, accionistas, empleados o colaboradores de los sujetos obligados, serán actualizados anualmente, a través de los formularios correspondientes. En el caso de detectarse cambios o modificación en la información, se registrará en el momento que ocurra.

14) **Formulario de información.-** Para el inicio de la relación comercial o contractual y para actualizar la información de sus clientes internos y externos, los sujetos obligados deberán diligenciar formularios que permitan identificar sus clientes actuales, permanentes u ocasionales; al beneficiario final, y a las personas expuestas políticamente (PEP), sus familiares y colaboradores cercanos; conocer la actividad económica que desarrollen; y, solicitar información sobre el propósito y carácter que pretendan dar a la relación comercial, entre otros; esto, a fin de dar cumplimiento a los procesos de debida diligencia dispuestos en la presente Norma, así como en las disposiciones legales de la materia y demás legislación concordante aplicable.

Los formularios deben ser suscritos en forma física o a través de firma electrónica. Los documentos que acreditan la información recopilada deberán ser archivados en medios físicos o digitales.

15) **Metodologías. -** Para que los mecanismos de debida diligencia de prevención lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, adoptados por el sujeto obligado operen de manera efectiva, eficiente y oportuna, el SPARLAFTD debe contar, al menos con lo siguiente:

16) **Señales de alerta.-** Constituyen signos de prevención temprana que de manera referencial pueden inferir oportuna y/o prospectivamente la posible existencia de un riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Las compañías deben definir y segmentar las señales de alerta de acuerdo con los productos y servicios que ofrecen y asociarlas a los factores de riesgo considerados y especificados en esta Norma.

La asociación de eventos con las señales de alerta definidas debe ser analizada para determinar las inusualidades, injustificadas o sospechosas y generar el respectivo reporte de operaciones sospechosas.

El sujeto obligado deberá alimentar su base de señales de alerta y generar procedimientos de aperturas de casos y tratamiento en función del perfil de riesgo de los clientes internos y externos y del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

El proceso de sustentación de las operaciones inusuales o sospechosas iniciará con la generación de alertas y concluirá con el cierre de casos de investigación, que comprenderá el análisis y documentación de sustento de dicha inusualidad o sospecha, o su reporte como operación inusual, injustificada o sospechosa a la UAFE. Para dicho efecto, las compañías definirán el plazo máximo para el mencionado proceso que constará en sus instructivos.

Para detectar actividades, operaciones o transacciones inusuales considerando las tipologías regionales definidas por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y otros organismos especializados; los sujetos obligados deben prestar especial atención a las siguientes señales:

a) Pagos realizados en efectivo por los comitentes, partícipes o inversionistas a los sujetos obligados, por montos altos o por sumas pequeñas en el caso de que las mismas resulten frecuentes, cuando no guarden relación con el perfil del cliente.
b) Cuando el inversionista trata de evitar cumplir con los requisitos de dar información o suscribir el formulario con la declaración de origen lícito de los recursos por operaciones o transacciones por valores iguales o superiores al umbral establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.
c) El sujeto obligado podrá incorporar el formulario de origen lícito de los recursos en personas naturales y jurídicas por valores inferiores al umbral establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, dependiendo de la naturaleza de la operación o transacción.
d) Cuando el inversionista se oponga a ofrecer la información que servirá para los reportes o para proceder con la transacción.
e) Suministro de información insuficiente o falsa.
f) Inversionistas que parecen no estar preocupados por el precio del valor o por la conveniencia de la inversión.
g) Intento de usar un cheque emitido por una tercera persona para efectuar una transacción, sin aparente justificación.
h) Inversionistas que realizan numerosos pagos en efectivo o en cheques personales sin justificación.
i) Sociedades o empresas constituidas al amparo de legislaciones extranjeras que permitan o favorezcan el anonimato de los accionistas o administradores, incluyendo en esta categoría a sociedades anónimas cuyas acciones sean emitidas al portador o que dichas legislaciones impidan la entrega de información.
j) Con clientes o beneficiarios que provienen o residen en países o territorios calificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), como no cooperantes o, definidos por el Servicio de Rentas Internas (SRI) como paraísos fiscales o, sancionados por la Oficina de Control de Activos (OFAC) por sus siglas en inglés.

Las señales de alerta mencionadas deberán ser complementadas por los sujetos obligados, dentro de las operaciones y transacciones que realicen sus clientes, actuales, potenciales, permanentes u ocasionales.

17) **Metodología para determinar el perfil de riesgo del cliente.-** El sujeto obligado deberá desarrollar una metodología que permita calificar aquellas características propias y habituales del sujeto de análisis, asociadas con su información general y con el modo de utilización de los servicios y productos que ofrece la entidad. Este perfil deberá establecerse desde el inicio de la relación comercial y modificarse de acuerdo con los hábitos que evidencie el cliente.

18) **Metodología para segmentar el mercado.-** El sujeto obligado debe segmentar cada uno de los factores de riesgo de acuerdo con las características particulares de ellos, garantizando homogeneidad al interior de los segmentos y heterogeneidad entre ellos, según la metodología de reconocido valor técnico que previamente haya establecido el sujeto obligado.

Mediante la segmentación de mercado, las compañías deben determinar las características usuales de las operaciones que se desarrollan y compararlas con aquellas que realicen los clientes, a efectos de detectar las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas.

Las compañías deben conocer las características particulares de las actividades económicas de sus clientes. El SPARLAFTD debe incorporar y adoptar procedimientos que le permitan al sujeto obligado conocer el mercado al cuál se dirigen los productos que ofrece, que le permitirá establecer con claridad cuáles son las características usuales de los agentes económicos que participan y las operaciones que desarrollan.

El sujeto obligado debe establecer las variables relevantes que le permitan realizar el conocimiento del mercado para cada uno de los factores de riesgo y deberán considerar variables o criterios al interior de cada factor:

a) Clientes;
b) Productos y servicios;
c) Canales de distribución; y,
d) Jurisdicciones.

19) **Metodología para detectar operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas.-** El SPARLAFTD debe permitir al sujeto obligado establecer si una operación se considera como inusual, injustificada o sospechosa. Para ello debe contar con metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos de reconocido valor técnico para la oportuna detección de las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas, entendidas como aquellas transacciones que cumplen, cuando menos con alguna de las siguientes características:
    a) Cuando el sujeto obligado no ha encontrado explicación o justificación que se considere razonable frente a las operaciones realizadas;
    b) Cuando la operación del cliente coincida frente a una alerta previamente establecida y no exista justificación aparente.

Las compañías deben dejar constancia de cada una de las operaciones inusuales o sospechosas detectadas, así como del responsable o responsables de su análisis, la obtención de sustentos y los resultados del mismo.

ARTÍCULO 19.- Reportes internos y externos

Los sujetos obligados deben mantener un registro de las operaciones o transacciones sujetas a reporte, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su Reglamento General, esta Norma y demás disposiciones normativas que se emitan para el efecto.

1) **Reportes**.- El sujeto obligado debe diseñar un sistema efectivo, eficiente y oportuno de reportes tanto internos como externos que garantice el funcionamiento de sus procedimientos y los requerimientos de las autoridades competentes. Es responsabilidad del sujeto obligado que los reportes contengan información confiable, se envíen dentro de los plazos determinados y que su información se resguarde de forma confidencial, segura y en los plazos previstos.

    El sujeto obligado, a través del oficial de cumplimiento deberá establecer una metodología de reportes indicando procesos y responsables, dejando constancia documental del análisis, verificación y evaluación de riesgo realizados que determinó la operación inusual, injustificada o sospechosa.

    En el diseño del SPARLAFTD se deberán considerar, como mínimo, los siguientes reportes:

    a) Reportes internos.- De uso exclusivo de la entidad.

        i) Transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas. - El sujeto obligado debe prever dentro del SPARLAFTD los procedimientos para que los responsables de la detección de operaciones inusuales las reporten a las instancias internas competentes de análisis y pronunciamiento, agotando la búsqueda de sustentos. El reporte debe indicar las razones que justifiquen la calificación de la operación como inusual, injustificada o sospechosa, según sea el caso; y,

El procedimiento de reporte de una operación inusual, injustificada o sospechosa debe incluir todos los requisitos establecidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

ii) Reportes de la etapa de monitoreo.- Como resultado de la etapa de monitoreo del SPARLAFTD deben elaborarse reportes internos al menos semestrales que permitan establecer el nivel de riesgo residual de la entidad y su evolución individual.

b) Reportes externos.- Los reportes externos deben ser enviados a la UAFE, SCVS y organismos competentes de forma oportuna, confiable y segura, observando las estructuras, condiciones y plazos requeridos contemplados en la ley, normas y resoluciones expedidas para el efecto.

Los reportes deberán enviarse a través del sistema administrado por la UAFE, conforme a las instrucciones señaladas por la citada entidad.

El incumplimiento de esta disposición constituye un riesgo legal y conlleva responsabilidades institucionales.

Dentro de los controles que realice la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, si observare incumplimientos en los procesos y metodología para remitir los reportes, deberá comunicar a la UAFE. Así mismo notificará a la UAFE cuando un sujeto obligado haya omitido el envío de reporte para que se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

ARTÍCULO 20.- Comisario, auditoría interna y externa

Los sujetos obligados deben contar con unidades e instancias de control responsables de efectuar una evaluación del SPARLAFTD, a fin de que se puedan determinar sus fallas o debilidades e informarlas a las instancias pertinentes.

Sin perjuicio de los controles que efectúe la entidad supervisada, el comisario, auditor interno y externo respecto de la evaluación del SPARLAFTD estarán obligados a:

1) Obligaciones del Comisario o Auditor interno.-

Evaluar la efectividad y cumplimiento de todas y cada una de las etapas y los elementos del SPARLAFTD, con el fin de determinar la consistencia de los controles establecidos en la presente Norma, en el que constará el pronunciamiento sobre las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos para mitigar el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos. Dicha gestión incluirá el examen de las funciones que cumplen los ejecutivos, representantes legales, colaboradores o empleados y el oficial de cumplimiento, en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Conforme a los procedimientos establecidos los resultados de esta evaluación serán puestos en conocimiento del directorio u órgano administrativo estatutario competente, y de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El comisario o auditor interno deberá elaborar un informe semestral dirigido a Directorio o el órgano administrativo estatutario competente, en el que detallará las conclusiones obtenidas en el proceso de evaluación del cumplimiento del SPARLAFTD; sin embargo, en caso de que hubiere detectado situaciones extraordinarias que ameriten ser reportadas, deberá informar inmediatamente.

El comisario o el auditor interno en sus procedimientos periódicos evaluará que los requisitos que habilitaron la calificación de los oficiales de cumplimiento por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se mantengan, de lo cual informará cuando se detecte la inhabilidad, al organismo de control.

2) Obligaciones del auditor externo

Elaborará un informe anual dirigido al directorio u órgano administrativo estatutario competente en el que se pronuncie acerca de las conclusiones obtenidas en el proceso de evaluación del cumplimiento de las normas e instructivos sobre el SPARLAFTD y remitirá una copia a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En dicho informe constarán las observaciones detectadas sobre todas las etapas y elementos del SPARLAFTD, debiendo pronunciarse específicamente sobre la racionalidad de los controles establecidos en la presente Norma y en general todo incumplimiento que contravenga las disposiciones que regulan la materia.

El auditor externo, deberá mantener los papeles de trabajo y toda la información que utilizó para el análisis previo al levantamiento del informe de cumplimiento con indicación de fecha del trabajo realizado, hasta por diez (10) años, sea físico o digital mismos que deben estar claros y legibles.

3) Disposiciones comunes

El comisario o el auditor interno y el auditor externo sustentarán el nivel de cumplimiento sobre el proceso de debida diligencia aplicado, esto es la evaluación de la calidad de la información de sus clientes, establecimiento de perfiles de riesgo, detección de transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas y de los reportes de dichas transacciones, entre los aspectos más relevantes a considerar.

El comisario o el auditor interno y el auditor externo están obligados a guardar reserva y confidencialidad de la información que llega a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones y expresamente se les prohíbe divulgar o entregar cualquier tipo de información remitida por el sujeto obligado.

Las operaciones o transacciones detectadas durante las auditorías practicadas por los comisarios o los auditores internos y los auditores externos que a su criterio constituyen actividades inusuales, injustificadas o sospechosas, deberán ser informadas a la Unidad de Análisis Financiero Económico (UAFE).

El comisario o el auditor interno y el auditor externo que incumplieren lo dispuesto en esta Norma serán sancionados de conformidad con la norma que contenga el procedimiento Administrativo Sancionador emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 21.- Infraestructura tecnológica.- Los sujetos obligados deben disponer de la tecnología y los sistemas informáticos necesarios, seguros, confiables y oportunos que garanticen una adecuada administración y control de las etapas y elementos del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos que permita como mínimo, lo siguiente:

a) Procesar información confiable y actualizada que permitan levantar perfiles transaccionales y de comportamiento de todos los clientes internos y externos;
b) Segmentar a los clientes en función de los factores de riesgo definidos;
c) Detectar operaciones y transacciones inusuales conforme a las metodologías aprobadas;
d) Sistematizar las metodologías aprobadas que permitan a las compañías determinar el riesgo residual y su seguimiento a través de las matrices correspondientes; y,
e) Generación automática de los reportes internos y externos.

ARTÍCULO 22.- Cultura organizacional y capacitación.- Para la implementación del SPARLAFTD el representante legal y el oficial de cumplimiento deberán desarrollar procedimientos que les permitan crear una cultura organizacional de conocimiento, responsabilidad y buenas prácticas dentro del sujeto obligado, a fin de concientizar la responsabilidad de cada funcionario de participar en el correcto, eficiente y eficaz funcionamiento del sistema, impulsando mecanismos continuos de comunicación interna a través de canales tales como: intranet; foros, boletines, diálogos, conversatorios, talleres, entre otros.

Los sujetos obligados deben diseñar, programar y coordinar planes de capacitación sobre prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos dirigidos a todas las áreas y funcionarios de la entidad.

Los programas de capacitación deben cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones:

a) Periodicidad anual;
b) Definir el alcance, objetivos, los medios que se emplearán para ejecutarlos y los procedimientos que se utilizarán para evaluarlos. Los programas deben constar por escrito.
c) Identificar el tipo de audiencia para las capacitaciones y diseñarlas de acuerdo a esta categorización;
d) Ser impartidos durante el proceso de inducción a los nuevos funcionarios;
e) Ser constantemente revisados y actualizados;
f) Contar con mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos que reflejen el nivel de eficacia de dichos programas y el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos; y,

El programa de capacitación será parte del plan de trabajo anual que el oficial de cumplimiento presentará al Directorio u órgano administrativo estatutario competente, siendo esta responsable de conocerlo y aprobarlo.

El oficial de cumplimiento deberá conservar la documentación que permita verificar el cumplimiento del programa de capacitación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA .- Los accionistas, miembros del directorio o del órgano administrativo estatutario competente, ejecutivos, empleados, representantes legales, contralores, auditores internos y externos, apoderados, así como las personas naturales y jurídicas de los sujetos obligados no podrán dar a conocer a persona no autorizada y en especial a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas, que se ha comunicado sobre dichas operaciones a las autoridades competentes y guardarán absoluta reserva al respecto.

Igualmente, quedan prohibidos de poner en conocimiento de clientes o personas no autorizadas los requerimientos de información realizados por autoridad competente o que dicha información ha sido proporcionada.

El desacato a esta disposición, obliga al empleado que conozca de ella a llevarla a conocimiento del oficial de cumplimiento, quién a su vez, previo análisis, comunicará el hecho al comité de cumplimiento, organismo que dará a esta información el mismo tratamiento que a un reporte de operación inusual, injustificada o sospechosa, informando si es el caso a la Unidad Análisis Financiero y Económico UAFE, para que traslade a la Fiscalía General del Estado los nombres de los empleados que hubieran transgredido esta prohibición.

SEGUNDA.- El organismo competente podrá suspender temporalmente o cancelar el registro de los oficiales de cumplimiento en caso de incumplir con la normativa, conforme se indica:

1) Suspensión temporal, se producirá en los siguientes casos:
   a) No implementar la metodología y administración de riesgos conforme a lo expuesto en la presente Norma.
   b) No verificar permanentemente el cumplimiento del Manual de SPARLAFTD, ni el cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, actualmente vigente;
   c) No realizar oportunamente los descargos de observaciones realizadas por la SCVS;
   d) No enviar, hasta por dos ocasiones, la información mensual a la UAFE;
   e) No estar presente en las inspecciones in situ, previamente notificadas por parte de la SCVS;
   f) No cumplir con la ejecución de la planificación anual en relación al SPARLAFTD.

La suspensión temporal, para ser levantada, el oficial de cumplimiento desde la fecha que ha sido notificado de tal medida, tendrá el término de cuarenta y cinco (45) días para que realice sus descargos, aclaraciones y adjunte la documentación que corresponda y, pueda solicitar el levantamiento de la suspensión temporal; y, posterior a dicho plazo en el término de treinta (30) días la SCVS , analizará dicha información pronunciándose respecto al levantamiento de la suspensión, o ratificando la medida o aplicando otra sanción.

La SCVS comunicará a la UAFE, cuando se haya impuesto o levantado la sanción de suspensión del oficial de cumplimiento del sujeto obligado, dentro del término de diez (10) días de haberse emitido la misma, conforme corresponda.

2) La cancelación del registro de los oficiales de cumplimiento se podrá dictar en estos casos:
   a) No se hayan superado las causas que motivaron la suspensión temporal;
   b) Se comprobaren irregularidades toleradas y/o auspiciadas por él;
   c) Tener alguna de las prohibiciones establecidas en esta Norma para el ejercicio de la función;
   d) Por permitir que sus funciones, que son indelegables, las esté ejecutando un tercero.

La cancelación del registro procederá cuando la SCVS, dentro de sus controles y/o inspecciones in situ o extra situ, determine que el oficial de cumplimiento en ejercicio de sus funciones y en el período examinado, observara irregularidades auspiciadas o toleradas por él; o incurra en las causales de cancelación contempladas en los literales b), c) y d) antes referidos, lo que impedirá que dicha persona sea calificada nuevamente como oficial de cumplimiento en cualquiera de los sectores obligados en el lapso de un año contado desde su cancelación del registro.

TERCERA. - La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el ejercicio de sus atribuciones legales, verificará el cumplimiento de lo prescrito en la presente Norma respecto de los sujetos obligados bajo su control y supervisión; considerando las características particulares relativas al tipo, tamaño de su organización, volumen de sus operaciones, productos que ofrecen y niveles de exposición al riesgo de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo y otros delitos.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sancionará a los infractores de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y su Reglamento, las normativas expedidas por el organismo de control y más disposiciones relativas a la materia, sin perjuicio de las acciones legales a las que haya lugar.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberá atender la solicitud de inspección y control in situ o extra situ que requiera la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) o por pedido de alguna de las instituciones del estado que dispongan de Unidades Complementarias Antilavado. Adicionalmente, deberá realizar inspecciones o supervisiones conjuntas a pedido de la UAFE o Fiscalía General del Estado, cuando se consideren temas de alta complejidad y requieran apoyo interinstitucional, por presunción de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros reportará a través del sistema en línea que mantiene la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), las operaciones y transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas detectadas en el ejercicio de sus funciones de control y supervisión, adjuntando para tal efecto el informe con los sustentos del caso.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, comunicará a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), cuando determine a través de sus controles que el sujeto obligado teniendo la obligación de reportar, no ha cumplido con el envío de los reportes establecidos en la ley. Los obligados que se encuentren en proceso de liquidación voluntaria o forzosa, el liquidador podrá asumir las funciones de oficial de cumplimiento hasta que se extinga completamente sus obligaciones de reporte.

CUARTA. - Los sujetos obligados aplicarán las disposiciones de esta Norma en lo relacionado al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, las que prevalecerán sobre otras normas de igual o menor jerarquía que se le opongan.

QUINTA. - Las compañías, que son subsidiarias o sucursales de compañías extranjeras podrán optar por aplicar la normativa de su matriz, siempre y cuando ésta sea más rigurosa, que la presente Norma.

SEXTA. - Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Financiera.

SEPTIMA. - Las normas de confidencialidad que apliquen los sujetos obligados no serán un impedimento para la implementación de las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

OCTAVA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros publicará en su página web e informará a sus entidades controladas del contenido de la presente Resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los sujetos obligados enviarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el cronograma para la implementación y aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma, en un término de treinta (30) días posteriores a su promulgación en el Registro Oficial. Fenecido este término, los sujetos obligados implementarán las disposiciones de la presente Norma en un plazo de seis (6) meses.

SEGUNDA.- En tanto los sujetos obligados implementen en su totalidad las disposiciones contenidas en la presente Norma en los plazos dispuestos, seguirá vigente la norma contenida en el Capítulo I "Normas para prevenir el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y otros delitos en las Bolsas de Valores, Casas de Valores y Administradoras de Fondos y Fideicomisos las instituciones del sistema de seguro privado sobre prevención de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos", del Título XXI "Disposiciones Generales", del Libro II "Mercado de Valores" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; luego de lo cual, quedará derogada automáticamente.

TERCERA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el término de 30 días contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, expedirá la normativa correspondiente para su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 08 de abril de 2022.

LA PRESIDENTE,

Firmado electrónicamente por:
MARIA LUCRECIA PAULINA VELA ZAMBRANO

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la resolución que antecede la magister María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 08 de abril de 2022.- LO CERTIFICO.

SECRETARIA TÉCNICA

Firmado electrónicamente por:
NELLY DEL PILAR ARIAS ZAVALA

Dra. Nelly Arias Zavala

Resolución No. JPRF-S-2022-025

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, crea la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que los números 2 y 3 del Artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, señalan que la Junta de Política y Regulación y Financiera emitirá regulaciones para los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, Artículo 14.1, número 15, literal a), establece como funciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, establecer en el marco de sus competencias cualquier medida que coadyuve a prevenir y procurar erradicar prácticas fraudulentas, incluidos el lavado de activos, el financiamiento de delitos como el terrorismo, considerando los estándares internacionales vigentes y aplicables;

Que el Artículo innumerado incorporado a continuación del Artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, denominado *"Buenas prácticas internacionales"* señala que los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador;

Que a través de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos se instituyen medidas para evitar que dinero ilegal o adquirido por fuera de la ley, se consolide en la economía nacional; determina funciones, deberes y responsabilidades tanto a instituciones públicas como a los sujetos obligados a reportar;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1331 de 24 de febrero de 2017, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, cuyo objeto es el fortalecimiento de la prevención, detección y erradicación del lavado de activos y la financiación de delitos, en sus diferentes modalidades, reforzando las capacidades operativas de los sujetos obligados a informar y de los organismos de control, a través de la implementación de políticas, procedimientos y mecanismos efectivos, tendientes a subsanar las vulnerabilidades identificadas en el marco del diagnóstico de riesgos, contribuyendo a su vez a la estabilidad del sistema económico y financiero, a la lucha contra estos delitos, y la delincuencia organizada;

Que la República del Ecuador es miembro del Grupo de Acción Financiero Internacional (GAFI), siendo compromiso del Estado ecuatoriano contar con un sistema para prevenir el lavado de activos y financiación del terrorismo que cumpla estándares internacionales, en particular los establecidos en las cuarenta (40) Recomendaciones efectuadas por el GAFI, entre las cuales se destaca la presencia de un adecuado marco legal e institucional, y la expedición de regulaciones de supervisión que establezcan controles preventivos de debida diligencia por parte de los sectores económicos;

Que es necesario actualizar las regulaciones para prevenir el lavado de activos y financiación del terrorismo que rigen al sistema de seguro privado, con base en la Recomendación 1 del GAFI y su nota interpretativa; y, definir las políticas, procedimientos, mecanismos y metodología con un enfoque basado en riesgo a ser implementado por los sujetos obligados, conforme a los estándares internacionales del Sistema de Prevención de Riesgos, en concordancia con el Artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;

Que el antepenúltimo inciso del Artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, establece que el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros puede proponer proyectos de regulación para consideración de la Junta de Política y Regulación Financiera, con el respaldo de los respectivos informes técnicos;

Que la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros mediante Oficios Nos. SCVS-2022-00017558-O y SCVS-INS-2022-00018414-O, de fechas 18 y 23 de marzo de 2022, respectivamente, remitió a la Junta de Política y Regulación Financiera el informe técnico, informe legal y anexos que sustentan el proyecto de resolución que contiene la reforma al Capítulo III "Normas para las Instituciones del Sistema de Seguro Privado sobre Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos", del Título III "De la Vigilancia, Control e Información del Sistema de Seguro Privado", del Libro III "Sistema de Seguros Privados" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, a efectos de adecuar las Normas de prevención de lavado de activos en el sector de seguros a los estándares internacionales, de manera particular a las cuarenta (40) Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiero Internacional (GAFI);

Que la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria celebrada el 08 de abril de 2022, conoció el informe técnico, informe legal y anexos que sustentan el proyecto de resolución remitido por la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros; así como el Informe Técnico No. JPRF-CT-2022-0020 de 07 de abril de 2022, el Informe Jurídico No. JPRF-CJ-2022-0019 de misma fecha, emitidos por la Coordinación Técnica y la Coordinación Jurídica de la precitada Junta, respectivamente, y el proyecto de resolución respectivo; y considera que es necesario reformar el Capítulo III "Normas para las Instituciones del Sistema de Seguro Privado sobre Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos", del Título III "De la Vigilancia, Control e Información del Sistema de Seguro Privado", del Libro III "Sistema de Seguros Privados" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Sustituir el Capítulo III "Normas para las Instituciones del Sistema de Seguro Privado sobre Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos", del Título III "De la Vigilancia, Control e Información del Sistema de Seguro Privado", del Libro III "Sistema de Seguros Privados" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

NORMAS PARA LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑÍAS DE REASEGUROS SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS

SECCIÓN I
OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto.- La presente Norma tiene como objeto regular las políticas y los procedimientos para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, que deberán observar los sujetos obligados bajo vigilancia, auditoría, control y supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS), en el ámbito del régimen de seguros.

Artículo 2.- Ámbito.- Esta Norma es aplicable a las empresas de seguros y compañías de reaseguros bajo supervisión y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Artículo 3.- Sujetos obligados.- Para efectos de esta Norma se denomina sujetos obligados a las empresas de seguros y compañías de reaseguros. La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) podrá, dentro de sus funciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, incorporar nuevos sujetos obligados que se encuentren inmersos en el mercado de seguros, considerando los resultados de la Evaluación Nacional de Riesgo (ENR); o, en atención al interés público del Estado ecuatoriano en materia de mercado de valores.

El sujeto obligado perderá dicha condición, cuando se encuentre dentro de los siguientes parámetros:

1) Cuando las personas jurídicas hayan finalizado su transformación, fusión, escisión; o concluido el proceso de disolución y liquidación con la respectiva inscripción en el Registro Mercantil y el Catastro Público de Mercado de Valores; o
2) Por cambio de actividad. Para el efecto deberán presentar la reforma del estatuto social, en donde no consten las actividades que los convierte en sujeto obligado a reportar, y actualizar su actividad en la SCVS, mediante el Registro Único de Contribuyentes (RUC) actualizado ante el Servicio de Rentas Internas (SRI).

Cuando el sujeto obligado se encuentre en una de las condiciones antes mencionadas, deberá notificar dicha condición a la UAFE en el término de cinco (5) días, solicitando la inactivación del código de registro asignado. Una vez obtenida la mencionada inactivación, en el término de cinco (5) días deberá notificarla a la SCVS.

Artículo 4.- Responsabilidad de los sujetos obligados.- Los sujetos obligados deben contar con políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo; y, adoptar medidas de prevención y control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que, en la realización de sus actividades, puedan ser utilizadas como instrumento para cometer el delito de lavado de activos y/o el de financiamiento del terrorismo y otros delitos. Las medidas de prevención abarcarán toda clase de productos o servicios, sin importar que la respectiva transacción se realice.

Artículo 5.- Definiciones.- Los términos utilizados en la presente Norma deben ser interpretados de acuerdo con las siguientes definiciones:

ACTIVOS: Son los bienes; los activos financieros; las propiedades de toda clase, tangibles o intangibles; los muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido; y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes.

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Es toda actividad de carácter empresarial, profesional o individual, que suponga la coordinación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO: Son aquellas que, por sus características particulares, representan un mayor riesgo, para las personas naturales y jurídicas que integran el sistema de seguro privado, de ser utilizadas en el cometimiento de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

ALTA GERENCIA: Es el nivel jerárquico dentro de la organización que cuenta con autonomía para tomar decisiones. La integran los representantes legales, gerentes de sucursales, apoderados, oficial de cumplimiento, gerentes departamentales y otros profesionales responsables de ejecutar las decisiones del Directorio u organismo que haga sus veces, de acuerdo con las funciones asignadas y la estructura organizacional definida en cada institución.

APODERADO: Es la persona legalmente facultada para actuar a nombre de otra en los ámbitos que se acuerden por ambas partes por medio de un contrato de representación o mandato. Las actuaciones del apoderado se consideran responsabilidad del titular o poderdante, salvo que el mandatario exceda las atribuciones del contrato de representación.

ASEGURADO: Es la persona natural o jurídica interesada en la traslación de los riesgos.

ASESORES PRODUCTORES DE SEGUROS: Son aquellas personas naturales o jurídicas que tienen la obligación de asesorar a los clientes, previa la contratación de un seguro, durante la vigencia del contrato o para la tramitación del reclamo. Estos se dividen en:

1) Agentes de seguros.- Personas naturales que, a nombre de una empresa de seguros, se dedican a gestionar y obtener contratos de seguros, que se regirán por el contrato suscrito entre las partes y no podrán prestar tales servicios en más de una entidad aseguradora por clase de seguros; y, los agentes de seguros, personas naturales que a nombre de una o varias empresas de seguros se dedican a obtener contratos de seguros, se regirán por el contrato mercantil de agenciamiento suscrito entre las partes; y,
2) Agencias asesoras productoras de seguros.- Personas jurídicas con organización cuya única actividad es la de gestionar y obtener contratos de seguros para una o varias empresas de seguros autorizada a operar en el país.

BENEFICIARIO: Es la persona natural o jurídica, que ha de percibir, en caso de siniestro, el producto de la póliza del seguro contratado, pudiendo ser el propio contratante o un tercero.

BENEFICIARIO FINAL: Son las personas naturales que finalmente poseen directa o indirectamente como propietaria o destinataria el producto de la póliza contratada o tienen el control final de un cliente y/o de la persona natural en cuyo nombre se realiza la operación. Incluye también a personas naturales que ejercen el control efectivo sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.

CANALES DE DISTRIBUCIÓN: Son los medios por los cuales se ofertan productos y servicios de seguros tales como: oficinas, cajeros automáticos (ATM), sistemas de audio respuesta (IVR), centro de atención telefónica (*Call Center, Contact Center*), corresponsales no bancarios, sistemas de acceso remoto para clientes (RAS), internet, intermediarios de seguros, canales financieros, canales electrónicos y canales alternos, entre otros.

CATEGORÍA: Es el nivel en el que los sujetos obligados ubican a un cliente por el riesgo que representa.

CLIENTE: Es la persona natural o jurídica, con la que una empresa de seguros o compañía de reaseguros establece de una manera ocasional o permanente, una relación contractual, entre ellos el asegurado, el contratante o solicitante de seguro.

COMPAÑÍAS DE REASEGUROS: Son las compañías anónimas constituidas en el territorio nacional y las sucursales de empresas extranjeras establecidas en el país de conformidad con la ley; y cuyo objeto es el de otorgar coberturas a una o más empresas de seguros por los riesgos que éstas hayan asumido, así como el realizar operaciones de retrocesión.

CONTRATANTE, SOLICITANTE O TOMADOR DE SEGUROS: Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro, sea por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable que traslada los riesgos al asegurador.

DEBIDA DILIGENCIA: Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos, que aplican los sujetos obligados para conocer a sus clientes internos y externos, y evitar que se las utilicen como medio para el cometimiento del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos. Comprende la recolección, verificación y actualización de la información, determinación del perfil de riesgo del cliente, detección de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y gestión de reportes internos y externos.

DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA O AMPLIADA: Es el conjunto de políticas, medidas de control y procedimientos más rigurosos, exhaustivos y razonablemente diseñados, que el sujeto obligado debe aplicar a los clientes internos y externos en función de su mayor exposición al riesgo.

DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA: Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos menos exigentes, que facultan al sujeto obligado a aplicar cuando ha identificado un bajo riesgo de exposición al delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

ELEMENTOS DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS (SPARLAFTD): Son un conjunto de componentes a través de los cuales se instrumenta de forma organizada, sistemática y metódica la administración del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos en las empresas de seguros y compañías de reaseguros. Se considera como elementos a las políticas, estructura organizacional, manual e información, procedimientos, reportes, auditoría, infraestructura tecnológica, cultura organizacional y capacitación, orientados a mitigar el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

EMPRESAS DE SEGUROS: Son empresas que realicen operaciones de seguros, las compañías anónimas constituidas en el territorio nacional y las sucursales de empresas extranjeras, establecidas en el país, cuyo objeto exclusivo es el negocio de asumir directa o indirectamente o aceptar y ceder riesgos con base en primas.

EMPRESA PANTALLA: Es la compañía constituida legalmente, que no realiza las actividades establecidas en su totalidad o las ejecuta parcialmente y que es utilizada para encubrir otras actividades.

ENFOQUE BASADO EN RIESGOS (EBR): Es una metodología para llevar a cabo una evaluación que permite identificar, medir o evaluar, controlar y monitorear los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, a los que los sujetos obligados se encuentren expuestos, y que se derivan de los productos, servicios, prácticas o tecnologías con las que opera; reduciendo así la posibilidad de que estos sean utilizados como un instrumento para el ocultamiento o legalización de bienes producto de actividades de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, considerando al menos: clientes o usuarios, países y áreas geográficas, productos, servicios, transacciones y canales de envío, vinculados con las operaciones de los sujetos.

EXPOSICIÓN DE RIESGO: Es el nivel de riesgo que el sujeto obligado posee ante la materialización de eventos asociados al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y se expresa a través del riesgo residual.

FACTORES DE RIESGO: Son los elementos generadores de riesgo que permiten evaluar las circunstancias y características particulares, tales como: perfil del cliente, tipo de productos y servicios, características de la transacción, canal transaccional; y, jurisdicción donde se realiza la transacción, a fin de analizar en forma transversal el riesgo.

FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO: Es la actividad por la que cualquier persona deliberadamente provea o recolecte fondos o recursos por el medio que fuere, directa o indirectamente, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados para financiar, en todo o en parte, la comisión del delito de terrorismo.

FINANCIAMIENTO DE DELITOS: Es la actividad por la cual, cualquier persona deliberadamente provea o recolecte fondos o recursos, por el medio que fuere, directa o indirectamente, con la intención de que sean utilizados o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para la comisión de delitos.

INTERÉS ASEGURABLE: Es el requisito que debe concurrir en quien desee la cobertura de determinado seguro, reflejado en su voluntad de que el siniestro no se produzca, ya que a consecuencia de él se originaría un perjuicio para su patrimonio.

INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS: Son personas jurídicas, cuya única actividad es la de gestionar y colocar reaseguros y retrocesiones para una o varias empresas de seguros o compañías de reaseguros.

LAVADO DE ACTIVOS: Es el delito que comete una persona natural o jurídica, cuando en forma directa o indirecta: tiene, adquiere, transfiere, posee, administra, utiliza, mantiene, resguarda, entrega, transporta, convierte o se beneficia de cualquier manera, de activos de origen ilícito; oculta, disimula o impide la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito; presta su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en la Ley; organiza, gestiona, asesora, participa o financia la comisión de los delitos tipificados en la Ley; realiza, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos; ingresa o egresa dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país.

LEY: Cuando se mencione la palabra Ley en esta Norma, se hace alusión a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, salvo que del contexto se infiera que se está aludiendo a otra ley.

MATRIZ DE RIESGO: Es una herramienta de control y gestión, que mediante la identificación y medición de eventos de riesgos asociados a las líneas de negocio y procesos de la entidad y relacionados al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, permite determinar el riesgo inherente e implementar los controles y acciones de debida diligencia que correspondan, dejando como resultado el riesgo residual.

METODOLOGÍAS: Son las formas en las que se definen y tratan cada uno de los procedimientos que deben utilizar las empresas de seguros y compañías de reaseguros; es la sucesión de pasos lógicos, documentados, ligados entre sí por un propósito verificable, comprobable, operativo y fidedigno, que en función de sus clientes, productos y servicios, canales y jurisdicción, entre otros, las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben usar para desarrollar y evaluar el SPARLAFTD, identificando a los clientes y sus riesgos, estableciendo el perfil de riesgo del cliente, aplicando procesos de detección de inusualidades y gestionando los reportes.

OFICIAL DE CUMPLIMIENTO: Es el empleado del sujeto obligado, responsable de promover y desarrollar las políticas, controles y procedimientos específicos de prevención, actualización y mitigación del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

OPERACIÓN INUSUAL E INJUSTIFICADA: Es aquella constituida por los movimientos económicos, realizados por personas naturales o jurídicas que no guarden correspondencia con el perfil económico y financiero, y que éstas han mantenido con el sujeto obligado y no puedan sustentarse.

OPERACIÓN SOSPECHOSA: Es la operación inusual que, además, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, no ha podido ser razonablemente justificada.

OPERACIÓN INTENTADA: Es la operación en la que una persona natural o jurídica tiene la intención de realizar una operación sospechosa, pero que no se perfecciona porque quien pretende llevarla a cabo desiste o, porque los controles establecidos o definidos no le han permitido realizarla.

PARAÍSOS FISCALES: Son territorios de baja o nula tributación que, mediante normas específicas internas, garantizan la opacidad de las transacciones, con la ausencia absoluta de registros, formalidades y controles y que han sido clasificados como tales por el SRI; en el caso del Foro Global, los países se clasifican en colaboradores o no colaboradores.

PERFIL DEL CLIENTE: Es el conjunto de características propias y habituales del sujeto de análisis, asociadas con su información general y con el modo de utilización de los servicios y productos que ofrece la empresa de seguros o la compañía de reaseguros.

PERFIL DE RIESGO: Es la condición de riesgo que presenta el cliente tanto por su comportamiento como por su transaccionalidad, que pueda exponer al sujeto obligado a la ocurrencia de eventos con implicaciones en lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo.

PERITOS DE SEGUROS: Son las personas naturales o jurídicas conocidas como inspectores de riesgos y ajustadores de siniestros:

1) Inspectores de riesgos.- Personas cuya actividad es la de examinar y calificar los riesgos en forma previa a la contratación del seguro y durante la vigencia del contrato; y,
2) Ajustadores de siniestros.- Personas cuya actividad profesional es la de examinar las causas de los siniestros y valorar la cuantía de las pérdidas en forma equitativa y justa, de acuerdo con las cláusulas de la respectiva póliza. El ajustador tendrá derecho a solicitar al asegurado la presentación de libros y documentos que estime necesarios para el ejercicio de su actividad.

PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEP): Son todas aquellas personas naturales, nacionales o extranjeras que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en el país o en el extranjero en representación del país, sus familiares y colaboradores cercanos. En el Ecuador se hallan categorizados en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGUROS: Son las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con las cuales las empresas de seguros o compañías de reaseguros mantienen relaciones comerciales; es decir, todas las personas que conforman el sistema de seguro privado, autorizadas para operar en Ecuador.

RAMOS DE SEGUROS: Son aquellos relativos a riesgos con características o naturaleza semejantes. En este sentido, se habla de ramo de vida, ramo de vehículos, ramo de incendios, entre otros.

REASEGURO: Es la operación mediante la cual el asegurador cede al reasegurador una parte de los riesgos asumidos por él, así como el realizar operaciones de retrocesión.

RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS: Es la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir un sujeto obligado por su exposición a ser utilizado directamente o a través de sus operaciones como instrumento para el lavado de activos y/o canalización de recursos hacia la realización de actividades delictivas incluida el terrorismo, o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de las mismas.

RIESGO DE CONTAGIO: Posibilidad de pérdida que un sujeto obligado puede sufrir, directa o indirectamente, por una acción o experiencia de un tercero.

RIESGO LEGAL: Es la posibilidad de que una empresa de seguros o compañía de reaseguros sufra pérdidas directas o indirectas, de que sus activos se encuentren expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad; de que sus pasivos y contingentes puedan verse incrementados más allá de los niveles esperados o de que el desarrollo de sus operaciones enfrente la eventualidad de ser afectado negativamente, debido a error, negligencia, impericia, imprudencia o dolo, que deriven de la inobservancia, incorrecta o una inoportuna aplicación de disposiciones legales o normativas, así como de instrucciones de carácter general o particular emanadas de los organismos de control dentro de sus respectivas competencias; o, en sentencias o resoluciones jurisdiccionales o administrativas adversas; o, de la deficiente redacción de los textos, formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones, inclusive distintos a los de su giro ordinario de negocio; o, porque los derechos de las partes contratantes no han sido claramente estipuladas.

RIESGO OPERATIVO: Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas debido a eventos originados en fallas o insuficiencia de procesos, personas, sistemas internos, tecnología, y en la presencia de eventos externos imprevistos. Excluye los riesgos sistémico y de reputación, estrategia y el de ambiente de los negocios. El riesgo operativo no trata sobre la posibilidad de pérdidas originadas en cambios inesperados en el entorno político, económico y social. El riesgo operativo incluye el riesgo legal.

RIESGO REPUTACIONAL: Es la posibilidad de afectación del prestigio de un sujeto obligado por cualquier evento externo, fallas internas hechas públicas, o al estar involucrada en operaciones o transacciones con negocios ilícitos, que puedan generar pérdidas y ocasionar un deterioro de la situación de empresas de seguros y compañías de reaseguros.

RIESGO INHERENTE: Es el nivel de riesgo propio de la actividad, sin tomar en cuenta el efecto de los controles implementados.

RIESGO RESIDUAL O NETO.- Es el nivel resultante del riesgo después de aplicar los controles.

SEÑALES DE ALERTA: Son signos de prevención temprana, referenciales y expresados en hechos, situaciones, eventos, cuantías, indicadores cuantitativos y cualitativos, razones financieras y demás información, basados en experiencias o tipologías, a partir de los cuales se puede inferir oportuna y/o prospectivamente la posible existencia de un riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

SUJETO OBLIGADO A REPORTAR: Son las personas naturales, jurídicas, y otras figuras jurídicas que se dediquen a las actividades establecidas en el Artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y entre otras, las empresas de seguros y compañías de reaseguros.

SIGLAS

ENR:	Evaluación Nacional de Riesgos
IAC:	Informe Anual de Cumplimiento
GAFI:	Grupo de Acción Financiera Internacional
GAFILAT:	Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica
JPRF:	Junta de Política y Regulación Financiera
PLAFTD:	Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos
PEP:	Persona Expuesta Políticamente
RIA:	Reporte de Información Adicional
RUC:	Registro Único de Contribuyentes
SCVS:	Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros
SPARLAFTD:	Sistema de Prevención de Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos
SRI:	Servicio de Rentas Internas
UAFE:	Unidad de Análisis Financiero y Económico

SECCIÓN II
SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS

Artículo 6.- Sistema de Prevención y Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD).- El sujeto obligado deberá diseñar, desarrollar e implementar un Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD), que estará conformado por las políticas, procesos y procedimientos establecidos por el sujeto obligado, con enfoque basado en riesgos, considerando lo expuesto en la Ley, su Reglamento, esta Norma y demás disposiciones sobre la materia, con la finalidad de evitar que el sujeto obligado a través de sus operaciones o transacciones económicas sea utilizado con fines vinculados con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, garantizando el deber de reserva de la información relacionada con dicho sistema.

El SPARLAFTD deberá considerar la naturaleza, objeto social y demás características particulares de cada uno de ellos, y se aplicará a todas las actividades que realizan los sujetos obligados en el desarrollo de su objeto social. En consecuencia, es obligatorio que el SPARLAFTD cubra toda clase de bienes, productos, servicios, clientes (permanentes u ocasionales),

accionistas, directivos, funcionarios, empleados, proveedores, usuarios, canales y jurisdicción de las empresas de seguros o compañías de reaseguros, sin perjuicio de que hayan sido diligenciados por otras instituciones.

Los sujetos obligados deberán realizar periódicamente los ajustes que consideren necesarios para mantener actualizado el SPARLAFTD, en orden a su efectivo, eficiente y oportuno funcionamiento, así como para incorporar de manera rápida y efectiva las disposiciones que imparta la SCVS o las que devengan necesarias por efecto de la revisión periódica de las etapas y elementos de administración de riesgo que deberá efectuar la propia empresa o compañía.

El SPARLAFTD debe permitir la generación, al menos, de los siguientes productos:

1) Matriz de riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, que permita determinar el riesgo del sujeto obligado;
2) Perfil de comportamiento y transaccional de los clientes, cuyos componentes permiten determinar el perfil de riesgo de éstos;
3) Segmentación de mercado en factores de riesgo; y,
4) Detección de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y sus consecuentes reportes internos y externos.

Artículo 7.- Factores de riesgos del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos. - Los sujetos obligados deben identificar y considerar los factores de riesgo de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, tales como:

1) **Clientes.**- El sujeto obligado debe gestionar los riesgos asociados a los clientes, su comportamiento, antecedentes y actividades, al inicio y durante toda la relación comercial. El análisis asociado a este factor incorpora las características de los clientes, tales como nacionalidad, residencia, persona expuesta políticamente, actividad económica; así como el volumen transaccional real y/o estimado.

2) **Productos y/o servicios.**- El sujeto obligado debe gestionar los riesgos asociados a los productos y/o servicios que ofrece. Para el efecto deberán analizar sus características en cuanto a la vulnerabilidad que éstos puedan presentar, y de este análisis tienen que establecer políticas que van a implementar para mitigar los riesgos relacionados, considerando el enfoque basado en riesgos.

3) **Canales de distribución.**- El análisis de este factor de riesgo incluye los vinculados a los canales de distribución, a través de los cuales ofertan sus productos y servicios, y deben identificar las vulnerabilidades asociadas. Así mismo deben tomar en cuenta el uso de nuevas tecnologías vinculadas a los mismos y los medios de pago con los que operan.

4) **Jurisdicción territorial.**- El sujeto obligado debe gestionar los riesgos de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, asociados a las zonas geográficas en las que ofrece sus productos y/o servicios, y el origen de los fondos del cliente a nivel nacional e internacional, considerando sus características de seguridad, económico-financieras y sociodemográficas.

   En este factor se debe asociar a los países con mayor exposición a los delitos de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, como los incluidos en listas internacionales emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), entre otros. También deberán considerar las ciudades de ubicación de los puntos de ventas de

productos o servicios (sucursales, agencias, etc.) y podrán considerar factores adicionales como: índice de delincuencia; volumen de transacciones comerciales realizadas, entre otros.

Este factor requiere mayor relevancia cuando la operación y/o transacción se lleva a cabo desde o hacia jurisdicciones de alto riesgo, independientemente de la nacionalidad del cliente.

Los sujetos obligados deben documentar los factores de riesgos que hayan determinado en su análisis, mismos que estarán a disposición del organismo de control, debiendo mantenerse actualizados en la periodicidad que se haya definido en el SPARLAFTD.

SECCIÓN III
ETAPAS DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS (SPARLAFTD)

Artículo 8.- Etapas de la administración de riesgos.- El Sistema de Prevención y Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD) que implementen las empresas de seguros y compañías de reaseguros, se efectuará mediante pasos sistemáticos lógicos e interrelacionados, considerando las siguientes etapas: Identificación; Medición o Evaluación; Control; y, Monitoreo.

Artículo 9.- Identificación.- Esta etapa inicial identificará riesgos y eventos que pueden dar origen a actividades de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos, tomando en cuenta los procedimientos del sujeto obligado, teniendo presente los factores de riesgo (clientes, productos/servicios, canales y jurisdicción) inherentes a la actividad que realiza el sujeto obligado, comprendiendo su naturaleza, características, particularidades y circunstancias de cada factor, y determinando la necesidad de realizar un tratamiento a cada uno de ellos. Adicionalmente se deben considerar los siguientes aspectos:

1) El lanzamiento o uso de: cualquier producto/servicio; nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos canales de prestación de servicios; nuevas tecnologías o aquellas en desarrollo para productos o servicios nuevos o existentes;
2) En la modificación de las características del producto;
3) En la incursión en un nuevo mercado;
4) En la apertura de operaciones en nuevas jurisdicciones;
5) En el lanzamiento o modificación de los canales de distribución; y,
6) Otros considerados por el sujeto obligado dependiendo la naturaleza y demás características particulares de su actividad económica.

Artículo 10.- Medición o evaluación.- Proceso mediante el cual los sujetos obligados deben evaluar de forma cualitativa y/o cuantitativa la probabilidad de ocurrencia y el impacto ocasionado en el caso de materializarse los riesgos asociados, teniendo en cuenta los riesgos inherentes identificados y la eficacia de los controles existentes, para determinar si se requieren acciones adicionales. La combinación entre los niveles de probabilidad e impacto permitirá a las empresas de seguros o compañías de reaseguros obtener los niveles estimados de riesgo que se muestran a través de las matrices de riesgo.

Artículo 11.- Control.- El objetivo de esta etapa es establecer controles de prevención para el tratamiento de los riesgos inherentes, es decir buscar la reducción del impacto y de la probabilidad de ocurrencia de los eventos de riesgo, para su mitigación. En consecuencia, los sujetos obligados diseñarán e implementarán políticas, normas, procedimientos y controles internos tales como: preventivos, concurrentes y correctivos, que permitan valorar la efectividad y eficiencia de las medidas implementadas en las anteriores etapas, con la finalidad de establecer el riesgo residual.

Artículo 12.- Monitoreo.- En esta etapa los sujetos obligados deben realizar el seguimiento del perfil de riesgo y, en general, de toda la administración de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, priorizando la revisión de los procedimientos para llevar a cabo la detección de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas. Para monitorear el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben como mínimo:

1) Desarrollar un proceso de seguimiento sistemático, permanente y efectivo que facilite la rápida detección y corrección de las deficiencias del SPARLAFTD y sus metodologías. Dicho seguimiento debe tener una periodicidad acorde con el nivel de riesgo residual de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, y se ajustará cada vez que se detecten nuevos riesgos;
2) Realizar el seguimiento y comparación del riesgo inherente y residual de cada factor de riesgo y de otros asociados;
3) Asegurar que los controles de todos los riesgos sean comprensivos y que los mismos estén funcionando en forma oportuna, efectiva y eficiente;
4) Establecer indicadores descriptivos y/o prospectivos que evidencien potenciales fuentes de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; y,
5) Asegurar que el riesgo residual se encuentre en los niveles de aceptación establecidos por el sujeto obligado.

Como resultado de esta etapa el sujeto obligado debe desarrollar reportes que permitan determinar la evolución del riesgo y, por lo tanto, la eficiencia de los controles implementados. Así mismo, en esta etapa se debe constatar que las metodologías, mecanismos y herramientas implementadas para la detección de las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y reportes sean confiables, oportunos y eficaces.

Artículo 13.- Matriz de riesgo.- Los sujetos obligados deberán implementar una metodología para disponer de una matriz de riesgos que consolide los resultados obtenidos en cada una de las etapas (identificación, medición o evaluación, control y monitoreo). Su utilidad radicará en mantener el control y monitoreo permanente que le permita disponer del perfil de riesgo de la empresa o compañía actualizado y de las acciones de control aplicables, es decir, la matriz de riesgo identificará los eventos de riesgo, los medirá en función de la probabilidad e impacto para obtener el riesgo inherente, establecerá los controles y su eficiencia, para determinar el riesgo residual y mediante la etapa del monitoreo realizará un seguimiento y actualización permanente de la administración del riesgo y sus etapas.

La matriz de riesgo debe ser actualizada anualmente y/o cuando existan modificaciones relacionadas conforme a la metodología de riesgo aplicada. La elaboración de la matriz de riesgo involucrará la identificación de los factores de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, que serán desagregados conforme a las características y circunstancias de cada uno, y permitirán valorar los riesgos inherentes y residuales.

Para la gestión del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, se debe considerar: factores, criterios, categorías y ponderaciones de riesgo; este sistema de diseño de sub-factores y sub-criterios permitirá que las ponderaciones y categorías que se implementen se ajusten a la operatividad acorde a las actividades de los sujetos obligados a fin de gestionar de mejor manera el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos. El tratamiento de los riesgos involucra identificar el rango de opciones, evaluar esas opciones; y, preparar e implementar planes de tratamiento para mitigar los riesgos detectados.

El oficial de cumplimiento, para efectos de administrar sus riesgos podrá utilizar cualquiera de las metodologías de riesgos que se encuentren disponibles, siempre que cumplan con lo establecido en la presente Norma.

SECCIÓN IV
ELEMENTOS DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS (SPARLAFTD)

Artículo 14.- El SPARLAFTD que implementen los sujetos obligados deberá considerar sus características particulares relativas al tipo, tamaño de su organización, volumen de sus operaciones, productos que ofrecen y niveles de exposición al riesgo de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo y otros delitos, las etapas de administración de riesgos y como mínimo los elementos que se describen a continuación:

1) Políticas;
2) Estructura organizacional;
3) Manual de SPARLAFTD y documentación;
4) Procesos de Debida Diligencia
   a) Mecanismos y Procedimientos
   b) Metodologías
5) Reportes internos y externos;
6) Auditoría;
7) Infraestructura tecnológica; y,
8) Cultura organizacional en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, difusión y capacitación.

Artículo 15.- Políticas.- Son los lineamientos generales, aprobados por el directorio o instancia competente, que las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben adoptar en relación con el SPARLAFTD y deben permitir el eficiente, efectivo y oportuno funcionamiento de dicha administración. Cada una de las etapas y elementos debe contar con políticas claras y efectivamente aplicables.

Las políticas constituyen la base estructural en la que se sustentarán los procesos y procedimientos para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y serán el punto de partida para el diseño e implementación del SPARLAFTD.

Las políticas que adopten las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

a) Asegurar a nivel institucional el conocimiento y acatamiento de la normativa legal y reglamentaria, así como disposiciones internas en materia de prevención y administración del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;
b) Definir la implementación de las etapas y elementos considerados en el SPARLAFTD para prevenir el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, y detectar de manera eficiente y oportuna las operaciones y transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas, propendiendo a controlar su riesgo;
c) Aplicar los procesos de debida diligencia mediante la instrumentación de procedimientos, mecanismos y metodologías establecidos en el presente Capítulo en el contexto del diligenciamiento a todos los clientes internos y externos del sujeto obligado, independientemente del producto o canal utilizado;
d) Generar los reportes y atender los requerimientos de información establecidos por las disposiciones legales y autoridades competentes en forma oportuna y fidedigna;
e) Garantizar la reserva, confidencialidad, integridad y mantenimiento de la información obtenida o generada como parte del cumplimiento de este Capítulo y conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;
f) Establecer lineamientos acordes a los requisitos establecidos para el inicio de las relaciones contractuales y los procedimientos para la identificación y aceptación de clientes, de acuerdo con la categoría de riesgo definida por la empresa de seguros o compañía de reaseguros, sin que la utilización de nuevas tecnologías permita el anonimato del beneficiario final en las operaciones o transacciones a través de empresas de pantalla, de papel o fantasmas;
g) Determinar directrices para el monitoreo de operaciones de aquellos clientes que, por su perfil de riesgo, características, naturaleza de las actividades que realizan y por la cuantía y origen de los recursos que administran puedan exponer a la empresa o compañía en mayor grado al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;
h) Definir procedimientos para la selección y contratación de personal que contemplen la verificación de antecedentes penales y laborales, sin que estos vulneren sus derechos constitucionales, pudiendo solicitar la declaración patrimonial de ser el caso, como insumo para las políticas conozca a su empleado o colaborador, directorio, ejecutivos y accionistas, acorde a los resultados del SPARLAFTD;
i) Garantizar la reserva de la información reportada, conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;
j) Establecer sanciones para sus funcionarios y empleados por la falta de aplicación de las políticas, o inobservancia de los mecanismos establecidos para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; así como los procedimientos para su imposición; y,
k) Exigir que el gobierno corporativo, funcionarios y empleados antepongan el cumplimiento de las normas en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, a la consecución de metas comerciales.

Las políticas deberán constar en el Código de Ética, acápite "Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos" de cada sujeto obligado y traducirse en reglas obligatorias de conducta y procedimientos que orienten la actuación de sus accionistas, miembros del directorio, ejecutivos, funcionarios y empleados, para la adecuada aplicación de éstas, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento.

Artículo 16.- Estructura Organizacional.- La responsabilidad de toda la aplicación de la presente normativa recae sobre el gobierno corporativo y deberá garantizar la independencia de las actuaciones del comité, unidad de cumplimiento y del oficial de cumplimiento. En consideración a las gestiones de prevención que deben oficiar, se contemplan como mínimo las siguientes funciones de cada nivel de los órganos de gobierno:

1) El Directorio o el órgano competente: En lo relativo al Sistema de Prevención de Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos, tendrá como mínimo las siguientes obligaciones y funciones:

a) Emitir las políticas para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo;
b) Aprobar el Manual de SPARLAFTD, que incluye la metodología y administración de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como sus actualizaciones, que sean presentadas por el comité de cumplimiento;
c) Aprobar en el Código de Ética el acápite "Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos", que incluya reglas conductuales de los accionistas, miembros del directorio, administradores, funcionarios y empleados de las empresas de seguros y compañías de reaseguros;
d) Designar al oficial de cumplimiento titular y su respectivo suplente, quienes deberán cumplir con el perfil y con los requisitos para ser calificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para ocupar el cargo; y, cesarlos de sus funciones cuando existan motivos para ello;
e) Designar de entre sus miembros a su representante para presidir el comité de cumplimiento, así como conocer, semestralmente, el informe de seguimiento de las resoluciones adoptadas por el comité de cumplimiento, dejando expresa constancia en el acta respectiva;
f) Conocer y aprobar, hasta el treinta (30) de enero de cada año, el plan de trabajo anual de la unidad de cumplimiento en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como el informe de cumplimiento de esta unidad correspondiente al año inmediato anterior;
g) Conocer el informe anual que debe emitir el comité de cumplimiento, sobre la evolución del riesgo y las acciones propuestas para su administración, así como las resoluciones que dicho comité haya adoptado sobre temas puntuales;
h) Llevar a conocimiento de la junta general de accionistas, los documentos referidos en el literal anterior;
i) Conocer los informes de auditoría interna y/o externa en materia de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y disponer el cumplimiento de las recomendaciones ahí contenidas; y,
j) Establecer y disponer las sanciones internas por inobservancias a las disposiciones vigentes sobre prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, que por cualquier medio conociere, en función del marco legal existente, tales como el manual del SPARLAFTD, reglamentos internos establecidos y más disposiciones sobre la materia, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan ante los entes de control y más organismos competentes según sea el caso, en función del informe del comité de cumplimiento.

2) El Comité de Cumplimiento: Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben contar con un comité de cumplimiento, de acuerdo con la estructura, tamaño, cantidad de operaciones y transacciones, número de sucursales que posean. Estará conformado, al menos, por los siguientes funcionarios:
   a) Un miembro del directorio;
   b) El representante legal o su delegado;
   c) El oficial de cumplimiento;

d) Los funcionarios que dirijan las áreas técnicas, comercial y legal o sus delegados; y,
e) El auditor interno.

Los miembros del comité tendrán voz y voto, excepto el auditor interno, quien no tendrá derecho a voto. Los delegados contarán con el mismo poder de decisión y responsabilidad que sus delegantes y deberán ser nombrados por un período que dé continuidad en el conocimiento y toma de decisiones.

El comité de cumplimiento estará dirigido por el miembro del directorio, y en ausencia de éste, asumirá la presidencia el representante legal.

Actuará como secretario del comité de cumplimiento la máxima autoridad del área legal, quien elaborará, llevará y realizará el seguimiento de las actas de todas las sesiones en forma cronológica, debidamente numeradas y suscritas por todos los miembros del comité presentes. Si la entidad no dispone de área legal de planta, esta función la ejecutará un funcionario de la entidad que será designado por el presidente del comité de cumplimiento con carácter permanente.

El comité de cumplimiento de las empresas de seguros y compañías de reaseguros tendrá al menos las siguientes obligaciones y funciones:

a) Analizar y pronunciarse en los plazos establecidos por la Ley sobre los informes de operaciones y transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas reportadas por el oficial de cumplimiento, para, de ser el caso, trasladarlos a conocimiento de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), dejando expresa constancia en la respectiva acta de la decisión tomada por cada uno de los miembros;
b) Proponer al directorio para su aprobación el manual y la metodología del SPARLAFTD y sus actualizaciones;
c) Aprobar las metodologías, modelos, indicadores cualitativos, cuantitativos, matrices, y más instrumentos o herramientas para prevenir el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como para la oportuna detección de las operaciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas presentadas por la oficial de cumplimiento;
d) Aprobar el informe presentado por el oficial de cumplimiento sobre el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, para la creación de nuevos productos y servicios;
e) Informar, al menos semestralmente al directorio respecto de las resoluciones tomadas y su seguimiento o cuando exista una resolución importante para su conocimiento o decisión;
f) Realizar permanentemente el seguimiento de cada una de las etapas y elementos del SPARLAFTD, en especial sobre la matriz de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, enfatizando en las acciones adoptadas para la mitigación del riesgo de la entidad, cuyos resultados deberán ser informados al menos semestralmente al directorio;
g) Recibir, analizar y pronunciarse sobre cada uno de los puntos que contengan los informes puntuales, mensuales y anuales del oficial de cumplimiento, emitiendo las recomendaciones y correctivos del caso, cuyo seguimiento deberá constar en las actas del comité;
h) Aprobar los mecanismos suficientes y necesarios para que el sujeto obligado mantenga su base de datos, perfiles de riesgo actualizados y depurados, así como recibir informes y realizar el seguimiento respectivo;
i) Trasladar a conocimiento y decisión del directorio las infracciones internas por inobservancias a las disposiciones vigentes sobre prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, que por cualquier medio conociere, en función del marco legal existente, el Manual de SPARLAFTD, reglamentos internos establecidos y más disposiciones sobre la materia, y;

j) Otras funciones que garanticen el eficaz cumplimiento del SPARLAFTD por parte del sujeto obligado.

En caso de incumplimiento de las funciones señaladas en este Artículo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sancionará a los integrantes del comité de cumplimiento sobre la base de lo dispuesto en la ley.

El comité sesionará de manera ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando lo considere necesario, previa convocatoria del secretario del comité, en los siguientes casos:

a) Cuando el presidente lo convoque por iniciativa propia;

b) A pedido de por lo menos la mayoría de sus miembros; y,

c) Ante requerimiento del oficial de cumplimiento o de cualquier miembro para el conocimiento de una operación inusual, injustificada o sospechosa.

En la convocatoria constará el orden del día y se la realizará por lo menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, que se exceptuará cuando se trate de sesiones extraordinarias.

El quórum para las sesiones se establecerá con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros del comité de cumplimiento con derecho a voto. Las decisiones se tomarán con el voto mayoritario de los miembros del comité de cumplimiento; en caso de empate, el presidente del comité tendrá voto dirimente.

3) El representante legal: En el ámbito del riesgo lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, tendrá como mínimo las siguientes obligaciones:

   a) Garantizar la disponibilidad de recursos económicos y humanos suficientes, herramientas informáticas confiables y seguras, y mantener en funcionamiento los sistemas de control interno de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos para la unidad de cumplimiento;
   b) Asegurarse que la entidad realice oportuna y confiablemente los reportes determinados en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
   c) Prestar eficiente y oportuno apoyo al oficial de cumplimiento mediante el acceso a todos los procesos e información que este funcionario solicite;
   d) Imponer en el ámbito de su competencia, con sujeción al debido proceso y de conformidad con la ley, las sanciones internas dispuestas por el directorio a quienes incumplan las disposiciones contenidas en el Manual de SPARLAFTD, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan ante los entes de control y más organismos competentes según sea el caso; y,
   e) Todas aquellas que en el ámbito de sus funciones permitan mantener un adecuado funcionamiento de la implementación del SPARLAFTD en la entidad.

4) La Unidad de Cumplimiento: La dirigirá el oficial de cumplimiento, quien tendrá un nivel gerencial. La unidad además se conformará por el oficial de cumplimiento suplente, quien reemplazará al titular cuando se ausente, y por funcionarios con formación profesional preferiblemente en las áreas de administración, contabilidad, auditoría, derecho, economía, gestión empresarial, riesgos o afines. Los oficiales de cumplimiento serán designados por el

directorio y la unidad de cumplimiento estructuralmente dependerá de dicho organismo, manteniendo la independencia necesaria que garantice adecuadamente sus funciones.

Corresponde a la unidad de cumplimiento prevenir que los productos y servicios que ofrece el sujeto obligado no sean utilizados para el cometimiento del delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; y, velar que todos y cada uno de los funcionarios y empleados observen y apliquen las disposiciones legales y normativas, manuales y políticas internas, metodologías, prácticas, procesos, procedimientos y controles internos en materia del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, a fin de mitigar la exposición de dicho riesgo en la organización.

Para el cumplimiento de sus objetivos, el oficial de cumplimiento podrá solicitar información y accesos sin ninguna restricción a las diferentes áreas del sujeto obligado y realizar visitas de inspección a sucursales, oficinas y dependencias en el lugar en el que éstas estuvieran ubicadas, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

5) El oficial de cumplimiento: Las personas que vayan a desempeñar los cargos de oficiales de cumplimiento deberán cumplir al menos con el siguiente perfil:

a) Estar en pleno goce de sus derechos civiles;
b) Tener título de tercer nivel en las ramas de derecho, economía, administración de empresas, gestión empresarial, contador público autorizado, estadísticas, auditoría o carreras afines a banca, finanzas y seguros; y, tener experiencia profesional de cinco (5) años de haber laborado en una empresa de seguros, compañía de reaseguros o intermediarios de seguros;
c) Acreditar noventa (90) horas de capacitación en materias relacionadas con el cargo;
d) Aprobar el curso de capacitación en línea que brinda la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE, denominado "Formación previo a la calificación como oficial de cumplimiento titular/suplente", o el que disponga dicha unidad o la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
e) No constar en las bases de sindicados emitido por la UAFE; y,
f) No tener impedimento legal para ejercer el cargo.

El oficial de cumplimiento deberá ser independiente de las otras áreas del sujeto obligado y deberá depender laboralmente de la empresa de seguros o compañía de reaseguros; estará dotado de facultades y recursos suficientes para cumplir adecuadamente sus funciones.

En el caso del perfil para el oficial de cumplimiento suplente, éste deberá cumplir con el perfil requerido para el titular, excepto que su experiencia deberá ser de al menos dos (2) años.

El oficial de cumplimiento, sin perjuicio de su obligación de mantener sigilo y reserva sobre la información reservada o privilegiada a la que acceda debido a sus funciones, deberá suscribir con el sujeto obligado un convenio de confidencialidad respecto de tal información.

La no designación oportuna del oficial de cumplimiento no exime al sujeto obligado de aplicar las medidas preventivas, siendo el representante legal el responsable en asumir esta labor hasta la designación.

Calificado el oficial de cumplimiento por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el sujeto obligado, en el término de cinco (5) días, realizará el procedimiento de registro o actualización, ante la Unidad de Análisis Económico y Financiero (UAFE).

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mantendrá un registro actualizado de las personas calificadas como oficiales de cumplimiento.

6) Procedimiento de calificación.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros establecerá respecto de los oficiales de cumplimiento, los procedimientos de calificación y actualización de datos.

7) Funciones del Oficial de Cumplimiento.- Además de las funciones previstas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, tendrá al menos las siguientes funciones:
   a) Vigilar el cumplimiento de todas las disposiciones relacionadas a prevención de lavado de activos en las leyes, reglamentos, normativas, manuales e instructivos;
   b) Elaborar el Manual de SPARLAFTD, para conocimiento del comité de cumplimiento y su posterior aprobación por parte del directorio, proponer las actualizaciones que correspondan y, velar por su socialización, entre los directores, funcionarios y empleados de las empresas de seguros y compañías de reaseguros; y, su correcta, efectiva, eficiente y oportuna aplicación, debiendo reportar al comité de cumplimiento cualquier inobservancia al mismo para su trámite correspondiente de sanciones;
   c) Elaborar, implementar y hacer cumplir el Sistema de Prevención y Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD), y presentarlo a la junta de socios o accionistas para su aprobación.

   d) Desarrollar conjuntamente con la Unidad de Riesgos de la empresa de seguros o compañía de reaseguros, los procedimientos específicos, metodologías, modelos, indicadores cualitativos y cuantitativos, matrices y más instrumentos de administración del riesgo de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, para aprobación del comité de cumplimiento, considerando para el efecto su objeto social, tamaño, naturaleza, operaciones, situación geográfica y demás características propias;
   e) Administrar las etapas y elementos del SPARLAFTD con el propósito de prevenir el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y detectar las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas, determinando el riesgo y proponiendo acciones para su mitigación, lo cual informará mensualmente al comité de cumplimiento o cuando se lo requiera;
   f) Controlar permanentemente el cumplimiento de las políticas de diligenciamiento "Conozca su cliente", "Conozca su accionista", "Conozca su empleado", "Conozca su mercado", "Conozca su prestador de servicio de seguros" y "Conozca su proveedor", entre otras, coordinando y verificando con sus responsables los procesos de debida diligencia mediante la instrumentación de procedimientos, mecanismos y metodologías establecidos en el presente Capítulo en el contexto del diligenciamiento a los clientes internos y externos de la empresa de seguros o compañías de reaseguros; y, que éstas cuenten con la documentación de respaldo;
   g) Administrar las etapas y elementos de administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, cuya finalidad es la de prevenir el riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y detectar las operaciones inusuales e injustificadas o sospechosas, determinando el riesgo y proponiendo acciones que lo mitiguen, lo cual informará trimestralmente, a través del Comité de Cumplimiento a la junta general de accionistas o socios y/o Directorio.
   h) Presentar al directorio o junta general de accionistas para su aprobación hasta el 31 de enero de cada año los siguientes informes:

      1) Informe Anual de Cumplimiento (IAC), el mismo que contendrá el grado de cumplimiento de las políticas y procedimientos que integran el Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos,

Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD), implementado por el sujeto obligado en el año calendario anterior. Para el efecto, la SCVS expondrá en la página web los requisitos mínimos que contendrá el informe.

2) Plan Anual de Actividades con proyecciones de metas a ser ejecutadas cada año.

i) Controlar que las operaciones cuenten con los documentos de soporte definidos en la presente Norma y en los procedimientos internos de cada institución;

j) Generar y controlar los reportes y atender los requerimientos de información establecidos por las disposiciones legales dentro de los plazos establecidos en la Ley y remitirlos a la UAFE, de manera oportuna y cerciorarse que su contenido sea confiable y verificable;

k) Una vez establecidos los mecanismos de coordinación y control internos y análisis respectivos, presentar al comité de cumplimiento, para su pronunciamiento, los informes sobre operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas debidamente sustentados y con los requisitos exigidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico;

l) Absolver consultas de clientes internos y externos sobre materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

m) Adoptar las medidas conducentes a conservar los documentos relativos a la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, de manera confidencial y segura, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales;

n) Cumplir con el rol de enlace con autoridades y entidades en materia de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

o) Adoptar de manera oportuna las medidas de corrección frente a las observaciones emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, auditor interno y auditor externo;

p) Controlar mediante la adopción de mecanismos suficientes y necesarios que las empresas de seguros o compañías de reaseguros, mantengan su base de datos y perfiles de riesgo actualizados y depurados, e informar semestralmente sus indicadores al comité de cumplimiento;

q) Coordinar y cumplir con el desarrollo de programas internos de capacitación y comunicar oportunamente al comité de cumplimiento, los aspectos relativos a capacitación, en coordinación con el área que administra talento humano;

r) Emitir un informe para conocimiento y aprobación del comité de cumplimiento sobre los nuevos productos y servicios que vaya a implementar la empresa de seguros o compañía de reaseguros. Este informe expresará la opinión sobre el riesgo inherente y residual de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos de dichos productos o servicios, así como la propuesta de políticas, procesos, procedimientos y metodologías que deben adoptarse para el control debido de los mismos;

s) Registrar el manual y/o sus actualizaciones, incluyendo el acta de aprobación del órgano administrativo estatutario correspondiente del sujeto obligado, en el portal web institucional de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros en los parámetros establecidos, sin perjuicio de que el organismo de control pueda solicitarlo en cualquier momento para su revisión y control; y,

t) Otras que determine el sujeto obligado o el organismo de control correspondiente.

Para el cumplimiento de sus funciones el oficial de cumplimiento podrá solicitar información y tener acceso sin restricción a todas las áreas del sujeto obligado; y, estará facultado a realizar visitas e inspecciones de las mismas, así como a las

sucursales y agencias, según sea el caso, que de acuerdo a la actividad y sector tenga el sujeto obligado, con el objetivo de verificar el cumplimiento de la presente Norma.

La programación y ejecución de las funciones del oficial de cumplimiento constituirán el insumo principal para el seguimiento de los informes que él presente, así como del proceso de evaluación de su gestión.

El sujeto obligado no podrá contratar con terceros la ejecución de las funciones asignadas al oficial de cumplimiento, quien no puede delegar el ejercicio de su cargo ni ocupar otra posición en las empresas de seguros y compañías de reaseguros.

8) Ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento.- En caso de ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento, lo reemplazará el oficial de cumplimiento suplente. Si tal suplente no estuviere designado, dicha función de subrogación le corresponderá al representante legal, que en ningún caso podrá ser por un período mayor a treinta (30) días. En caso de que la situación antedicha persista por un período mayor a treinta (30) días, salvo casos justificados, deberá designarse inmediatamente un oficial de cumplimiento titular o suplente, y para su calificación deberán cumplir ambos con los requisitos establecidos en la presente Norma, así como en las disposiciones legales de la materia y demás legislación concordante aplicable.

En caso de ausencia definitiva del oficial de cumplimiento, el sujeto obligado deberá notificar a la SCVS dentro del término de tres (3) días, y en un término no mayor de treinta (30) días deberá designar un nuevo oficial, quien se someterá a calificación por parte de la SCVS, observando lo dispuesto en la presente Norma, así como en las disposiciones legales de la materia y demás legislación concordante aplicable.

Si por cualquier razón el cargo de oficial de cumplimiento queda vacante en forma definitiva, la responsabilidad de que las políticas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos sean aplicadas adecuada y oportunamente, recae sobre los miembros del directorio, hasta que el nuevo oficial de cumplimiento sea calificado finalmente por la SCVS.

9) Prohibiciones de los oficiales de cumplimiento.- Los oficiales de cumplimiento están prohibidos de:

a) Delegar el ejercicio de su cargo;
b) Dar a conocer a personas no autorizadas los informes sobre operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas; y,
c) Revelar datos contenidos en los informes o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información respecto a los negocios o asuntos del sujeto obligado, obtenidos en el ejercicio de sus funciones.

10) Descalificación del oficial de cumplimiento.- El oficial de cumplimiento podrá ser descalificado mediante resolución por la SCVS y determinará que el sancionado no podrá ejercer ninguna función en las unidades de cumplimiento de las empresas de seguros, compañías de reaseguros y de ningún otro sector obligado, por el período de un (1) año desde la fecha en que fue descalificado.

11) Informe de fin de gestión del oficial de cumplimiento.- El oficial de cumplimiento que renuncie, o sea cesado por el sujeto obligado o descalificado por la SCVS, previo a su desvinculación deberá dejar por escrito un informe de fin de gestión por el período que ejerció sus funciones como tal, indicando fechas de haber presentado el manual al directorio para su aprobación; cumplimientos del plan de capacitación; requerimientos solicitados y atendidos a los organismos de control o judicial; detalle de fechas de entrega de reportes en la Ley, Reglamentos o normativa aplicable, y Reporte de Información Adicional (RIA) y del registro de la no existencia de operaciones, en caso de haberlas, que han sido entregados a la UAFE;

administración y metodología de riesgos (implementación, control y monitoreo); y, cualquier otro hecho relevante de revelar, adjuntando la documentación que evidencie lo actuado.

La renuncia, cesación o ausencia definitiva, no exime de la presentación de reportes que debe hacer el sujeto obligado a la UAFE dentro de los plazos establecidos por la Ley, cuya responsabilidad será del representante legal.

Artículo 17.- Manual de SPARLAFTD.- El Manual para Prevenir el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y otros Delitos deberá elaborarse de acuerdo con las obligaciones determinadas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y su Reglamento, así como a las establecidas en la normativa relacionada.

El Manual deberá ser elaborado de acuerdo con las características particulares de cada sector económico en que se desarrolla el sujeto obligado y su estructura organizacional, contener la descripción y características de los productos y servicios que ofrezca.

El Manual de SPARLAFTD debe contemplar como mínimo lo siguiente, debiendo incorporar lo que considere oportuno en función de sus riesgos identificados:

a) Objetivos y alcance;
b) Descripción de funciones, responsabilidades y facultades de los directores, administradores, funcionarios y empleados de la entidad, para la gestión de las etapas y elementos que comprende la administración de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, considerando todos los productos y servicios que ofrece y los canales para su acceso y demás factores de riesgo, enunciadas de forma que su cumplimiento pueda ser objeto de seguimiento y verificación, así como las sanciones por su incumplimiento;
c) Descripción de las políticas establecidas en esta Norma, entre las cuales deberán constar las correspondientes con el diligenciamiento y de los mecanismos de debida diligencia aplicados para la recopilación, confirmación y actualización de la información de los clientes, para el establecimiento del perfil de riesgo, los procesos permanentes de detección de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y la gestión para el oportuno y confiable reporte interno y externo de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas;
d) Detalle de la metodología de riesgos, como los modelos, indicadores cualitativos y cuantitativos, e instrumentos y herramientas operativas utilizadas;
e) La metodología para el desarrollo de la Matriz de Riesgo;
f) Procedimientos de debida diligencia;
g) Procedimientos de reportes, de acuerdo con la Ley, y las sanciones por incumplimiento de entrega de información a la UAFE.
h) Sistemas de capacitación y evaluación en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; e,
i) Sanciones por incumplimiento a leyes, normas, políticas y procedimientos relacionados con la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; y los procedimientos para el reporte correspondiente a la SCVS.

1) Aprobación.- El Directorio deberá conocer y aprobar el manual, el cual deberá ser puesto en conocimiento de todo el personal del sujeto obligado, sus empleados, directores, ejecutivos, accionistas y/o socios, dejando constancia de la recepción del mismo.

2) Actualización.- El manual deberá ser revisado cada año, y actualizado cuando como producto de dicha revisión se identifique la necesidad de su actualización. El manual también deberá ser actualizado cuando el oficial de cumplimiento identifique nuevos riesgos, procesos internos, o cuando existan modificaciones en la Ley, Reglamentos, por disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o de la Junta de Política y Regulación Financiera.

3) Registro. - El Manual deberá ser registrado ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de acuerdo con sus directrices. La SCVS publicará en su portal web institucional, una guía de Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

4) De la documentación.- El sujeto obligado deberá establecer las políticas y procedimientos para conservar y custodiar la información receptada por el cumplimiento de la presente Norma relacionada con el cliente, empleados, socios/accionistas, proveedores y corresponsales; los registros de operaciones y transacciones relacionadas a la PLAFTD; así como la información solicitada por las autoridades. Al respecto, deberá considerar al menos lo siguiente:

a) Los documentos, instructivos, metodologías, modelos y todos los registros que evidencien la operación efectiva del SPARLAFTD;
b) Las actas del Directorio y comité de cumplimiento, los informes del oficial de cumplimiento y unidades de control; y,
c) Documentación de sustento de informes y reportes, internos y externos emitidos por el sujeto obligado.

Los procedimientos para la conservación y custodia de la información deberán constar en el Manual del SPARLAFTD.

Artículo 18.- Procesos de debida diligencia.- Los procedimientos deben abarcar los mecanismos de diligencia y las metodologías relacionadas.

1) Mecanismos y procedimientos de debida diligencia.- Las empresas de seguros o compañías de reaseguros deben adoptar mecanismos de debida diligencia que les permitan como mínimo efectuar un adecuado diligenciamiento mediante el conocimiento de clientes, accionistas, empleados, prestadores de servicios de seguros, proveedores y mercado, el establecimiento de sus perfiles de riesgo, la detección de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y la generación de reportes internos y externos.
   El oficial de cumplimiento debe conservar constancia documental del análisis, verificación y evaluación de riesgo realizado para determinar la debida diligencia. Este informe es de carácter reservado y debe conservarse por el lapso de diez (10) años, físico o en forma digital con imágenes claras y legibles.
   a) Conocimiento del cliente. - El Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD) debe contar con políticas y procedimientos para obtener un conocimiento efectivo, eficiente y oportuno de todos sus clientes internos y externos, verificar su información y la validez de los documentos de soporte y actualizar periódicamente su información, independientemente del producto, servicio o canal utilizado.
      En ninguna circunstancia se podrán emitir o mantener pólizas que tengan el carácter de anónimas o cifradas. Las operaciones serán nominativas. Estas circunstancias no podrán ser excepcionadas en ningún nivel dentro del sujeto obligado.

Las empresas de seguros y compañías de reaseguros evitarán establecer cualquier relación comercial o de cualquier tipo con sociedades o empresas constituidas al amparo de legislaciones extranjeras que permitan o favorezcan el anonimato de los accionistas o administradores, incluyendo en esta categoría a sociedades anónimas cuyas acciones sean emitidas al portador o que dichas legislaciones impidan la entrega de información. Para el conocimiento permanente y actualizado de sus clientes, las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben registrar y recolectar, como mínimo, la siguiente información:

(1) Documentos y datos de identidad, así como información básica;
(2) Detalle de la actividad económica principal. La actividad principal del cliente debe ser clasificada, para el caso de las actividades económicas y no económicas, conforme a las tablas que expida la SCVS y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos relativas a la Clasificación Internacional Industrial Uniforme -CIIU-; y,
(3) Montos de ingresos y patrimonio.

En el caso de personas jurídicas, el conocimiento del cliente supone, además, llegar a conocer al beneficiario final, la identidad de las personas naturales propietarias de las acciones o participaciones, o la identidad de quien tiene el control final del cliente persona jurídica, cuando sea el caso, especialmente aplicando una debida diligencia a aquellos que directa o indirectamente posean el 10% o más del capital suscrito y pagado de la institución o empresa y representen un riesgo para la empresa de seguros y compañía de reaseguros.

En caso de no identificar a la persona natural, se considerará a quien le esté representando, sea apoderado o representante de esa persona; siempre que se hayan agotado esfuerzos de verificación dejando evidencia de ello, luego de haber agotado la adopción de medidas razonables para verificar su identidad.

Para la aplicación de este Artículo, las empresas de seguros y compañías de reaseguros podrán implementar procesos electrónicos que les permita la captura de dicha información, manteniendo la protección y confidencialidad de ésta.

El sujeto obligado verificará la información declarada y entregada por el cliente, antes o durante la relación comercial, sobre la base de la información disponible o pública; entre otros los procedimientos deberán incluir la verificación de los clientes en los listados de observados nacionales e internacionales como fase inicial del flujo de control. En caso de detectarse coincidencias, se suspenderá el proceso operativo hasta descartarlas o negarlas, observando las disposiciones legales y Normativas y el apetito de riesgo de la empresa o compañía; y se ejecutará, si es el caso, con el correspondiente reporte de inusualidad o sospecha.

Es deber permanente de las empresas de seguros identificar al (los) beneficiario (s) de todos los productos que suministren, así como del interés asegurable.

En los contratos de seguros, cuando el asegurado, afianzado y/o beneficiario sea una persona diferente al solicitante o contratante, deberá requerirse la información al momento de la vinculación. La información del beneficiario se solicitará al momento del pago del siniestro. En todos los casos cuando el asegurado, afianzado y/o beneficiario no suministren la información exigida por la institución, en el momento de la presentación del reclamo o pago del siniestro, la operación será considerada inusual o sospechosa.

En los casos de seguros de vida y de accidentes personales con la cobertura de muerte, en los que los asegurados instituyan beneficiarios, a los parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado de afinidad, y cónyuge o conviviente bajo el régimen de unidad de hecho o entidad financiera

solicitante del seguro, no se requerirá solicitar la información de los beneficiarios; pero si se hubiere instituido como beneficiario a una persona que no esté comprendida en los lazos de consanguinidad o afinidad y calidades antes mencionadas, la documentación referente a los beneficiarios deberá ser requerida en el momento en que el beneficiario ejerza sus derechos.

Si la contratación de los productos ofrecidos por las empresas de seguros se realiza por intermedio de los asesores productores de seguros, estos serán responsables de la recopilación de la información y documentación prevista en la presente sección, que deberá realizarse en los formularios de inicio de la relación comercial provistos por las empresas de seguros, obligación que constará en los respectivos contratos de agenciamiento. Igual deber tendrán los intermediarios de reaseguros si la contratación del reaseguro se realiza por su intermedio.

La determinación del nivel y perfil de riesgo del cliente será de responsabilidad de las empresas de seguros y compañías de reaseguros.

La aplicación de las políticas y procedimientos de debida diligencia será de responsabilidad directa de las empresas de seguros, compañías de reaseguros, asesores productores de seguros e intermediarios de reaseguros.

i) Personas Expuestas Políticamente (PEP).- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros, en función del perfil de riesgo deben considerar procedimientos de debida diligencia para la vinculación de clientes y seguimiento de operaciones de personas consideradas como PEP, conforme la categorización determinada en el Reglamento a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y sus reformas.
   El inicio y continuación de la relación comercial con personas expuestas políticamente, debe contar con la autorización de la alta gerencia, que será también requerida si durante la relación comercial un cliente se convierte en persona expuesta políticamente.
   En relación con las pólizas de seguros de vida, las empresas de seguros deben adoptar medidas razonables para determinar si el beneficiario es una persona expuesta políticamente al momento del pago del siniestro. En caso de serlo, se requerirá aprobación de la alta gerencia.
   El sujeto obligado debe contar con información para determinar si es un PEP, cargo del PEP, institución dónde labora, y el vínculo con el PEP, lo que permitirá establecer el perfil del cliente y verificar que este se ajuste a sus actividades declaradas.
   El sujeto obligado examinará si el cliente es PEP, y de ser el caso solicitará información adicional como:

   (1) Cargo;
   (2) Fecha del nombramiento de designación; y,
   (3) Fecha de culminación de la gestión en el cargo (de no estar en funciones).

ii) Debida diligencia ampliada.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros, aplicarán medidas de debida diligencia ampliada en función de sus análisis de riesgo, en aquellas situaciones que por su propia naturaleza puedan presentar un mayor riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, y como mínimo en los siguientes casos:
   (1) Con clientes que sean sociedades o empresas comerciales constituidas en el extranjero, y clientes no residentes en el país;
   (2) Con clientes o beneficiarios que provienen o residen en países o territorios calificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), como no cooperantes o en países definidos por el Servicio de

Rentas Internas (SRI) como paraísos fiscales o países sancionados por la Oficina de Control de Activos (OFAC) por sus siglas en inglés; así como cuando existan estructuras complejas de cuentas, actividades y relaciones de estos clientes o beneficiarios;

(3) Clientes identificados a quienes la empresa de seguros o compañía de reaseguros haya categorizado como de perfil de riesgo alto;

(4) Clientes que operan en industrias o actividades de alto riesgo de predisposición para lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, en los que se incluirán a los sujetos obligados a reportar a la UAFE señalados en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;

(5) Se verifiquen operaciones que correspondan a señales de alerta definidas por el sujeto obligado sobre la base de las tipologías regionales definidas por el Grupo de Acción Financiera Latinoamericana (GAFILAT), por la UAFE y otros organismos especializados; y,

(6) Cuando los clientes sean personas expuestas políticamente, sus familiares o posean algún vínculo en los términos previstos en esta Norma.

Los procedimientos de debida diligencia ampliada consistirán en intensificar para los clientes los mecanismos de recolección, verificación y actualización de información, la determinación del perfil de riesgo, la detección de inusualidades injustificadas o sospechosas y los reportes internos y externos.

Las empresas de seguros y compañías de reaseguros una vez aplicada la política "Conozca a su Cliente" deberán categorizar y ponderar el riesgo de cada uno de ellos. Esto permitirá, en algunos casos, tomar decisiones de no vinculación o de someterlos a una debida diligencia ampliada acatando para ello las políticas y procesos aprobados por el directorio.

iii) Debida diligencia simplificada.- En función del bajo perfil de riesgo definido por las empresas de seguros y compañías de reaseguros para cada cliente, se aplicarán procedimientos de debida diligencia simplificada para el proceso de recopilación de información sobre el cliente en los siguientes casos, sin limitar a ellos:

(1) El contratante sea una empresa pública o gubernamental;

(2) El contratante sea una institución del sistema financiero, empresa de seguros o compañía de reaseguros sujeta al control de la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, según sea el caso;

(3) En los ramos de asistencia médica, accidentes personales, fianzas del sector público y transporte abierto;

(4) En los seguros contratados por personas naturales o jurídicas por cuenta y a favor de sus clientes o empleados, cuyo origen sea un contrato comercial o relación laboral o exista un propósito académico - educativo, respecto de la información del asegurado y el beneficiario. En lo que hace relación al solicitante, la información debe requerirse en su totalidad;

(5) En los seguros de contratación obligatoria de aplicación general;

(6) En las pólizas para planes de pensión, jubilación y retiro, siempre y cuando no haya cláusula de rescate y la póliza no pueda usarse como garantía;

(7) En la comercialización, promoción y contratación masiva de seguros; y,

(8) En el caso de coaseguros aceptados.

b) Conocimiento del accionista.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán identificar y conocer la información básica de sus accionistas, incluyendo a las personas naturales finales o beneficiarias efectivas de

una persona jurídica, siempre y cuando éstas no coticen en bolsa de valores, nacional o internacional o tengan una composición societaria diferente.

Cuando el monto de las acciones adquiridas por el nuevo accionista de la empresa de seguros o compañía de reaseguros sea igual o mayor al seis por ciento (6%) del capital pagado, el sujeto obligado requerirá al accionista una declaración juramentada sobre el origen lícito de los recursos con los que adquiere su participación, en la que se incluirá la indicación expresa de su origen, entregada en el proceso de calificación de responsabilidad, idoneidad y solvencia de los cesionarios o suscriptores de acciones y participaciones. Las empresas de seguros y compañías de reaseguros, deberán verificar periódicamente que los accionistas no consten en listas de observados nacionales e internacionales en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, incluida la condición de personas políticamente expuestas; en el caso de presentarse coincidencias deberán tomarse las acciones que correspondan.

El procedimiento del conocimiento del accionista corresponde al responsable del área legal, quien reportará los resultados de la justificación del origen de los fondos de los aportes de los accionistas al oficial de cumplimiento y de la justificación de sus aportes de manera anual, o cuando se lo solicite o inmediatamente luego de la existencia de alguna inusualidad o sospecha, para el trámite consiguiente.

c) Conocimiento del Empleado.- La ejecución de los procesos de debida diligencia con respecto a los directivos, funcionarios y empleados de las empresas de seguros y compañías de reaseguros es de responsabilidad del funcionario encargado de administrar los recursos humanos, quien reportará sus resultados al oficial de cumplimiento de manera anual o cuando se lo solicite o inmediatamente luego de la detección de alguna inusualidad o sospecha.

   i) Procedimientos de selección de personal.- Los sujetos obligados deben establecer criterios objetivos que permitan prevenir la incorporación de ejecutivos, empleados o colaboradores que se dediquen o pretendan realizar operaciones o transacciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos que pudieran pertenecer a organizaciones que tengan como objetivo realizar actividades ilegales.

   El sujeto obligado deberá verificar que el personal a seleccionar que registre denuncias, mantenga sentencias ejecutoriadas, o tengan a la fecha de la vinculación juicios en proceso por delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos u otros dependiendo de la naturaleza del delito bajo criterio del sujeto obligado, sin que estos vulneren sus derechos constitucionales.

   Las empresas de seguros o compañías de reaseguros deberán recabar, al menos la información y documentación prevista en la presente Sección, establecer perfiles de riesgo, realizar procedimientos para detectar operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y la gestión de reportes, si es del caso.

   Para el efecto se requerirá la siguiente información:

   (1) Nombres, apellidos completos y estado civil;
   (2) Dirección domiciliaria, número telefónico y dirección de correo electrónico;
   (3) Copia del documento de identidad vigente: cédula de ciudadanía para ecuatorianos; cédula de identidad y/o pasaporte para el caso de los extranjeros;
   (4) Hoja de vida;
   (5) Referencias personales y laborales, de ser el caso;
   (6) Referencias bancarias y de tarjetas de crédito, de ser aplicable;
   (7) Al momento de la vinculación, una declaración en formularios diseñados por cada entidad de no haber sido enjuiciado y condenado por el cometimiento de actividades ilícitas;
   (8) Declaración de origen lícito de recursos;
   (9) Declaración anual de la situación financiera: activos, pasivos y patrimonio;

(10) Nombres y apellidos completos del cónyuge o conviviente de ser aplicable; y,

(11) Copia del documento de identidad del cónyuge o conviviente.

Es obligación del funcionario encargado de administrar los recursos humanos mantener actualizada la información y documentación de directivos, funcionarios y empleados; y de solicitar justificativos en caso de detectarse variantes en su situación patrimonial producto de los análisis que se realicen, dejando constancia de todo lo actuado. En caso de detectar alguna inusualidad, injustificada o sospechosa, se deberá informar reservadamente al oficial de cumplimiento, quien seguirá el procedimiento de reportes para estos casos.

d) Conocimiento del Mercado.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben conocer y monitorear las características particulares de las actividades económicas en las que sus clientes operan, en función al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, al que se hallen expuestas, de tal manera que la entidad pueda identificar y diseñar señales de alerta para aquellas operaciones que, al compararlas contra dichas características habituales del mercado, se detecten como inusuales, injustificadas o sospechosas.

El conocimiento del mercado es un complemento del conocimiento del cliente que permite a las empresas de seguros o compañías de reaseguros estimar los rangos dentro de los cuales se ubicarían las operaciones usuales que realizan sus clientes, así como conocer las características de los segmentos en los cuales operan, a partir de la exposición al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Para el efecto, las empresas de seguros y compañías de reaseguros, a través de las unidades de riesgos y/o cumplimiento, deben mantener información actualizada sobre la evolución de los segmentos referidos en el párrafo anterior, que le permitan conocer las características de los mercados en los que operan, desarrollar criterios y procedimientos con la finalidad de estimar los rangos dentro de los cuales las operaciones de sus clientes sean consideradas como Normales.

Para la aplicación de la política "Conozca su mercado", las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben contar especialmente con información específica sobre:

(1) Las actividades económicas sobre las cuales se ha identificado con mayor frecuencia tipologías de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, es decir, las que representan mayor riesgo, en función al mercado objetivo de cada institución;

(2) Zona geográfica de mayor exposición al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

(3) Las principales variables macroeconómicas que influyen en los mercados; y,

(4) Los ciclos o períodos en las que rigen las actividades económicas de sus clientes.

i) Conozca su prestador de servicios de seguros.- Las empresas de seguros que reciban servicios de reaseguradores, intermediarios de reaseguros, asesores productores y peritos de seguros, deberán establecer en un contrato las responsabilidades de cada uno sobre la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Adicionalmente se solicitará el conocimiento de los controles implementados para detectar operaciones de lavado de activos, financiamiento de terrorismo y otros delitos, y si ha sido objeto de investigación o sanción por falta de aplicación de medidas por este hecho.

Para iniciar nuevas relaciones con prestadores de servicios de seguros, se requiere la aprobación de la alta gerencia. Será responsabilidad del área que mantenga la relación comercial con el prestador la aplicación de esta política, quien reportará sus resultados de forma anual o cuando se lo solicite o inmediatamente luego de la existencia de alguna inusualidad al oficial de cumplimiento.

Las empresas de seguros que reciban servicios de reaseguradores, intermediarios de reaseguros, asesores productores y peritos de seguros, deberán exigir a estos, los requisitos contemplados en esta Norma.

e) Conocimiento de proveedores.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros, conforme al análisis de riesgo de cada institución, están obligadas a desarrollar políticas, procesos y procedimientos de debida diligencia para el conocimiento de proveedores permanentes de bienes y servicios del sujeto obligado, así como, al manejo de expedientes individuales debidamente documentados.

La aplicación de los procedimientos para el conocimiento del proveedor será responsabilidad del área encargada de la contratación de bienes y servicios, que reportará anualmente sus resultados al oficial de cumplimiento o cuando se lo solicite o inmediatamente luego de la existencia de alguna inusualidad.

Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán diseñar un formulario de conocimiento de sus proveedores permanentes, mismo que deberá contar con la información mínima establecida en esta Normativa.

f) Actualización de la información. - Los datos y demás información requerida a los miembros del directorio, representantes legales, ejecutivos, accionistas, empleados o colaboradores de los sujetos obligados, serán actualizados anualmente, a través de los formularios correspondientes. En el caso de detectarse cambios o modificación en la información, se registrará en el momento que ocurra.

g) Formulario de información.- Para el inicio de la relación comercial o contractual y para actualizar la información de sus clientes internos y externos, los sujetos obligados deberán diligenciar formularios que permitan identificar sus clientes actuales, permanentes u ocasionales; al beneficiario final y a las personas expuestas políticamente (PEP); conocer la actividad económica que desarrollen; y, solicitar información sobre el propósito y carácter que pretendan dar a la relación comercial, entre otros; esto, a fin de dar cumplimiento a los procesos de debida diligencia dispuestos en la presente Norma, así como en las disposiciones legales de la materia y demás legislación concordante aplicable.

i) Los formularios deben ser suscritos en forma física o a través de firma electrónica. Los documentos que acreditan la información recopilada deberán ser archivados en medios físicos o digitales.

2) Metodologías.- Para que los mecanismos de debida diligencia de prevención lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, adoptados por las empresas de seguros o compañías de reaseguros operen de manera efectiva, eficiente y oportuna, el SPARLAFTD debe contar, al menos con lo siguiente:

a) Señales de alerta.- Constituyen signos de prevención temprana que de manera referencial pueden inferir oportuna y/o prospectivamente la posible existencia de un riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben definir y segmentar las señales de alerta de acuerdo con los productos y servicios que ofrecen y asociarlas a los factores de riesgo considerados y especificados en esta Norma.

La asociación de eventos con las señales de alerta definidas debe ser analizada para determinar las inusualidades, injustificadas o sospechosas y generar el respectivo reporte de operaciones sospechosas.

Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán alimentar su base de señales de alerta, y generar procedimientos de aperturas de casos y tratamiento en función del perfil de riesgo de los clientes internos y externos y del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

El proceso de sustentación de las operaciones inusuales o sospechosas iniciará con la generación de alertas y concluirá con el cierre de casos de investigación, que comprenderá el análisis y documentación de sustento de dicha inusualidad o sospecha o su reporte como operación inusual, injustificada o sospechosa a la UAFE. Para dicho efecto, las empresas de seguros y compañías de reaseguros definirán el plazo máximo para el mencionado proceso que constará en sus instructivos.

b) Metodología para determinar el perfil de riesgo del cliente.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán desarrollar una metodología que permita calificar aquellas características propias y habituales del sujeto de análisis, asociadas con su información general y con el modo de utilización de los servicios y productos que

ofrece la entidad. Este perfil deberá establecerse desde el inicio de la relación comercial y modificarse de acuerdo con los hábitos que evidencie el cliente.

c) Metodología para segmentar el mercado.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben segmentar cada uno de los factores de riesgo de acuerdo con las características particulares de ellos, garantizando homogeneidad al interior de los segmentos y heterogeneidad entre ellos, según la metodología de reconocido valor técnico que previamente haya establecido el sujeto obligado.

Mediante la segmentación de mercado, las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben determinar las características usuales de las operaciones que se desarrollan y compararlas con aquellas que realicen los clientes, a efectos de detectar las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas.

Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben conocer las características particulares de las actividades económicas de sus clientes. El SPARLAFTD debe incorporar y adoptar procedimientos que le permitan al sujeto obligado conocer el mercado al cuál se dirigen los productos que ofrece, que le permitirá establecer con claridad cuáles son las características usuales de los agentes económicos que participan y las operaciones que desarrollan.

El sujeto obligado debe establecer las variables relevantes que le permitan realizar el conocimiento del mercado para cada uno de los factores de riesgo y deberán considerar variables o criterios al interior de cada factor:

(1) Clientes;
(2) Productos y servicios;
(3) Canales de distribución; y,
(4) Jurisdicciones.

d) Metodología para detectar operaciones inusuales o sospechosas.- El SPARLAFTD debe permitir a las empresas de seguros y compañías de reaseguros establecer si una operación se considera como inusual o sospechosa. Para ello debe contar con metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos de reconocido valor técnico para la oportuna detección de las operaciones inusuales o sospechosas, entendidas como aquellas transacciones que cumplen, cuando menos con alguna (s) de las siguientes características:

i) Cuando el sujeto obligado no ha encontrado explicación o justificación que se considere razonable frente a las operaciones realizadas;
ii) Cuando la operación del cliente coincida frente a una alerta previamente establecida y no exista justificación aparente.

Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben dejar constancia de cada una de las operaciones inusuales o sospechosas detectadas, así como del responsable o responsables de su análisis, la obtención de sustentos y los resultados del mismo.

Artículo 19.- Reportes internos y externos.- Los sujetos obligados deben mantener un registro de las operaciones o transacciones sujetas a reporte, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su Reglamento General, esta Norma y demás disposiciones normativas que se emitan para el efecto.

Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben estar en capacidad de consolidar electrónicamente, cada treinta (30) días, las operaciones, según su naturaleza que realicen sus clientes a través de los productos, canales de distribución y jurisdicciones, según sea el caso.

El sujeto obligado debe diseñar un sistema efectivo, eficiente y oportuno de reportes tanto internos como externos que garantice el funcionamiento de sus procedimientos y los requerimientos de las autoridades competentes. Es

responsabilidad del sujeto obligado que los reportes contengan información confiable, se envíen dentro de los plazos determinados y que su información se resguarde de forma confidencial, segura y en los plazos previstos.

El sujeto obligado, a través del oficial de cumplimiento deberá establecer una metodología de reportes indicando procesos y responsables, dejando constancia documental del análisis, verificación y evaluación de riesgo realizados que determinó la operación inusual, injustificada o sospechosa.

En el diseño del SPARLAFTD se deberán considerar, como mínimo, los siguientes reportes:

1) Reportes internos:
   a) Transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas. - El sujeto obligado debe prever dentro del SPARLAFTD los procedimientos para que los responsables de la detección de operaciones inusuales las reporten a las instancias internas competentes de análisis y pronunciamiento, agotando la búsqueda de sustentos. El reporte debe indicar las razones que justifiquen la calificación de la operación como inusual, injustificada o sospechosa, según sea el caso; y,
   b) Reportes de la etapa die monitoreo.- Como resultado de la etapa de monitoreo del SPARLAFTD deben elaborarse reportes internos al menos semestrales que permitan establecer el nivel de riesgo residual de la entidad y su evolución individual.
   El procedimiento de reporte de una operación inusual, injustificada o sospechosa debe incluir todos los requisitos establecidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

2) Reportes externos.-

Los reportes externos deben ser enviados a la UAFE, SCVS y organismos competentes de forma oportuna, confiable y segura, observando las estructuras, condiciones y plazos requeridos contemplados en la ley, Normas y resoluciones expedidas para el efecto.

Los reportes deberán enviarse a través del sistema administrado por la UAFE, conforme a las instrucciones señaladas por la citada entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye un riesgo legal y conlleva responsabilidades institucionales.

Dentro de los controles que realice la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, si observare incumplimientos en los procesos y metodología para remitir los reportes, deberá comunicar a la UAFE. Así mismo notificará a la UAFE cuando un sujeto obligado haya omitido el envío de reporte para que se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

Artículo 20.- Auditoría.- Los sujetos obligados deben contar con unidades e instancias de control responsables de efectuar una evaluación del SPARLAFTD, a fin de que se puedan determinar sus fallas o debilidades e informarlas a las instancias pertinentes.

Sin perjuicio de los controles que efectúe la entidad supervisada, el auditor interno y externo respecto de la evaluación del SPARLAFTD estarán obligados a:

1) Obligaciones del Auditor interno.-

Evaluar la efectividad y cumplimiento de todas y cada una de las etapas y los elementos del SPARLAFTD, con el fin de determinar la consistencia de los controles establecidos en la presente Norma, en el que constará el pronunciamiento sobre las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos para mitigar el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos. Dicha gestión incluirá el examen de las funciones que cumplen los ejecutivos, representantes legales, colaboradores o empleados y el oficial de cumplimiento, en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Conforme a los procedimientos establecidos los resultados de esta evaluación serán puestos en conocimiento del directorio, y de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El auditor interno deberá elaborar un informe trimestral dirigido al comité de auditoría, en el que detallará las conclusiones obtenidas en el proceso de evaluación del cumplimiento del SPARLAFTD, sin embargo, en caso de que hubiere detectado situaciones extraordinarias que ameriten ser reportadas, deberá informar inmediatamente al Directorio.

La Auditoría Interna en sus procedimientos periódicos evaluará que los requisitos que habilitaron la calificación de los oficiales de cumplimiento por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se mantengan, de lo cual informará cuando se detecte la inhabilidad, al organismo de control.

2) Obligaciones del auditor externo

Elaborará un informe anual dirigido al directorio en el que se pronuncie acerca de las conclusiones obtenidas en el proceso de evaluación del cumplimiento de las Normas e instructivos sobre el SPARLAFTD y remitirá una copia a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En dicho informe constarán las observaciones detectadas sobre todas las etapas y elementos del SPARLAFTD, debiendo pronunciarse específicamente sobre la racionalidad de los controles establecidos en la presente Norma y en general todo incumplimiento que contravenga las disposiciones que regulan la materia.

El auditor externo, deberá mantener los papeles de trabajo y toda la información que utilizó para el análisis previo al levantamiento del informe de cumplimiento con indicación de fecha del trabajo realizado, hasta por diez (10) años, sea físico o digital mismos que deben estar claros y legibles.

3) Disposiciones comunes

El auditor interno y el auditor externo sustentarán el nivel de cumplimiento sobre el proceso de debida diligencia aplicado, esto es la evaluación de la calidad de la información de sus clientes, establecimiento de perfiles de riesgo, detección de transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas y de los reportes de dichas transacciones, entre los aspectos más relevantes a considerar.

El auditor interno y el auditor externo están obligados a guardar reserva y confidencialidad de la información que llega a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones y expresamente se les prohíbe divulgar o entregar cualquier tipo de información remitida por el sujeto obligado.

Las operaciones o transacciones detectadas durante las auditorías practicadas por auditores internos y los auditores externos que a su criterio constituyen actividades inusuales, injustificadas o sospechosas, deberán ser informadas a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

El auditor interno y el auditor externo que incumplieren lo dispuesto en esta Norma serán sancionados de conformidad con la Norma que contenga el procedimiento Administrativo Sancionador emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Artículo 21.- Infraestructura tecnológica.- Los sujetos obligados deben disponer de la tecnología y los sistemas informáticos necesarios, seguros, confiables y oportunos que garanticen una adecuada administración y control de las etapas y elementos del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos que permita como mínimo, lo siguiente:

1) Procesar información confiable y actualizada que permitan levantar perfiles transaccionales y de comportamiento de todos los clientes internos y externos;
2) Segmentar a los clientes en función de los factores de riesgo definidos;
3) Detectar operaciones y transacciones inusuales conforme a las metodologías aprobadas;
4) Sistematizar las metodologías aprobadas que permitan a las compañías determinar el riesgo residual y su seguimiento a través de las matrices correspondientes; y,
5) Generación automática de los reportes internos y externos.

Artículo 22.- Cultura organizacional y capacitación.- Para la implementación del SPARLAFTD el representante legal y el oficial de cumplimiento deberán desarrollar procedimientos que les permitan crear una cultura organizacional de conocimiento, responsabilidad y buenas prácticas dentro del sujeto obligado, a fin de concientizar la responsabilidad de cada funcionario de participar en el correcto, eficiente y eficaz funcionamiento del sistema, impulsando mecanismos continuos de comunicación interna a través de canales tales como: intranet; foros, boletines, diálogos, conversatorios, talleres, entre otros.

Los sujetos obligados deben diseñar, programar y coordinar planes de capacitación sobre prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos dirigidos a todas las áreas y funcionarios de la entidad.

Los programas de capacitación deben cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones:

1) Periodicidad anual;
2) Definir el alcance, objetivos, los medios que se emplearán para ejecutarlos y los procedimientos que se utilizarán para evaluarlos. Los programas deben constar por escrito;
3) Identificar el tipo de audiencia para las capacitaciones y diseñarlas de acuerdo con esta categorización;
4) Ser impartidos durante el proceso de inducción a los nuevos funcionarios;
5) Ser constantemente revisados y actualizados;
6) Contar con mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos que reflejen el nivel de eficacia de dichos programas y el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos; y,
7) El programa de capacitación será parte del plan de trabajo anual que el oficial de cumplimiento presentará al Directorio siendo esta responsable de conocerlo y aprobarlo.

El oficial de cumplimiento deberá conservar la documentación que permita verificar el cumplimiento del programa de capacitación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los accionistas, miembros del directorio, ejecutivos, empleados, representantes legales, contralores, auditores internos y externos, apoderados, asesores de las empresas de seguros o compañías de reaseguros, así como las personas naturales y jurídicas que conforman el sistema de seguro privado, no podrán dar a conocer a persona no autorizada y en

especial a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas, que se ha comunicado sobre dichas operaciones a las autoridades competentes y guardarán absoluta reserva al respecto.

Igualmente, quedan prohibidos de poner en conocimiento de clientes o personas no autorizadas los requerimientos de información realizados por autoridad competente o que dicha información ha sido proporcionada.

El desacato a esta disposición, obliga al empleado que conozca de ella a llevarla a conocimiento del oficial de cumplimiento, quien a su vez, previo análisis, comunicará el hecho al comité de cumplimiento, organismo que dará a esta información el mismo tratamiento que a un reporte de operación inusual, injustificada o sospechosa, informando si es el caso a la Unidad Análisis Financiero y Económico UAFE, para que traslade a la Fiscalía General del Estado los nombres de los empleados que hubieran transgredido esta prohibición.

SEGUNDA.- El organismo competente podrá suspender temporalmente o cancelar el registro de los oficiales de cumplimiento en caso de incumplir con la normativa, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

1) Suspensión temporal, se producirá en los siguientes casos:
   a) No implementar la metodología y administración de riesgos conforme a lo expuesto en la presente Norma;
   b) No verificar permanentemente el cumplimiento del Manual de SPARLAFTD, ni el cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, actualmente vigentes;
   c) No realizar oportunamente los descargos de observaciones realizadas por la SCVS;
   d) No enviar, hasta por dos ocasiones, la información mensual a la UAFE;
   e) No estar presente en las inspecciones in situ, previamente notificadas por parte de la SCVS;
   f) No cumplir con la ejecución de la planificación anual en relación con el SPARLAFTD.
   g) La suspensión temporal, para ser levantada, el oficial de cumplimiento desde la fecha que ha sido notificado de tal medida, tendrá el término de cuarenta y cinco (45) días para que realice sus descargos, aclaraciones y adjunte la documentación que corresponda y, pueda solicitar el levantamiento de la suspensión temporal; y, posterior a dicho plazo en el término de treinta (30) días la SCVS , analizará dicha información pronunciándose respecto al levantamiento de la suspensión, o ratificando la medida o aplicando otra sanción.
   h) La SCVS comunicará a la UAFE, cuando se haya impuesto o levantado la sanción de suspensión del oficial de cumplimiento del sujeto obligado, dentro del término de diez (10) días de haberse emitido la misma, conforme corresponda.

2) La cancelación del registro de los oficiales de cumplimiento se podrá dictar en estos casos:
   a) No se hayan superado las causas que motivaron la suspensión temporal;
   b) Se comprobaren irregularidades toleradas y/o auspiciadas por él;
   c) Tener alguna de las prohibiciones establecidas en esta Norma para el ejercicio de la función;
   d) Por permitir que sus funciones, que son indelegables, las esté ejecutando un tercero.
   e) La cancelación del registro procederá cuando la SCVS, dentro de sus controles y/o inspecciones in situ o extra situ, determine que el oficial de cumplimiento en ejercicio de sus funciones y en el período examinado, observara irregularidades auspiciadas o toleradas por él; o incurra en las causales de cancelación contempladas en los literales b), c) y d) antes referidos, lo que impedirá que dicha persona sea calificada nuevamente como oficial de cumplimiento en cualquiera de los sectores obligados en el lapso de un año contado desde su cancelación del registro.

TERCERA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el ejercicio de sus atribuciones legales, verificará el cumplimiento de lo prescrito en la presente Norma respecto de las empresas de seguros o compañías de reaseguros

sujetas a su control y supervisión; y, sancionará a sus infractores de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y su Reglamento, las normativas expedidas por el organismo de control y demás disposiciones relativas a la materia, sin perjuicio de las acciones legales a las que haya lugar.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberá atender la solicitud de inspección y control in situ o extra situ que requiera la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) o por pedido de alguna de las instituciones del Estado que dispongan de Unidades Complementarias Antilavado. Adicionalmente, deberá realizar inspecciones o supervisiones conjuntas a pedido de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) o Fiscalía General del Estado, cuando se consideren temas de alta complejidad y requieran apoyo interinstitucional, por presunción de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros reportará a través del sistema en línea que mantiene la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), las operaciones y transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas detectadas en el ejercicio de sus funciones de control y supervisión, adjuntando para tal efecto el informe con los sustentos del caso.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, comunicará a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), cuando determine a través de sus controles que el sujeto obligado teniendo la obligación de reportar, no ha cumplido con el envío de los reportes establecidos en la Ley.

Los obligados que se encuentren en proceso de liquidación voluntaria o forzosa, el liquidador podrá asumir las funciones de oficial de cumplimiento hasta que se extinga completamente sus obligaciones de reporte.

CUARTA.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros aplicarán las disposiciones de esta Norma en lo relacionado al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, las que prevalecerán sobre otras normas de igual o menor jerarquía que se le opongan.

QUINTA.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros, que son subsidiarias o sucursales de compañías extranjeras, podrán optar por aplicar la normativa de su matriz, siempre y cuando ésta sea más rigurosa que la presente Norma.

SEXTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente Resolución serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Financiera.

SÉPTIMA.- Las normas de confidencialidad que apliquen a los sujetos obligados no serán un impedimento para la implementación de las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

OCTAVA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros publicará en su página web e informará a sus entidades controladas del contenido de la presente Resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los sujetos obligados enviarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el cronograma para la implementación y aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma, en un término de treinta (30) días posteriores a su promulgación en el Registro Oficial. Fenecido este término, los sujetos obligados implementarán las disposiciones de la presente Norma en un plazo de seis (6) meses.

SEGUNDA.- En tanto las empresas de seguros y compañías de reaseguros implementen en su totalidad las disposiciones contenidas en la presente Norma en los plazos dispuestos, seguirá vigente la Norma contenida en el Capítulo III "Normas para las instituciones del sistema de seguro privado sobre prevención de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos", del Título III "De la vigilancia, control e información del sistema de seguro privado", del Libro III "Sistema de Seguro Privado" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; luego de lo cual, quedará derogada automáticamente.

TERCERA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, expedirá la normativa correspondiente para la aplicación.

respecto a los procedimientos de calificación, requisitos, contratación y actualización de datos, de los oficiales de cumplimiento.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 08 de abril de 2022.

LA PRESIDENTE,

Firmado electrónicamente por:
MARIA LUCRECIA PAULINA VELA ZAMBRANO

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la resolución que antecede la magister María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 08 de abril de 2022.- LO CERTIFICO.

SECRETARIA TÉCNICA

Firmado electrónicamente por:
NELLY DEL PILAR ARIAS ZAVALA

Dra. Nelly Arias Zavala

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es necesario alinear el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial con el Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025, para poder establecer y articular las políticas, objetivos, estrategias y acciones como parte del diseño, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos, en el ámbito de sus competencias y de su circunscripción territorial, en el marco del Sistema Nacional de Planificación.

Es imprescindible que a través de los componentes del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) se garanticen los derechos de las personas, para lo cual se debe proponer un Plan que responda a las realidades del cantón en su situación actual y de forma prospectiva, en cuyo propósito se hace indispensable expedir normas regulatorias locales, con base en la normativa constitucional y legal aplicable.

La Constitución de la República en su Artículo primero reconoce al Ecuador como Estado constitucional de derechos y de justicia, que busca regular la organización del poder y las fuentes del Derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles; su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata.

La Constitución de la República, en su Art. 238, dispone que los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el Art. 240 ibídem reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados el ejercicio de la facultad legislativa en el ámbito de sus competencias y su jurisdicción territorial, con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de interés y aplicación obligatoria dentro de su jurisdicción. También el Art. 264 de la Constitución prevé las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, las que según dispone el Art. 260 ibídem no impide el ejercicio concurrente en la gestión de los servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad de otros niveles de gobierno.

La Constitución, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPFP), y la Ley Orgánica de Uso y Gestión de Suelo (LOOTUGS), determinan que los gobiernos municipales deben ejercer su competencia exclusiva de planificar el desarrollo y el ordenamiento territorial en su jurisdicción, así como controlar el uso y ocupación del suelo.

El Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) prioriza todos aquellos aspectos que son de transcendencia para el desarrollo cantonal; para ello, los demás niveles de gobierno deben acoger esas

decisiones municipales y articularlas con las suyas, las que deben gozar de legitimidad expresada a través de los espacios de participación ciudadana, como es el caso del Consejo Cantonal de Planificación.

Es de cumplimiento obligatorio para todos los gobiernos autónomos municipales la alineación de los objetivos estratégicos y metas de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial vigente, con el nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2021- 2025; entiéndase por "alineación", el ejercicio técnico de asociar los elementos orientadores de los instrumentos de planificación territorial local antes indicados al instrumento macro de la planificación nacional.

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA

C O N S I D E R A N D O:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 6 del artículo 3 establece que es deber primordial del Estado: "... promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.

Que, el artículo 100 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que en los diferentes niveles de gobierno se conformarán instancias de participación ciudadana, cuyo objetivo, entre otros, es la elaboración de planes y políticas nacionales locales y sectoriales;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Que, el artículo 241 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe, que "la planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados";

Que, los artículos 263 numeral 1 de la Constitución de la República y 42 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), señalan que los gobiernos provinciales tienen competencias exclusivas de planificar el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, en el ámbito de sus competencias, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial;

Que, el artículo 467 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone: "Los planes de desarrollo y de ordenamiento se expedirán mediante ordenanzas y entrarán en vigencia una vez publicados; podrán ser actualizados periódicamente, siendo obligatoria su actualización al inicio de cada gestión";

Que, el artículo 53 del COOTAD determina que los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva (...), para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.

Que, el artículo 56 del COOTAD determina que el concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal.

Que, el Libro I, Título II, Capítulo III, Sección Tercera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se refiere a los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados, su contenido, objeto; y, modo de aprobación;

Que, el artículo 10 del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, con relación a la articulación de la planificación local y sectorial con el Plan Nacional de Desarrollo, dispone que: "Una vez aprobado el Plan Nacional de Desarrollo, los consejos sectoriales y los consejos locales de planificación deberán actualizar su planificación a través de las instancias correspondientes. Para el efecto la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, emitirá la norma y directrices metodológicas correspondientes, definirá los plazos a los cuales deben sujetarse las entidades públicas y coordinará y acompañará a este proceso";

Que, mediante Resolución No. 002-2021-CNP, de 20 de septiembre de 2021, el Consejo Nacional de Planificación conoció y aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025, en su integridad y contenidos;

Que, el artículo 2 ibidem, resuelve: "Disponer a la Secretaría Nacional de Planificación que, de conformidad al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento, emita las directrices y/o instrumentos necesarios con el fin de que la gestión pública, sus planes y/o proyectos a nivel nacional y territorial, estén alineados con el Plan Nacional de Desarrollo 2021- 2025";

Que, el artículo 1 del Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0010-A, del 19 de noviembre de 2021, mediante el cual la Secretaría Nacional de Planificación expide las "Directrices para la alineación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados al nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025", acuerda lo siguiente: "(...) establecer las directrices para la alineación de los objetivos estratégicos y metas de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial vigentes de los gobiernos autónomos descentralizados con el nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025, en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, para garantizar la adecuada articulación entre la planificación y el ordenamiento territorial en los diferentes gobiernos autónomos descentralizados";

Que, el artículo 2 ibidem, expresa: "(...) será de obligatorio cumplimiento para todos los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales, metropolitanos y Parroquiales";

Que, el artículo 4 ibidem, expresa: "Los gobiernos autónomos descentralizados deberán alinear los objetivos estratégicos y metas de sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial con los objetivos y metas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025. Para ello, las unidades o áreas

responsables de la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados deberán revisar el Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025 y hacer la propuesta de alineación conforme el instrumento diseñado para el efecto (...).

Que, el artículo 5 ibidem, expresa: "La propuesta de alineación será puesta en conocimiento de la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado, quien la validará y convocará al Consejo de Planificación del gobierno autónomo descentralizado correspondiente, para su revisión y emisión del informe favorable"

Que, el artículo 5 ibidem, expresa: "La propuesta de alineación, así como el informe favorable serán remitidos al órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado para su aprobación y finalización del proceso, mediante la emisión de la ordenanza correspondiente. Una vez, finalizado el proceso de aprobación de alineación y emitida la ordenanza correspondiente, la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado deberá disponer la adecuación de sus planes de inversión, presupuestos y demás instrumentos de gestión en concordancia al plan de desarrollo y ordenamiento territorial alineado al nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2021 -2025.

Que, en el Art. 6 del Acuerdo N° SNP-SNP-2021-0010-A, referido a la aprobación de la alineación de objetivos y metas, establece que: La propuesta de alineación, así como el informe favorable serán remitidos al órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado para su aprobación y finalización del proceso, mediante la emisión de la ordenanza correspondiente.

Que, la disposición transitoria única ibidem, expresa: "Los gobiernos autónomos descentralizados deberán concluir con su proceso de alineación de sus instrumentos, conforme a estos lineamientos, hasta el 31 de enero de 2022".

Que, una vez presentada y validada por la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Yantzaza, la propuesta de Alineación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón Yantzaza, 2020-2033 al Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025, y analizadas sus motivaciones y contenidos, el Consejo Cantonal de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Yantzaza, emite el presente INFORME FAVORABLE sobre la misma, y recomienda al pleno del órgano legislativo del cantón Yantzaza la aprobación de la Alineación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón Yantzaza 2020-2023 al Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025, por cuanto se ha cumplido el principio de participación ciudadana, a través de los delegados del Sistema de Participación Ciudadana y Control Social del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Yantzaza, al Consejo Cantonal de Planificación, y se han observado los procedimientos administrativos correspondientes.

En ejercicio de las facultades establecidas en los Arts. 240, 264 de la Constitución de la República del Ecuador; 7; 55 literal a); y, 57 literales a) y d) del COOTAD

EXPIDE:

LA REFORMA A LA ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CANTÓN YANTZAZA (PDOT) 2020-2033 Y DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DE SUELO (PUGS) 2020-2032 DEL CANTÓN YANTZAZA ALINEADO A LOS OBJETIVOS ESTRATÉGICOS Y METAS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2021 – 2025.

Artículo 1.- Al final del articulado establecido para el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, PDOT, incorpórense los siguientes artículos:

Art. 6.1 Conforme lo establecido en el Acuerdo Nro. SNP-SNP-2021-0010-A, del 19 de noviembre de 2021, mediante el cual la Secretaría Nacional de Planificación expide las "Directrices para la alineación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados al nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025", se ha procedido a alinear los objetivos y metas del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón Yantzaza con el nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2021- 2025, en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, y su articulación de la planificación con los diferentes gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 6.2 Se incorpora como anexo el instrumento diseñado para el efecto por la Secretaría Nacional de Planificación, SNP, con la propuesta de alineación de los Objetivos estratégicos del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, PDOT, del cantón Yantzaza, con los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, PND, 2021-2025, "Plan de Creación de Oportunidades", de acuerdo a los Lineamientos establecidos por la mencionada Secretaría, con este fin.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Finalizado el proceso de aprobación de alineación y reformada la ordenanza que aprobó la actualización del PDOT y Formulación del PUGS, y aprobada la Reforma, la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Yantzaza, dispondrá la adecuación de su plan de inversión, presupuesto y demás instrumentos de gestión en concordancia al PDOT alineado al nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2021 -2025.

SEGUNDA. - La información producida en el marco de la alineación de los Objetivos Estratégicos del PDOT con los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2021 -2025, serán reportadas al Sistema de Información de los Gobiernos Autónomos Descentralizados SIGAD - Módulo de Cumplimiento de Metas en las fechas que la Secretaría Nacional de Planificación, SNP, disponga.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial y dominio WEB institucional.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Yantzaza, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

Firmado electrónicamente por: MARTIN ALEJANDRO JIMENEZ AGUIRRE

M.V. Martín Alejandro Jiménez Aguirre

ALCALDE DEL CANTÓN YANTZAZA

Firmado electrónicamente por: GEISON GERARDO RUILOVA CALVA

Ab. Geison Gerardo Ruilova Calva

SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO

SECRETARÍA GENERAL. - CERTIFICO. - Que **LA REFORMA A LA ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CANTÓN YANTZAZA (PDOT) 2020-2033 Y DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DE SUELO (PUGS) 2020-2032 DEL CANTÓN YANTZAZA ALINEADO A LOS OBJETIVOS ESTRATÉGICOS Y METAS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2021 – 2025**, fue discutida, analizada y aprobada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Yantzaza, en las sesiones Ordinaria y Extraordinaria del catorce y veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós; en primero y segundo debate respectivamente.

Yantzaza, 24 de febrero del 2022

Firmado electrónicamente por: GEISON GERARDO RUILOVA CALVA

Ab. Geison Gerardo Ruilova Calva

SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO

De conformidad con lo estipulado en el Art 322 y Art 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), **SANCIONO Y ORDENO** la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el portal web www.yantzaza.gob.ec **LA REFORMA A LA ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CANTÓN YANTZAZA (PDOT) 2020-2033 Y DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DE SUELO (PUGS) 2020-2032 DEL CANTÓN YANTZAZA ALINEADO A LOS OBJETIVOS ESTRATÉGICOS Y METAS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2021 – 2025.**

Yantzaza, 25 de febrero del 2022

Firmado electrónicamente por:
MARTIN ALEJANDRO JIMENEZ AGUIRRE

M.V. Martín Alejandro Jiménez Aguirre

ALCALDE DEL CANTÓN YANTZAZA

El señor M.V. Martín Alejandro Jiménez Aguirre, Alcalde del cantón Yantzaza, **SANCIONÓ Y ORDENÓ** la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el portal web www.yantzaza.gob.ec, **LA REFORMA A LA ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CANTÓN YANTZAZA (PDOT) 2020-2033 Y DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DE SUELO (PUGS) 2020-2032 DEL CANTÓN YANTZAZA ALINEADO A LOS OBJETIVOS ESTRATÉGICOS Y METAS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2021 – 2025,** a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veintidós. **LO CERTIFICO. -**

Yantzaza, 25 de febrero del 2022

Firmado electrónicamente por:
GEISON GERARDO RUILOVA CALVA

Ab. Geison Gerardo Ruilova Calva

SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Cuerpo de Bomberos del Cantón Yantzaza, es una entidad de derecho público, descentralizada, que funciona con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa.

La Institución Autónoma Cuerpo de Bomberos del Cantón Yantzaza, requiere de manera urgente disponer de una Ordenanza, que regule las tasas por servicios técnicos y administrativos basados en el Artículo 35 de la Ley de Defensa Contra Incendios, que precisa que "*Los Primeros Jefes de los cuerpos de bomberos del país, concederán permisos anuales, cobrarán tasas de servicios, ordenarán con los debidos fundamentos, clausuras de edificios, locales inmuebles en general y, adoptarán todas las medidas necesarias para prevenir flagelos, dentro de su respectiva jurisdicción..*".

Los gobiernos municipales tienen las competencias exclusivas de crear, modificar o suprimir mediante Ordenanzas, tasas y contribuciones especiales, de conformidad a lo que establece el numeral 5 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador.

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por lo que es necesario contar con una herramienta jurídica que norme de forma legal el cobro de tasas por servicios y planes de prevención de riesgo que respondan a nuestra realidad y necesidad del Cantón Yantzaza. Es inexorable la recaudación de estos valores que servirán a la institución para el fortalecimiento económico y poder solventar las diferentes necesidades institucionales que ayuden a mejorar el servicio que se brinda a la ciudadanía del Cantón Yantzaza.

Con la finalidad de tener una normativa legal para el cobro por los servicios técnicos y administrativos, relacionada con el riesgo y la actividad comercial de cada contribuyente se presenta la propuesta de " **ORDENANZA QUE ESTABLECE LOS VALORES PARA EL COBRO DE TASAS POR SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA PARA PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS DEL CANTÓN YANTZAZA.**

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA

C O N S I D E R A N D O:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, (..);

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador: establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: "1.- Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente";

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 57, literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización reconocen la facultad legislativa municipal para la expedición de Ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el tercer inciso segundo del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador precisa que: "La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.";

Que, el literal m) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con el numeral 13 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán como competencia exclusiva la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios;

Que, el literal c) del artículo 57 del COOTAD precisa que, es una atribución del Concejo Municipal la de: "Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute.";

Que, el inciso cuarto del artículo 140, del COOTAD, precisa que: "La gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, se ejercerá con sujeción a

la ley que regule la materia. Para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos.";

Que, el artículo 186 del COOTAD, inciso primero determina: "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías".

Que, los literales a), f), g); e, i) del artículo 568 del COOTAD, establece que: "Las tasas serán reguladas mediante Ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del Alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: a) Aprobación de planos e inspección de construcciones; f) Habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales; g) Servicios administrativos; i) Otros servicios de cualquier naturaleza.";

Que, el Art. 35 de la Ley de Defensa Contra Incendios precisa que: "Los primeros jefes de los cuerpos de bomberos del país, concederán permisos anuales, cobrarán tasas de servicios, ordenarán con los debidos fundamentos, clausuras de edificios, locales e inmuebles en general y, adoptarán todas las medidas necesarias para prevenir flagelos, dentro de su respectiva jurisdicción, conforme a lo previsto en esta Ley y en su Reglamento.";

Que, el Art. 39.1 del Reglamento General de la Ley de Defensa Contra Incendios precisa: "El cobro de los permisos anuales que establece el artículo 35 de la Ley de Defensa Contra Incendios, no podrá ser superior al cero punto quince por mil del valor del impuesto predial";

Que, el segundo inciso del Artículo 1 del Código Tributario, clasifica a los tributos en impuestos, tasas y contribuciones especiales o de mejoras;

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República, artículo 7 y artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE LOS VALORES PARA EL COBRO DE TASAS POR SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA PARA PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS DEL CANTÓN YANTZAZA

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO Y HECHO GENERADOR, SUJETO ACTIVO Y PASIVO

Art. 1.- Objeto. - Establecer el cobro de valores por concepto de tasas de los permisos de funcionamiento por servicios de inspección técnica para la prevención, mitigación y protección contra incendios y otros servicios que presta el Cuerpo de Bomberos del Cantón Yantzaza.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, serán de aplicación obligatoria dentro de la jurisdicción del cantón Yantzaza, a todas las personas naturales o jurídicas, que realicen actividades económicas permanentes u ocasionales con o sin fines de lucro.

Art. 3.- Hecho Generador. - Las tasas establecidas en la presente ordenanza se generarán por la emisión de los permisos de funcionamiento y demás servicios prestados por el Cuerpo de Bomberos del Cantón Yantzaza, para la aplicación de la Ley de Defensa contra Incendios y sus reglamentos en actual vigencia.

Art. 4.- Sujeto Activo. - El sujeto activo es el Cuerpo de Bomberos del Cantón Yantzaza, dentro de la jurisdicción cantonal.

Art. 5.- Sujeto Pasivo. - Se considera sujeto pasivo a todas las personas naturales o jurídicas, que realicen actividades económicas permanentes u ocasionales con o sin fines de lucro.

CAPÍTULO II
DE LOS SERVICIOS

Art. 6.- Servicios. - Los servicios que presta el Cuerpo de Bomberos del Cantón Yantzaza y que estarán sujeto a tasas son:

a) Permiso Anual de Funcionamiento. - Es la autorización que el Cuerpo de Bomberos Municipales del Cantón Yantzaza emite a todo local para su funcionamiento obligatorio y que tiene vigencia de un año calendario (1 de enero al 31 de diciembre), de acuerdo a lo estipulado en artículo 35 de la Ley de Defensa Contra Incendios.

b) Permiso Ocasional de Funcionamiento. - Es la Autorización que el Cuerpo de Bomberos del Cantón Yantzaza, emite para la realización de actividades no permanentes o temporales, su validez será determinada al momento de su emisión.

c) Copia Certificada del Permiso de Funcionamiento. - Consiste en otorgar una copia certificada del permiso de funcionamiento del año vigente.

CAPÍTULO III
DE LAS TASAS POR SERVICIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO

Art. 7.- Tasa. - Se establece la tasa por servicios técnicos y administrativos que presta el Cuerpo de Bomberos de Yantzaza.

Art. 8.- Inspecciones. - Todas las inspecciones que realicen los inspectores del Cuerpo de Bomberos de Yantzaza, para atender solicitudes de los usuarios.

Art. 9.- Servicios Administrativos. - Las personas naturales o jurídicas sean estas últimas de derecho privado o público que soliciten servicios en las dependencias del Cuerpo de Bomberos de Yantzaza, deberán pagar la tasa respectiva por el servicio requerido.

Para el efecto se fijan los siguientes rubros, y la fórmula de cálculo es el metro cuadrado más el factor de riesgo:

9.1 LOCALES

CTG	LOCALES DE	M2	RIESGO
A	Agencias de viajes, Gabinetes de Belleza y Peluquería, Fuentes de Soda y heladerías, Florerías, Gimnasios, y salas de masajes, Lavanderías y tintorerías, Joyerías, Oficinas de profesionales en general, Canchas sintéticas, Tatuajes, Galerías, Almacenes de Ventas de bicicletas y repuestos, venta de artesanías, Funerarias, distribuidores de agua, óptica, frigoríficos, panaderías y pastelerías, venta de comida en restaurantes, cevicherías, picanterías, kiosco, cafeterías, comida rápida, y de manera ambulante, bloqueras, canteras, tiendas de abarrotes y afines, juguerías, Destiladora de aguardiente, bazar en general, Complejos deportivos, venta de celulares, accesorios y servicios técnicos, Copiadoras, música y videos, Canchas deportivas, Boutiques, venta de calzado, artículos de cuero y ropa, relojerías, Venta de repuestos de motos, y talleres de motos, cabinas telefónicas, Equipos de computación, oficinas y cámaras, Equipos de seguridad industrial, venta de agua en vehículos, depósitos de colas y cervezas, alquiler de trajes, viveros, Venta de legumbres, frutas y verduras varias, fisioterapia, Oficina distribuidora de varios, Oficina de transporte y carga, antenas telefónicas, internet y repetidoras, costura y confecciones, latonería, taller de cerrajería,	**USD. $ 0,07c/m2**	**3% SBU.**

	taller de marcos y cuadros, taller de estampados y sellos gráficos, taller de frenos y zapatas, carbonería, compra y venta de café y cacao, oficina de venta de solares y bienes raíces, venta de plywood, vulcanizadora, distribuidora de huevos, Tiendas y kioscos(en las afueras y parroquias). Productos lácteos, tercenas, pesqueras, pollos y embutidos, Tiendas de refrescos (jugos, colas refrescos y otros). Distribuidora de consumos masivos, elaboración y comercialización de aliño y especies, Pizzerías, asaderos y parrilladas, venta de balanceados, fábrica de bolos, fábrica de helados, fábrica de hielo, granjas, avícolas, porcinas y afines. Procesadora de alimentos y bebidas, apiladoras, molinos y afines. Elaboración de chifles, peladoras de pollos, secadora de cacao y afines. Espectáculos públicos locales, espectáculos públicos nacionales, Mítines políticos, festividades de barrio, atracciones móviles gusanitos, - otros por evento. Puesto de ferias que sobrepasen las 72 horas. Se exoneran a los productores locales.		
B	Centros turísticos y recreativos, hoteles, hosterías, Moteles, casas renteras, hostales, ferreterías, moliendas, almacenes en general, bodegas en general con su respectivo local comercial, Ventas de maquinaria agrícola, Almacenes de materiales de construcción, Recarga de extintores, mantenimiento, oxígeno, almacenes de compras, venta de oro, Tornería y precisión, distribuidores de pañales, Lavadora de vehículos, Distribuidora de embutidos y mayoristas, centros comerciales, imprenta y periódicos, Industrias en general, Fabricas de café y chocolates, rótulos y anuncios, Tapicerías, empresas eléctricas y oficinas, Instituciones públicas, Asociaciones de comercio, cines, teatros, circos, Juegos mecánicos-futbolines. Espectáculos públicos internacionales.	**USD. $ 0,02c/m2**	**6% SBU.**
C	Correos y encomiendas, Juegos electrónicos, Laboratorios fotográficos, Librerías y papelerías, Licorerías, billares, Venta de equipos informáticos, electrodomésticos, venta de artículos de fiesta y confitería, perfumes y regalo, colchones, venta de equipos de protección, Almacenes veterinarios, venta de maquinaria, venta de vehículos y sus accesorios, Almacenes de muebles y carpintería, mecánicas, Almacenes de venta de productos lácteos, Cabinas e internet, Insumos de limpieza, Farmacias, Hospitales, Clínicas y laboratorios clínicos, Rayos X. Productos	**USD. $ 0,08c/m2**	**6% SBU.**

	naturales, Servicio de televisión por cable, Radiodifusoras, Taller industrial automotriz y eléctrico, Imprentas y agencias de publicidad, Aluminio y vidrio, Almacenes deportivos, Depósito de materiales reciclables, lubricadoras, Depósito de bebidas gaseosas, Discotecas, Bares, Barras, Karaokes, salones y cantinas, Salones de eventos y recepciones sociales, galleras, prostíbulos, aserríos, comisariatos, y supermercados, constructoras, bancos y cooperativas, Distribuidora de Libros, Consultorios odontológicos, Distribuidora farmacéutica, Taller en general. Otros talleres en general, Campamentos y equipos camineros, Fábrica de plásticos, Productos químicos y afines.		
D	Gasolineras, Almacenes de Venta de Explosivos, Locales de venta de GLP, Almacenes de Venta de Pintura, Embazadoras de Gas, Permisos para Venta de Materiales Explosivos.	**USD. $ 0,1c/m2**	**20% SBU**
E	Unidades Educativas, Guarderías, Jardín de Infantes, Escuelas, Colegios, Centros de Rehabilitación para alcohólicos anónimos, asilo de ancianos.	**USD. $ 0,0c/m2**	**0% SBU**
F	Tasa por construcción de una Infraestructura Habitacional, Vial y Sanitaria que implica el uso de maquinaria Pesada.		**1 SBU**

9.2 TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE, ACEITES Y MATERIALES PELIGROSOS. - Valores que se cobrarán, luego de hacer la debida inspección a los vehículos, los mismos que deben contar con las señaléticas y equipos necesarios de Prevención y Defensa contra Incendios. Una vez que cumplan, se les aplicará la siguiente tabla:

DENOMINACIÓN	MÁS DE 5001 GL.	DE 1001 A 5000 GL.	DE 6 A 1000 GL.
TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE	$ 200.00	$ 100.00	$ 50.00
TRANSPORTE DE ACEITE AUTOMOTRIZ E.	$ 30.00	$ 30.00	$ 30.00

TRANSPORTE DE MATERIALES PELIGROSOS	$ 50.00	$ 50.00	$ 50.00
DENOMINACIÓN	DE 0 A 1000 CILINDROS		
TRANSPORTE DE GAS EN VEHICULO	$ 100.00		

9.3 TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS PÚBLICOS. - Los propietarios de vehículos por la actividad económica que generan, pagarán el valor de cinco Dólares de los Estados Unidos de América ($ 5.00)

9.4 MINERÍA METÁLICA A GRAN ESCALA. - Valores que se cobrarán, luego de hacer la debida inspección a las compañías, las mismas que deben contar con las señaléticas y equipos necesarios de Prevención y Defensa contra Incendios. Una vez que cumplan, se les aplicará la siguiente tabla:

DENOMINACIÓN	VALOR
COMPAÑÍA MINERA EN EXPLORACIÓN	$ 7,000.00
COMPAÑÍA MINERA EN FASE DE PREPARACIÓN "CONSTRUCCIÓN"	$ 20,000.00
COMPAÑÍA MINERA EN EXPLOTACIÓN	$ 50,000.00

9.5 DE LA PEQUEÑA MINERÍA: MINERÍA ARTESANAL, Y EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS. - La pequeña minería, la minería artesanal y explotación de áridos y pétreos, pagarán los siguientes valores:

DENOMINACIÓN	VALOR
MINERÍA ARTESANAL METÁLICA Y NO METÁLICA	$ 20.00
DE LA PEQUEÑA MINERÍA METÁLICA Y NO METÁLICA	$ 100.00
EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS A MINERÍA ARTESANAL	$ 20.00
EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS A PEQUEÑA MINERÍA	$ 50.00

EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS A MEDIANA ESCALA	$ 1,000.00
EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS A GRAN ESCALA	$ 5,000.00

9.6 DE LA APROBACIÓN DE PLANOS. - Para el cobro, por revisión de planos, que necesiten el debido sistema de Prevención y Defensa contra Incendios, se aplicará a las diferentes construcciones:

a) Edificios mayores a cuatro pisos,

b) Construcciones mayores a 500 metros cuadrados; y,

c) Edificaciones que alberguen al mismo tiempo a más de 25 personas.

El valor a cobrar será de **cincuenta centavos 00/100 dólares de los Estados Unidos de América por cada metro cuadrado de construcción que conste en los planos.**

Luego de dar el debido permiso para la construcción, y empiece la misma, el Inspector del Cuerpo de bomberos, realizará periódicas inspecciones para verificar que se cumpla con lo expuesto en los planos y poder dar al final de la construcción, el respectivo permiso de Habitabilidad.

9.7 DE LAS CAPACITACIONES. - De los valores que se cancelarán por el servicio prestado de capacitación en el área de Defensa Contra Incendios, Desastres naturales, Materiales peligrosos y Primeros auxilios a las diferentes instituciones que realicen actividades con fines de lucro son:

a) Empresas de transportes e instituciones Públicas. Exentas de pago.

b) Empresas Privadas $ 5.00 dólares de los Estados Unidos de América, por cada participante.

c) Entidades financieras $ 10.00 dólares de los Estados Unidos de América, por cada participante.

CAPÍTULO IV
REQUISITOS Y OBLIGATORIEDAD

Art. 10.- Requisitos para Obtener el Permiso Anual de Funcionamiento. - Los documentos para tramitar el permiso de funcionamiento para todo tipo de locales que realicen actividades comerciales de acuerdo a la Ley de Defensa Contra Incendios y la presente Ordenanza serán los siguientes:

a) Solicitud de inspección del Local.
b) Copia de cédula de identidad y certificado de votación.
c) Informe favorable de la Inspección.
d) Copia del RUC.
e) Copia de la calificación artesanal (artesanos calificados). De ser el caso.

Además, en los casos de locales comerciales de un alto nivel de riesgo de acuerdo al Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección Contra Incendios de la Ley de Defensa Contra Incendios, serán los siguientes:

a) Para centros de abastecimiento, envasadoras, centros de acopio y depósitos de distribución de GLP el permiso de la Institución a cargo de combustibles e hidrocarburos que se encuentre vigente. Previo al otorgamiento del permiso de funcionamiento se emitirá una certificación de prefactibilidad, y una vez emitido el permiso por la autoridad competente, el Cuerpo de Bomberos emitirá el Certificado de funcionamiento definitivo en concordancia con los artículos Art. 296 al Art. 305 del Reglamento De Prevención, Mitigación Y Protección Contra Incendios.
b) En el caso de locales de concentración masiva, el local deberá contar con un plan de contingencia físico y digital de prevención de riesgos, y;
c) Otros locales que tengan un alto nivel de riesgos se someterán, además del "REGLAMENTO DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS" al cumplimiento estricto de la normativa vigente de seguridad en todas sus áreas.

Art. 11.- Requisitos para la aprobación de planos. - Los requisitos para la aprobación de planos de edificaciones serán los siguientes:

a) Solicitud del servicio de inspección.
b) Copia de Cédula de identidad y certificado de votación.
c) Dos juegos de copias de los planos del Proyecto donde conste el conjunto de instalaciones del sistema de prevención y control de incendios, diseñados para el proyecto sean éstos hidráulicos, eléctricos o especiales y la ubicación correspondiente de los implementos manuales con su correspondiente simbología y ubicación, los mismos que irán con la abreviatura EE de (Estudios Especiales). En caso de que la complejidad del proyecto amerite se presentarán los planos individuales con cada uno de los sistemas adoptados, se graficará la simbología correspondiente y los Planos irán firmados por el profesional responsable.
d) Memoria técnica del sistema de seguridad, sanitario, eléctrico, especiales, de prevención y control de incendios, con la firma del profesional responsable;
e) Certificado de línea de fábrica.
f) Copia del pago del predio urbano.

Art. 12.- Requisitos de permisos ocasionales. - Los requisitos para permisos ocasionales de funcionamiento, este permiso tendrá vigencia de acuerdo con los días solicitados y en cuanto a los requisitos, serán los siguientes:

a) Solicitud del servicio de inspección.
b) Copia de Cédula de identidad y certificado de votación.
c) Informe de la inspección favorable, otorgado por el personal autorizado del Cuerpo de Bomberos.
d) Permiso o certificado de ocupación de espacios públicos en las áreas urbanas otorgado por la Comisaria Municipal.
e) Certificado de factibilidad de uso de suelo otorgado por el Área de Planificación del GAD. Yantzaza.
f) Copia del plan de contingencia aprobado por el Departamento de Gestión de Riesgos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Yantzaza.
g) Para la instalación de parques de diversiones, circos y otros espectáculos similares se presentará un registro de mantenimiento y buen estado de las estructuras, equipos, maquinarias, generadores eléctricos y otros bajo la responsabilidad de un ingeniero mecánico o técnico, el cual deberá adjuntar copia del título profesional debidamente legalizado.
h) Este permiso tendrá vigencia de acuerdo con los días solicitados.

Art. 13.- Clausura de locales. - Para ordenar la clausura de locales, se notificará previamente por dos ocasiones al propietario o responsable, a fin de que cumpla con las disposiciones de defensa contra incendios y, de no cumplir con lo requerido, el jefe de la institución se dirigirá mediante oficio a las autoridades correspondientes solicitando las clausura.

Art. 14.- Levantamiento de Sellos de Clausura. - El contribuyente que haya sido notificado con la clausura de su local o comercio por parte del Cuerpo de Bomberos Municipales del Cantón Yantzaza; previo el levantamiento del sello de clausura cancelará el 10 % del valor cancelado por el permiso de funcionamiento.

CAPÍTULO V
EXENCIONES Y DESCUENTOS

Art. 15.- Para efectos de esta Ordenanza, están exentas del pago de la tasa correspondiente los eventos de ayuda social, cultural e intercultural, turísticos, y deportivos debidamente justificados y sin fines de lucro.

Art. 16.- Se exonera el pago del 50% para el permiso de funcionamiento a los siguientes:

a) A los contribuyentes de la tercera edad cuyos registros estén a su nombre;

b) Personas cuya discapacidad sea igual o superior al cuarenta por ciento (40 %) para lo cual deberán presentar a más de los requisitos establecidos una copia del carnet que certifique la discapacidad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En todo lo que no esté previsto en la presente Ordenanza, se aplicará lo establecido en la Ley de Defensa Contra Incendios y demás normativa conexa.

SEGUNDA. - Los valores recaudados se destinarán íntegramente para atender las necesidades del Cuerpo de Bomberos de Yantzaza y no podrá destinarse para otro fin sin ningún motivo.

TERCERA. - El Cuerpo de Bomberos de Yantzaza, se sujetará a lo que establece las normas ecuatorianas, sus leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos y demás disposiciones, se tendrá en cuenta las normas NFPA e INEN para su aplicación.

CUARTA. - El Cuerpo de Bomberos Yantzaza, realizará campañas publicitarias informativas sobre los pagos y medidas de seguridad contra incendios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Por única vez, a los establecimientos que no obtuvieron el permiso de funcionamiento durante el año fiscal 2021, no se aplicará la multa establecida en el art. 14, literal b) numeral 1 de la **"ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL CONTROL, EXPENDIO Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCÓHOLICAS EN LOCALES PARTICULARES Y EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS DEL CANTÓN YANTZAZA".**

SEGUNDA. - Para el año 2022, los establecimientos que deban cumplir con la obtención del permiso de funcionamiento, conforme lo determina la **"ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL CONTROL, EXPENDIO Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCÓHOLICAS EN LOCALES PARTICULARES Y EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS DEL CANTÓN YANTZAZA",** lo podrán obtener hasta el 31 de mayo del 2022, sin ninguna sanción.

DISPOSICION FINAL

Primera. – La presente Ordenanza se regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial y en la página web institución.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Yantzaza, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

Firmado electrónicamente por: MARTIN ALEJANDRO JIMENEZ AGUIRRE

M.V. Martín Alejandro Jiménez Aguirre
ALCALDE DEL CANTÓN YANTZAZA

Firmado electrónicamente por: GEISON GERARDO RUILOVA CALVA

Ab. Geison Gerardo Ruilova Calva
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO

SECRETARÍA GENERAL. - CERTIFICO. – Que la **ORDENANZA QUE ESTABLECE LOS VALORES PARA EL COBRO DE TASAS POR SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA PARA PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS DEL CANTÓN YANTZAZA**, fue discutida, analizada y aprobada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Yantzaza, en las sesiones Ordinaria y Extraordinaria del diez y veintiuno de marzo del año dos mil veintidós; en primero y segundo debate respectivamente.

Yantzaza, 21 de marzo del 2022

Firmado electrónicamente por: GEISON GERARDO RUILOVA CALVA

Ab. Geison Gerardo Ruilova Calva
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO

De conformidad con lo estipulado en el Art 322 y Art 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), **SANCIONO Y ORDENO** la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el portal web www.yantzaza.gob.ec la **ORDENANZA QUE ESTABLECE LOS VALORES PARA EL COBRO DE TASAS POR SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA PARA PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS DEL CANTÓN YANTZAZA.**

Yantzaza, 23 de marzo del 2022

Firmado electrónicamente por: MARTIN ALEJANDRO JIMENEZ AGUIRRE

M.V. Martín Alejandro Jiménez Aguirre
ALCALDE DEL CANTÓN YANTZAZA

El señor M.V. Martín Alejandro Jiménez Aguirre, Alcalde del cantón Yantzaza, **SANCIONÓ Y ORDENÓ** la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el portal web www.yantzaza.gob.ec, la **ORDENANZA QUE ESTABLECE LOS VALORES PARA EL COBRO DE TASAS POR SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA PARA PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS DEL CANTÓN YANTZAZA,** a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil veintidós. **LO CERTIFICO.** -

Yantzaza, 23 de marzo del 2022

Firmado electrónicamente por:
GEISON GERARDO RUILOVA CALVA

Ab. Geison Gerardo Ruilova Calva

SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO

El Registro Oficial pone en conocimiento de las instituciones públicas, privadas y de la ciudadanía en general , su nuevo registro MARCA DE PRODUCTO.

Servicio Nacional de Derechos Intelectuales

SENADI_2022_TI_2257
1 / 1

Direccion Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. SENADI_2021_RS_13648 de 24 de noviembre de 2021, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número SENADI-2020-63488, del 23 de abril de 2021

DENOMINACIÓN:	REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE:

Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas (publicaciones periódicas). Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN:	Igual a la etiqueta adjunta, con todas las reservas que sobre ella se hacen.
VENCIMIENTO:	24 de noviembre de 2031
TITULAR:	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
DOMICILIO:	José Tamayo E10 25
REPRESENTANTE:	Salgado Pesantes Luis Hernán Bolívar

REGISTRO OFICIAL
Órgano de la República del Ecuador

Quito, 4 de marzo de 2022

Documento firmado electrónicamente

Judith Viviana Hidrobo Sabando
EXPERTA PRINCIPAL EN SIGNOS DISTINTIVOS

ACC

JUDITH VIVIANA HIDROBO SABANDO

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.